

LEY N.º 4117 (1)

Beneficios de la ley nacional n.º 11.658 sobre Vialidad

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, etc.

ARTÍCULO 1.º — Autorízase al Poder Ejecutivo:

- a) Para acogerse a los beneficios de la ley nacional de Vialidad del 5 de octubre de 1932 (2, 3, 4, 5 y 6) y convenir con el Superior Gobierno de la Nación o la Dirección Nacional de Vialidad, según corresponda, el trazado de la red caminera a ejecutarse en la Provincia.
- b) Para constituir el Consejo de Vialidad, que se crea por esta ley, que estará compuesto por el Director e Inspector General de Puentes y Caminos; los Directores de Bonos de Pavimentación, de Hidráulica, de Agricultura, Ganadería e Industria; un representante de la Sociedad Rural Argentina, otro de la Federación Agraria Argentina y otro designado de común acuerdo por las autoridades del Automóvil Club y el Touring Club Ar-

(1) Véase Resolución de fecha septiembre 28 de 1933, pág. 538.

(2) Véase ley Nacional n.º 11.658 y Decreto Reglamentario, págs. 563 a 578.

(3) Véase Decreto de fecha diciembre 12 de 1932, pág. 579.

(4) Véase Decreto n.º 581 de fecha mayo 14 de 1934, pág. 579.

(5) Véase Decreto n.º 653 de fecha julio 25 de 1934, pág. 581.

(6) Véase Decreto n.º 655 de fecha julio 25 de 1934, pág. 594.

gentino o el Poder Ejecutivo en caso de discordancia entre personas especializadas en esta materia. Esta comisión será presidida por el Oficial Mayor del Ministerio de Obras Públicas.

- c) Para celebrar contratos de adquisición, venta y locación de materiales, útiles y maquinarias, directamente o en licitación privada y ejecutar obras por administración, por medio de subcontratistas o destajistas. En estos casos el Poder Ejecutivo, antes de resolver recabará dictamen del Consejo de Obras Públicas, creado por decreto del 22 septiembre del corriente año (7), o del Consejo de Vialidad, según corresponda.
- d) (8) Para cobrar hasta dos centavos moneda nacional de sobretasa por cada litro de nafta que se venda en el territorio de su jurisdicción, pudiendo convenir con las compañías importadoras o expendedoras, el Directorio de los Yacimientos Petrolíferos Fiscales, la Dirección Nacional de Vialidad y el Ministerio de Obras Públicas de la Nación, el modo y forma más económico y seguro de percepción (9).
- e) Para contratar obras, adquirir materiales, máquinas, útiles y enseres y celebrar contratos de construcción o reparación de caminos provinciales a pagar por cuotas o a plazos que no podrán exceder de diez años con la única garantía de los impuestos de caminos y sobretasa a la nafta.
- f) Para emplear hasta medio centavo de la sobretasa de la nafta en el arreglo de caminos y calles de los municipios, cuyas autoridades se acojan a los beneficios de esta ley; entreguen el producido del porcentaje que les corresponda por Impuestos de Caminos; sometan el plan de las obras a resolución del Consejo de Vialidad y deleguen su ejecución en el Poder Ejecutivo. A los efectos de establecer el monto del medio centavo de la ayuda provincial, se tendrá en cuenta el consumo de nafta en el distrito respectivo.

(7) Véase pág. 612.

(8) Véase Decreto de fecha diciembre 23 de 1932, pág. 616.

(9) Véase Decreto de fecha marzo 31 de 1933, pág. 616.

- g) (¹⁰, ¹¹ y ¹²) Para formar consorcios con comisiones vecinales, autoridades comunales y vecinos interesados, a objeto de reparar o construir caminos generales o parciales, con ayuda fiscal y fondos aportados por las otras partes.
- h) Para vender y utilizar el producido de la venta de materiales de las canteras y fábricas oficiales en obra caminera.

ART. 2.º — En igualdad de precios y condiciones se dará preferencia al material de producción nacional y especialmente al de las fábricas implantadas o que se implanten en la provincia. El 90 por ciento del personal empleado en las obras será argentino, prefiriéndose al radicado en el lugar donde se realicen los trabajos.

ART. 3.º — En los casos de llamarse a licitación, se establecerá en el pliego de condiciones las siguientes obligaciones que el contratista deberá cumplir bajo pena de cien a quinientos pesos moneda nacional (100 a 500 \$ $\frac{m}{n}$), diarios de multa y hasta de cancelación del contrato, con cargo de daños y perjuicios, cuando el Poder Ejecutivo lo considere necesario:

- a) El cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior con respecto a materiales y personal.
- b) El pago de salario mínimo que se determinará expresamente, con arreglo a las circunstancias de tiempo, lugar y estado de la plaza.
- c) El sometimiento a la jurisdicción administrativa, tal cual lo estatuye el artículo 157, inciso 3.º, de la Constitución y código reglamentario del mismo precepto.

ART. 4.º — El Consejo de Vialidad utilizará el personal de las direcciones de la administración, que dependan de sus miembros componentes; preparará de acuerdo con la Dirección Nacional de Vialidad, en lo que fuere pertinente, el plan de caminos y obras a emprender anualmente, calculando el costo de construcción y conservación en concordancia a lo que resulte, a su juicio, adecuado para cada tramo; y aconsejará las obras a realizar con los fondos provenientes de la ayuda federal.

(10) Véase Decreto de fecha mayo 30 de 1934, pág. 618.

(11) Véase Decreto de fecha junio 7 de 1934, pág. 621.

(12) Véase Decreto de fecha junio 18 de 1934, pág. 622.

ART. 5.º — El plan caminero, la contratación de obras, la forma y oportunidad de su realización; la adquisición de equipos, materiales, útiles y enseres, será resuelta por el Poder Ejecutivo de conformidad con lo dictaminado por los Consejos de Obras Públicas o de Vialidad, cada cual en la materia de su competencia. En caso de disconformidad u observación fundada de cualquiera de los miembros del Consejo, el Poder Ejecutivo no podrá apartarse de las reglas establecidas en la ley de Contabilidad (1), cuyo cumplimiento deberá observar la Contaduría General de la Provincia.

ART. 6.º — Los estudios y ejecución de las obras y utilización de equipos, materiales, útiles y enseres se dispondrá y hará bajo la Dirección de la repartición administrativa correspondiente; y cada uno de los miembros componentes de los Consejos de Obras Públicas y de Vialidad podrá instituirse en Inspector, llevando al seno del Consejo o al Ministerio de Obras Públicas, las observaciones que tuviere, a efecto de obtener el estudio de la cuestión y la resolución definitiva de la incidencia, que deberá quedar terminada dentro de los quince días de su planteamiento.

ART. 7.º — Los miembros de los Consejos que no fueren empleados de la Administración desempeñarán *ad honorem* sus funciones, y los viáticos que pudieran corresponderle se abonarán de acuerdo a la reglamentación general que dicte el Poder Ejecutivo y en relación a un sueldo no superior a 900 pesos.

ART. 8.º — El consumo de nafta y los lubricantes que se vendan o consuman en el territorio de la Provincia, queda exento del pago de todo impuesto provincial o municipal a partir del 1.º de enero de 1933, excepto el gravamen creado por el artículo 1.º de esta ley.

ART. 9.º — Decláranse de utilidad pública los terrenos necesarios para construcción, ampliación o rectificación de caminos o desagües de los mismos y terrenos en los que existan yacimientos de materiales utilizables en la construcción de caminos, de acuerdo con lo que dictamine en cada caso el Consejo Provincial de Vialidad. El Poder Ejecutivo podrá, en su con-

(1) Ley n.º 2.337.

secuencia, iniciar los juicios de expropiación o celebrar arreglos directos con los propietarios para la adquisición de los terrenos convenientes para ese fin.

ART. 10. — La determinación de los caminos que deben ser motivo de mejora de cualquier naturaleza, se regirá de acuerdo a las siguientes reglas:

a) Las dispuestas por el artículo 3.º de la ley nacional de Vialidad, en cuanto son aplicables a la Provincia.

b) Acordando preferencia, ya se trate de caminos directos o empalmes a los troncales:

1º A los caminos que sirven las poblaciones de mayor importancia por número de habitantes, comercio y producción industrial y teniendo en cuenta las dificultades que crean la calidad y condiciones de las tierras del punto de vista del camino.

2º A los caminos que conduzcan a los centros de mayor producción o consumo.

3º A los caminos que conducen a puertos o a estaciones ferroviarias, en especial a las del Ferrocarril Provincial.

4º A los caminos reclamados por la mala calidad de los terrenos que crucen.

c) La obra vial se hará en base al camino de tierra abovedado y dotado de las obras de arte necesarias, mejorándolo con pavimento a medida que lo exijan el elevado costo de conservación o el tráfico que soporten.

d) La pavimentación de las calzadas no ha de ser necesariamente continua, debiendo ajustarse a exigencias técnicas justificadas.

e) El trazado de los caminos se hará contemplando la topografía del terreno y conveniencia del transporte, y seguirá en lo posible la menor distancia entre los puntos extremos o entre las localidades intermedias de importancia, evitando pasar por las calles de los ejidos de los pueblos.

ART. 11. — Todas las propiedades ubicadas hasta los cinco kilómetros a ambos lados de los caminos afirmados o superficie rodante mejorada, construídos con fondos de la ayuda federal o por la Dirección Nacional de Vialidad, abonarán el 50 por

ciento del mayor valor adquirido por la tierra a partir del año, y dentro de los dos años de librado el camino o los caminos al servicio público, de acuerdo con la reglamentación que dictará el Poder Ejecutivo, quien contemplará la situación de los propietarios cuyas fincas estuvieren afectadas al pago de otros pavimentos. El justiprecio será realizado de acuerdo con la ley vigente sobre impuesto a la valuación por unidad de superficie y fijada en definitiva por el Poder Ejecutivo como base para el cobro de todos los impuestos. El que esta ley crea se cobrará en doce cuotas semestrales con el 6 por ciento de interés anual, conjuntamente con el de caminos, y se hará el 10 por ciento de descuento al propietario que dentro de los seis meses de conformada la liquidación, abonara su deuda íntegramente.

ART. 12. — A los efectos de recargo y ejecución a los deudores morosos del gravamen, que esta ley crea al mayor valor, regirán las mismas disposiciones legales y reglamentarias que se aplican en los casos de ejecución e imposición de multas por falta de pago en tiempo del impuesto a la valuación.

ART. 13. — El Fondo de Caminos, que se administrará por intermedio del Consejo de Vialidad de la Provincia, se compondrá:

- a) Del Impuesto a los Caminos, sobre el cual deben pesar los gastos permanentes del personal de la Dirección de Puentes y Caminos, y la parte del personal de la Dirección de Hidráulica, destinada a la limpieza y rectificación de los canales del Delta, según lo establezca la ley de Presupuesto.
- b) La Sobretasa a la Venta y Consumo de Nafta en la Provincia.
- c) El producido del impuesto al mayor valor de los terrenos beneficiados por la obra vial.
- d) El fondo propio de la ayuda federal.
- e) Los ingresos provenientes de donaciones, multas y recargos provistos en esta ley y en la de tráfico, siempre que no tuviera destino especial.
- f) Las sumas que fije el Presupuesto de la Provincia anualmente.
- g) El aporte de las Municipalidades o vecinos en los casos de consorcios.

h) El producido de las ventas de materiales de canteras y fábricas fiscales.

ART. 14. — La conservación de las obras viales, que estará a cargo de la provincia, se imputará, como hasta ahora, al Impuesto de Caminos; pudiendo celebrarse acuerdos para realizarla en consorcio con las Municipalidades o vecinos de acuerdo a la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo.

ART. 15. — Las propiedades ubicadas dentro de los cinco kilómetros a cada lado del eje de los caminos de Morón a Luján y de Luján a Mercedes (leyes 3897 y 4051) abonarán, de acuerdo a lo establecido en el artículo 11 de esta ley, el 50 por ciento del mayor valor adquirido, que se determinará dentro de los seis meses de promulgada esta ley, para el camino de Morón a Luján y en la forma prescripta por el artículo 11, para el camino de Luján a Mercedes, quedando derogada la contribución establecida por la primera parte del segundo apartado del inciso c), del artículo 1.º de la ley número 3897, de fecha 4 de noviembre de 1926.

ART. 16. — El Poder Ejecutivo y el Consejo de Vialidad, están facultados ampliamente para llenar los requisitos exigidos para contar con la ayuda federal y establecer el plan de caminos a realizar, en concordancia con la Dirección Nacional de Vialidad.

ART. 17. — Cualquier dificultad que surgiere, entorpeciendo el cumplimiento de los propósitos de esta ley, será resuelta por el Poder Ejecutivo, quien deberá remitir los antecedentes a la Legislatura en su oportunidad; y hasta tanto ésta se pronuncie, regirá el decreto como complementario o ampliatorio de la ley.

ART. 18. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la sala de sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veintiocho días (1) del mes de octubre de mil novecientos treinta y dos.

RAÚL DÍAZ.

José Villa Abille.

LUIS MARÍA BERRO.

Francisco Ramos.

(1) La fecha de sanción definitiva del proyecto es octubre 29 de 1932 según la constancia correspondiente del Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados.

La Plata, noviembre 8 de 1932.

Registrada en la fecha con el número cuatro mil ciento diez y siete (4.117). Conste.

Ismael Erriest.
Oficial Mayor de Gobierno.

La Plata, noviembre 8 de 1932.

Cumplase, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletín y Registro Oficial.

FEDERICO L. MARTINEZ DE HOZ.
EDGARDO J. MÍGUEZ.

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

CÁMARA DE SENADORES

Entrada; Moción de sobre tablas y Sanción en general: octubre 11 de 1932.
Sanción en particular: octubre 25 de 1932.

CÁMARA DE DIPUTADOS

Entrada en revisión y Destino a la Comisión de Obras Públicas: octubre 26 de 1932.
Moción de sobre tablas; Aplazamiento; Nueva consideración y Sanción en general: octubre 28 de 1932.
Sanción en particular: octubre 29 de 1932.

(1)

La Plata, septiembre 28 de 1933.

Vista la nota que antecede del Consejo de Vialidad;

El Poder Ejecutivo, en acuerdo general de Ministros —

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.º — El cumplimiento de la ley 4.117, se regirá por las disposiciones contenidas en la presente, que se enviará a la Honorable Legislatura de acuerdo con lo establecido en su artículo 17.

ART. 2.º — El Consejo de Vialidad, constituido en la forma determinada por el inciso b) del artículo 1.º con las atribuciones que la ley le fija, tendrá intervención en todos los asuntos relativos a obras viales en la Provincia, debiendo administrarse por su intermedio el fondo especial de vialidad.

ART. 3.º — Los representantes de la Sociedad Rural Argentina, de la Federación Agraria Argentina y del Automóvil Club y Touring Club Argentino, conservarán su representación mientras dichas entidades no hagan nueva designación. Si quedará alguna vacante de estas representaciones o si quienes las ejercen hicieran abandono de ellas, lo que quedará establecido por ausencia sin aviso a tres sesiones ordinarias consecutivas, las entidades representadas serán invitadas a llenar la vacante dentro de quince días, pudiendo el Poder Ejecutivo designar temporariamente y mientras subsista la vacancia o en el caso de desacuerdo a que se refiere el inciso b) del artículo 1.º, a persona especializada en materia caminera.

ART. 4.º — El Consejo designará de su seno, dos Vicepresidentes que serán elegidos por simple mayoría y durarán un año en sus funciones, pudiendo ser reelectos, y reemplazarán al Presidente, en caso de ausencia y en el orden de su elección.

ART. 5.º — El Consejo de Vialidad se reunirá en sesiones ordinarias no menos de tres veces por mes y extraordinariamente siempre que sea convocado por el Presidente o a pedido de dos de sus miembros. Se formará *quórum* con la presencia de cuatro Consejeros y el Presidente o su reemplazante. Las resoluciones serán adoptadas por mayoría de votos de los presentes. El Presidente tendrá voz y voto en las deliberaciones y decidirá en caso de empate, fundando su opinión en este último caso. Los Consejeros no podrán abstenerse de votar, pudiendo dejar constancia de los fundamentos de su voto en el acta; se confiere al Consejo la atribución de dictar su propio reglamento interno.

ART. 6.º — De las sesiones que se realicen se labrará acta circunstanciada, que en copia se remitirá a los miembros del Consejo. De las observaciones que se formulen, se dará cuenta en la primera sesión y una vez aprobada el acta, será transcripta en el libro respectivo que debe ser encuadernado y foliado. Las actas serán firmadas por todos los Consejeros que estuvieren presentes en la sesión respectiva, pero harán fe a los efectos legales y administrativos cuando lleven la firma del Presidente, tres Consejeros y el Secretario.

ART. 7.º — Las reconsideraciones sólo podrán tener efecto en sesiones con una asistencia igual o mayor a aquella en que se aprobó el asunto a reconsiderar, necesitándose para su admisión dos tercios de votos de los miembros presentes.

ART. 8.º — Los dictámenes del Consejo, que servirán de base para la celebración de contratos en general, para la adquisición, venta o locación de materiales, útiles y maquinarias o ejecución y reparación de obras, serán dados en base a estudio previo de la Dirección Técnica respectiva o voto fundado de los miembros del Consejo.

ART. 9.º — El Presidente representará al Consejo en sus relaciones con las autoridades nacionales y provinciales, y todas las comunicaciones de actos del Consejo llevarán su firma refrendada por la del Secretario.

ART. 10.— A los efectos de la mejor información y dictamen en los asuntos en que debe intervenir el Consejo de Vialidad, dictará las disposiciones que considere convenientes para ser cumplidas por el personal de las Direcciones de Puentes y Caminos, Hidráulica, Pavimentación y Agricultura, dentro de las materias de su respectiva competencia; ordenará los ensayos y prueba de métodos constructivos, materiales y tierras; levantará censos de tráfico, dispondrá la preparación de catastros, que serán encomendados a la Dirección de Geodesia, y aconsejará toda medida que estime fijar para la obra vial de su competencia.

ART. 11.— El Consejo de Vialidad dispondrá, dentro del límite máximo que establece la ley de Presupuesto y reglamentaciones vigentes, el viático correspondiente a sus miembros, autorizando las planillas respectivas.

ART. 12.— El Poder Ejecutivo dispondrá la creación de empleos de carácter extraordinario (ingenieros, auxiliares técnicos, operadores, etcétera), cuando el Consejo de Vialidad por unanimidad de votos de sus miembros presentes, considere necesario el aumento de personal para llevar a cabo en forma eficaz el desempeño de su cometido. El mismo Consejo y en igual forma propondrá las asignaciones correspondientes al personal extraordinario.

ART. 13.— A objeto de que el personal destinado a la obra caminera tenga la aptitud necesaria, se establece:

- a) No se confiará la dirección de máquina alguna a persona que no haya acreditado previamente su conocimiento de ella y su capacidad para manejarla.
- b) Se exigirá que los sobrestantes en funciones comprueben su idoneidad, y se someterá a un examen sobre los puntos que el Consejo de Vialidad juzgue del caso a los nuevos aspirantes a dicho puesto.
- c) Se recabará de los actuales encargados de puentes que acrediten sus condiciones para esa tarea y se exigirá de los nuevos aspirantes a ese empleo, el examen previo sobre el programa que al respecto apruebe el Consejo de Vialidad.

ART. 14.— Los trabajos que realiza la Provincia deben ser conocidos y fiscalizados. En tal virtud, el Consejo de Vialidad dispondrá que la Dirección de Puentes y Caminos haga constar por medio de leyendas indicadoras que esos trabajos se efectúan por la Provincia; leyendas que se harán extensivas a cuadrillas, equipos, casillas, camineros, campamentos y, en general, a toda obra.

Asimismo en toda obra terminada deberá colocarse una placa indicadora de que fué construída por el Ministerio de Obras Públicas (Consejo de Vialidad), de la Provincia, con determinación de la fecha en que se terminó y otros datos que puedan interesar.

ART. 15.— Sin perjuicio de la jurisdicción directa e inmediata, que corresponde a la Dirección de Puentes y Caminos, en cuanto se refiere a la ejecución y vigilancia de las obras que se efectúan, los miembros del Consejo de Vialidad y asimismo el Secretario de dicho Consejo, tendrán amplia

facultad para inspeccionar los trabajos y solicitar los datos que sobre ellos crean deber requerir en el terreno, a cuyo efecto se les proveerá de un carnet que los acredite en tal carácter.

ART. 16. — A objeto de atender por igual las exigencias de la vialidad de los distintos partidos de la Provincia, el Consejo dispondrá que la Dirección de Puentes y Caminos lleve un libro en que conste el dinero invertido en beneficio de cada uno y le sirva de pauta para una distribución equitativa de las nuevas obras indispensables.

ART. 17. — Los fondos designados para obras camineras, según lo establece el artículo 13 de la ley 4.117 y 30 de la ley de Presupuesto para 1933, serán depositados a la orden de la Tesorería General en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, en la cuenta especial «Fondo de Vialidad de la Provincia de Buenos Aires». De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7.º, inciso *d*) de la ley de Presupuesto de 1933 y lo establecido en el inciso *h*) del artículo 13 de la ley 4.117, el producido de la venta y utilización de los materiales de canteras y fábricas fiscales, también será depositado en dicha cuenta. Igualmente se depositarán en la mencionada cuenta el importe de las reparaciones y consumo de nafta y lubricantes de los automotores al servicio de la Administración y los pagos que se efectúen por vecinos o por compañías o municipalidades, en concepto de obras construídas por su cuenta. A los efectos de regular su acción y del debido cumplimiento de la ley, el Consejo solicitará del Banco de la Provincia y requerirá de la Contaduría y Tesorería General una planilla demostrativa del movimiento de la cuenta «Fondo de Vialidad de la Provincia de Buenos Aires», cada diez días, con referencia al saldo anterior, y de la Dirección de Rentas una planilla de los depósitos efectuados en dicha cuenta durante el mismo período.

Los egresos de esta cuenta serán autorizados en cada caso por el Poder Ejecutivo, previa intervención que corresponda, de acuerdo con la ley, al Consejo de Vialidad.

ART. 18. — El Consejo fijará un plan de construcción, mejora y conservación de caminos, obras de arte y arbolado, cuyo desarrollo vigilará a efecto de encuadrarlo dentro de los recursos destinados a obra vial y a la oportunidad en que podrá disponerse de los mismos.

Caminos de las Redes Nacional y Provincial

ART. 19. — El Consejo de Vialidad estudiará y someterá a la aprobación del Poder Ejecutivo, en base de lo dispuesto en el artículo 10 de la ley, la red de caminos provinciales cuya mejora, construcción o conservación, estarán a cargo de la Provincia. Esta red comprenderá los caminos que pueden ser atendidos en un primer período de cinco años, debiendo luego establecer planes quinquenales sucesivos. Las modificaciones que deben introducirse a dichos planes dentro de su vigencia, serán tenidos por reconsideraciones que sólo podrán efectuarse previa citación especial con indicación de la modificación a tratar.

ART. 20. — Mientras no pueda fijarse la red y plan a que se refiere el artículo anterior, en razón de no haberse fijado la red troncal nacional, el Consejo indicará las obras a efectuar o dará dictamen de las obras solicitadas basándose en informes de la dirección respectiva que haga mérito de las circunstancias enumeradas en el artículo 10 de la ley, o bien en el voto fundado en igual sentido por sus miembros.

El carácter de camino de la Red Nacional o Provincial se establecerá por decisión de la Dirección Nacional de Vialidad o Consejo de Vialidad de la Provincia, según el caso.

ART. 21. — En los caminos afirmados o superficies rodantes mejoradas, construídas por la Nación o por la Provincia, como partes integrantes de las redes camineras nacional o provincial y siempre que se hubiera resuelto por el Poder Ejecutivo, con intervención del Consejo de Vialidad el cobro de las obras realizadas, se considera, a los efectos de la aplicación de los artículos 11 y 15 de la ley 4.117, que el cincuenta por ciento (50 %) del mayor valor adquirido por las propiedades equivale, en las zonas rurales, al cuarenta por ciento (40 %) del costo de la obra; al cincuenta y cinco por ciento (55 %) en las zonas suburbanas y al setenta por ciento (70 %) en la zona urbana. Si estos porcentajes, distribuídos en la forma que se indicará, superan al cuarenta por ciento (40 %) de la valuación fiscal más la supervalorización directamente producida por la obra en los dos años posteriores a su habilitación, los propietarios afectados sólo pagarán el cuarenta por ciento (40 %) de la valuación fiscal, más la supervalorización. El propietario, dentro de los treinta días contados desde la iniciación del cobro, podrá promover la gestión administrativa correspondiente y hasta convertirla en contencioso-administrativa si su pretendido derecho fuere denegado. En la zona rural las fajas de cinco kilómetros a cada lado, que quedan afectadas al pago del camino, se dividirán en dos primeras fajas de un mil quinientos metros (1.500 mts.) y una última de dos mil metros (2.000 mts.) de profundidad. Cada metro cuadrado de superficie en la primera faja se computará por seis, en la segunda por tres y en la tercera por uno.

La clasificación de parte urbana, suburbana y rural, corresponde hacerla al Consejo de Vialidad, quien podrá establecer, en casos especiales, por dos tercios de votos de sus miembros presentes, limitación de ancho de zonas o mayor longitud de aplicación de las zonas de paso entre las partes urbana y suburbana y entre la suburbana a la rural, cuando la concurrencia de otro pavimento, accidente geográfico o subdivisión de la propiedad así lo haga conveniente a su juicio y, aun podrá crear, por igual número de votos, una zona subrural hasta de dos mil quinientos metros de profundidad a cada lado del camino y una zona de paso entre ella y la rural. En las zonas urbanas se aplicará el pago por frente. Para la liquidación se seguirá en lo demás el régimen de la ley 4.125.

Cuando por su situación el camino pase de la zona suburbana a la rural, se considerará una sección intermedia de ochocientos metros a lo largo del camino, contada a partir del límite de ambas zonas hacia la suburbana. La

porción que corresponde abonar a los propietarios de esa sección intermedia, distribuida en la proporción fijada por la zona suburbana, se prorratará sobre la zona que resulte de dividir dicha sección de ochocientos metros, en cuatro tramos de doscientos metros sobre cada una de las cuales se tomará a ambos lados del camino tres fajas indicadas por líneas paralelas al mismo, con profundidad de cuatrocientos treinta (430); cuatrocientos cuarenta (440) y cuatrocientos cincuenta (450) metros, respectivamente, para el primer tramo y lindero a la zona rural, doscientos treinta y seis (236); doscientos treinta y ocho (238) y doscientos cuarenta (240) metros para el segundo; ciento sesenta y dos (162); ciento sesenta y tres (163); ciento sesenta y cuatro (164) metros para el tercero y ciento veinticuatro (124) metros en cada zona para el cuarto tramo.

En los casos de caminos que empalman o se cruzan se trazarán las bisectrices de los ángulos que forman sus ejes a efecto de que no se produzca superposición de fajas. Cuando se realice una obra nueva y su cobro afecte a los propietarios que están pagando otra obra, se hará la liquidación de acuerdo al camino de mayor costo, y la faja de la categoría más recargada. Se deducirá lo que ya pagó si la liquidación por la obra nueva es superior.

ART. 22. — Las Municipalidades que se acojan a las disposiciones del inciso f) del artículo 1.º, se les abrirá una cuenta especial por la Dirección de Puentes y Caminos, en que se acreditará el importe que le corresponda a cada una por concepto del 30 por ciento del impuesto de caminos y el producido del medio centavo por litro de nafta consumida en el partido. Las Municipalidades indicarán cuáles son las obras que desean realizar y previo estudio y estimación de precio hecho por la Dirección respectiva, el Consejo decidirá siempre con aprobación municipal respecto de la ejecución, en la que se seguirán las mismas normas adoptadas para las obras de la Provincia.

ART. 23. — Cada Municipalidad acogida a esta ley, comunicará su decisión a la Dirección de Rentas a efecto de que ésta haga depósito en el «Fondo de Vialidad de la Provincia de Buenos Aires», del impuesto de caminos en la parte que le corresponde. El producido del medio centavo por litro de nafta se acreditará en cada cuenta de acuerdo con las planillas aprobadas por el Consejo, atenta a la información de los expendedores de nafta, y mientras no se establezca el quantum del consumo por municipio se repartirá el importe del medio centavo en la Provincia, la mitad en proporción al número de automotores inscriptos y la otra mitad en proporción al número de surtidores de nafta instalados en cada partido.

ART. 24. — Los saldos de cuentas no utilizados durante el año quedarán a disposición de las respectivas Municipalidades durante el año siguiente y en caso de no ser utilizados en ese tiempo, pasarán a formar parte del fondo provincial de caminos.

ART. 25. — A cada cuenta especial se cargará el importe de las obras ejecutadas y el de las adquisiciones de materiales, incluso fletes, que hagan las Municipalidades por intermedio del Consejo.

ART. 26. — Las Municipalidades acogidas podrán pedir obras para caminos, calles de los centros urbanos de su dependencia, así como materiales de fábricas y canteras u otros materiales que le serán entregados a los precios establecidos, cargando el flete que corresponda. Podrán también convenirse obras de conservación en esas mismas calles o en caminos provinciales y podrán utilizar los saldos de sus cuentas en obras a realizarse por consorcios. Podrá finalmente destinarse una suma que no exceda del veinte por ciento (20 %) para arreglos de urgencia con aviso a la Dirección de Puentes y Caminos y conocimiento y aprobación ulterior del Consejo de Vialidad.

ART. 27. — Las Municipalidades que no se hayan acogido aún a los beneficios de la ley 4.117, podrán hacerlo durante los primeros seis meses del año próximo, siempre que lo soliciten acompañando ordenanza de autorización del Concejo Deliberativo. Los acogimientos ya verificados se considerarán subsistentes, salvo expresa manifestación en contrario.

Conorcios

ART. 28. — En los caminos generales o parciales se podrán hacer obras en consorcio de mejoras o conservación y construcción de obras de arte, de acuerdo a lo establecido en el inciso g) del artículo 13. El aporte para ser tenido en cuenta no debe ser menor que la tercera parte que el presupuesto preparado por la dirección técnica respectiva.

Con el propósito de realizar consorcios, los Municipios. Comisiones de Vecinos o Vecinos que desearan acogerse a este beneficio de la ley, deben presentar el pedido al Ministerio de Obras Públicas, sea directamente o por intermedio de la Dirección de Puentes y Caminos o una de sus zonas que efectuará el estudio de la obra solicitada a fin de fijar el tipo conveniente y preparar el presupuesto correspondiente.

ART. 29. — Cada tres meses, serán sometidos a consideración del Consejo de Vialidad todos los proyectos de consorcios estudiados en ese término. El Consejo recomendará la celebración de consorcios, teniendo en cuenta:

- 1.º La suma que dentro del plan de trabajo anual ha destinado a consorcio.
- 2.º Que las obras solicitadas se encuadren dentro de las recomendaciones contenidas en el artículo 10 de la ley.
- 3.º La importancia de la contribución ofrecida en relación al cálculo de estimación de costo de la obra.

Producidos de fábricas y canteras y otros materiales

ART. 30. — El Poder Ejecutivo fijará, de acuerdo con dictamen del Consejo de Vialidad, previo estudio del costo de producción, el precio de los materiales producidos por fábricas y canteras, y a ese precio serán cedidos a consorcios, Municipalidades y obras efectuadas directamente. También podrán adquirirse otros materiales, que se cederán o emplearán en condiciones semejantes. El importe de estos materiales será cargado a la obra respectiva y los pliegos de condiciones o resoluciones indicarán la

forma de su pago e ingreso en la cuenta «Fondo de Vialidad de la Provincia de Buenos Aires», como recurso aplicado al cumplimiento de la ley 4.117.

Normas generales

ART. 31. — La norma general para la ejecución de obras y adquisición de materiales, será la licitación; pero, en caso de urgencia, para evitar mayores gastos o por otras razones que el Consejo manifieste, podrá, en base a los resultados de las licitaciones efectuadas, proyectar contratos de ejecución y conservación de obras para ser realizados por contratistas que hayan cumplido satisfactoriamente sus obligaciones, en contratos anteriores, lo que quedará establecido en votación especial, asimismo procederá, en los casos de licitación cuando el mismo proponente hubiere ofrecido precios más bajos o convenientes en varias obras, a distribuir éstas entre otros proponentes o contratistas de buenos antecedentes que aceptaran los precios y condiciones de la propuesta más conveniente, dejando al que hizo la propuesta más ventajosa las obras que razonablemente puede atender, previa la información respectiva.

ART. 32. — El Consejo dará preferencia en sus planes a las obras viales que cuenten con la ayuda federal, y al intervenir en los diversos asuntos de su incumbencia, cuidará que se llenen las condiciones exigidas por la ley nacional número 11.658 y su decreto reglamentario, para la ayuda federal.

ART. 33. — Con la oportuna anterioridad a la apertura de propuestas, de licitaciones de trabajo a verificarse con la ayuda federal, se remitirán a la Dirección Nacional de Vialidad, los antecedentes y documentación que correspondan, y se le dará noticia de la fecha, hora y local, para la apertura de dichas propuestas.

Los anuncios periodísticos de licitaciones serán encabezados con la leyenda «con ayuda federal», en los casos en que los trabajos deban hacerse con dicha ayuda.

ART. 34. — Toda obra caminera deberá ejecutarse, previo relevamiento y nivelación del terreno; y en virtud de proyectos con su correspondiente presupuesto aprobado por el Consejo de Vialidad y autorizado por el Poder Ejecutivo.

ART. 35. — En los caminos de la red provincial, las calzadas deberán construirse al centro de las fajas camineras, cuando el ancho de la vía sea inferior a 25 metros. Si ese ancho es mayor a 25 metros, dichas calzadas se construirán a un costado.

ART. 36. — En los pliegos de bases y condiciones para licitar trabajos de vialidad (incluidas las obras de arte que requieran), se consignará:

- a) Que el seguro obrero —que es obligatorio— correrá por cuenta de los contratistas, para lo que éstos deberán acreditar su responsabilidad.
- b) Que el contratista queda obligado a utilizar materiales de la Provincia —cuando ésta pueda suministrárselos—, a los precios que para ellos haya aprobado el Poder Ejecutivo.

Al efecto, y complementando lo dispuesto en el artículo 24, cada semestre o antes, si mediaran circunstancias especiales que pudieran determinar alza o baja de dichos precios, el Consejo de Vialidad proveerá a su confirmación o revisión, sometiéndolos a la aprobación del Poder Ejecutivo.

De la forma y condiciones en que debe percibirse el impuesto con que se grava a la nafta dentro del territorio de la Provincia

ART. 37. — El impuesto de \$ 0.02 moneda nacional por cada litro de nafta, entendiéndose por tal: a la nafta, gasolina, bencina, benzol u otro combustible formado por mezcla de productos volátiles derivados del petróleo, tales como son de uso corriente en los vehículos automotrices, vendido a granel o envasado, para ser consumida en el territorio de la Provincia, será pagado por los Distribuidores, quienes depositarán su importe dentro de los (40) cuarenta días de vencido el mes correspondiente al de la venta, en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, a la orden de la Tesorería General de la Provincia, con destino al «Fondo de Vialidad de la Provincia de Buenos Aires».

ART. 38. — Los expendedores de nafta, para quedar exentos de igual obligación, deberán justificar ante la Dirección General de Rentas, por medio de las correspondientes facturas de compra del artículo, que dicho impuesto ha sido ya oblado por él a los distribuidores.

ART. 39. — El importe de lo recaudado mensualmente por cada Distribuidor, será comprobado en la forma que la Dirección General de Rentas fije teniéndose para ello en cuenta la discreción y reserva que la práctica y los derechos de comercio aconsejan, a cuyo efecto se faculta al Consejo de Vialidad para que, de acuerdo con los Distribuidores designe un Inspector.

ART. 40. — Del monto de lo que recaude cada Distribuidor, éste retendrá el 3 por ciento en concepto de merma, gastos de cobranza, contabilidad especial, cuentas incobrables y comisiones.

ART. 41. — Los Distribuidores remitirán mensualmente a la Dirección General de Rentas y al Consejo de Vialidad, planilla consignando, por localidad, el detalle de la cantidad de nafta vendida para el consumo.

ART. 42. — Toda entidad o persona que expenda nafta para ser consumida en el territorio de la Provincia, deberá solicitar a la Dirección General de Rentas las boletas y planillas, a fin de cumplir lo estipulado en la presente ley.

ART. 43. — Los vehículos que se destinen al transporte de nafta deben tener permiso policial en boletas de la Dirección de Puentes y Caminos, en la que anotarán:

- a) Propietario del vehículo y su domicilio.
- b) Número del motor y de la patente, capacidad, número de ejes, clase de tracción, volumen (en caso de ser tanque) y tara.
- c) Todo camión o carro tanque dedicado al transporte a granel de productos del petróleo, deberá ostentar en forma visible y permanente

el nombre de su propietario y la denominación del producto que transporta que no podrá ser distinto al consignado en la leyenda.

ART. 44. — El vendedor de nafta, en cada caso, deberá proveer al conductor del vehículo de una boleta por triplicado que suministrará la Dirección General de Rentas en la que debe constar:

a) Número del motor y patente del vehículo.

b) Fecha, cantidad, calidad, destino, remitente y destinatario del combustible.

El duplicado y triplicado deben ser extendidos a carbónico de doble faz o adherido.

La boleta original quedará en poder del Distribuidor y servirá de base para el contralor de venta que hará la Dirección General de Rentas.

La segunda boleta (copia), debe ser entregada al conductor del vehículo, quien a su vez la entregará al empleado fiscalizador y la tercera debe ser exhibida por el conductor cada vez que le sea exigida por autoridad competente, y será devuelta al Distribuidor firmada por el receptor del producto.

ART. 45. — El transporte fluvial estará sometido a igual control que el terrestre, en la salida y llegada a desembarcadero. Quedan excluidos los transportes de orden interno que efectúan los Distribuidores.

ART. 46. — El transporte ferroviario se hará en las condiciones estipuladas por la Dirección General de Ferrocarriles.

ART. 47. — Los conductores de vehículos que transporten nafta a la Capital Federal o para ser consumida fuera de la Provincia, deberán entregar al empleado fiscalizador el duplicado de la boleta, quien podrá comprobar el volumen transportado y previa anotación archivarlo.

ART. 48. — Los vehículos que conduzcan nafta para la Provincia y crucen el territorio de la Capital Federal, deben tener el visto bueno del empleado fiscalizador consignado en la segunda boleta, sin cuyo requisito incurrirán en las penalidades de la presente ley, requisito que verificará nuevamente el empleado fiscal en el momento oportuno y retendrá el duplicado de la boleta pudiendo, si lo estimara pertinente, comprobar la medida del volumen transportado.

ART. 49. — Los conductores de nafta vendida en la Capital Federal o estado limítrofes que entren en la Provincia para ser consumida en la misma, deben entregar la segunda boleta preparada de acuerdo a lo establecido en el inciso b) artículo 37, al empleado fiscalizador, quien podrá comprobar el volumen transportado, que se anotará archivándose la boleta.

ART. 50. — Los vehículos que conduzcan nafta por el territorio de la Provincia provistos de las boletas que establece el artículo 37, podrán ser sometidos a medida del volumen que transportan y el impuesto por la diferencia de volumen en más o en menos si lo hubiere, de acuerdo a lo consignado en la boleta pagará una multa equivalente a pesos 0.04 moneda nacional, por litro de diferencia con lo consignado y deberá oblarla el pro-

pietario del vehículo, y el conductor sufrirá una multa de pesos 50 moneda nacional, por la primera vez, la segunda, en iguales condiciones con multa de pesos 100 moneda nacional y prohibición de circular conduciendo vehículos por dos meses. Las multas serán destinadas al «Fondo de Vialidad de la Provincia de Buenos Aires».

ART. 51. — La nafta transportada sin llenar las condiciones exigidas por el artículo 37, será decomisada sin más trámite y destinada a obras de vialidad con excepción de un 30 por ciento, a que tendrá derecho el denunciante o empleado revisador que haya comprobado la infracción. Igual por ciento corresponderá al denunciante o empleado revisador, en las multas que se cobren de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 43.

ART. 52. — Las infracciones al impuesto, no comprendidas en los artículos 43 y 44, serán penadas con décuplo del monto del impuesto correspondiente.

ART. 53. — El empleado fiscalizador tendrá derecho al 30 por ciento de las multas recaudadas, motivadas por las infracciones que comprobara, una vez ingresado definitivamente el importe de las mismas.

Los distribuidores podrán denunciar las infracciones de que tengan conocimiento, cuyas denuncias tendrán la misma fuerza y seguirán el mismo curso que las hechas por los empleados fiscalizadores. La repartición del 30 por ciento sobre las multas, en estos casos, ingresará al «Fondo de Vialidad de la Provincia».

ART. 54. — La prohibición de las Municipalidades de gravar a la nafta no vulnera su derecho de imponer una cuota fija anual a los surtidores por concepto de ocupación en la vía pública e inspección. Dicho impuesto, independiente del litraje que los surtidores expendan, deberá guardar relación con el motivo que lo funda, de modo que no podrá exceder de pesos 150 moneda nacional anuales y ni importar un gravamen encubierto a la nafta.

De la venta de la nafta

ART. 55. — El combustible líquido para motores de aviación, nafta de primera categoría (nafta de aviación, aéreo-nafta, etcétera), que se expendan en el territorio de la Provincia, deberá responder a las siguientes exigencias en la destilación Engler realizada conforme a las normas expresadas en la presente resolución:

- a) La primera gota deberá destilar antes de los 55°C.
- b) A 100°C. destilará no menos del 65 por ciento en volumen.
- c) Temperatura máxima de destilación (punto seco) será inferior a 155°C.
- d) La recuperación será superior 96,5 por ciento.

ART. 56. — El combustible líquido, nafta, auto-nafta, esencia, gasolina, etcétera, que se expendan en el territorio de la Provincia, deberá responder a las siguientes exigencias de destilación Engler realizada conforme a las normas del método Standard Americano D.86-27 de la A. S. T., transcriptas en el Boletín de Informaciones Petrolíferas N.º 75, noviembre

de 1930, página 986, editado por la Dirección Nacional de Yacimientos Petrolíferos Fiscales, considerándolos como nafta de segunda categoría:

- a) La primera gota deberá destilar antes de los 58°C.
- b) A 100°C. destilará no menos del 20 por ciento en volumen.
- c) A 150°C. destilará no menos del 60 por ciento en volumen.
- d) La temperatura máxima de destilación (punto seco), será inferior a 215°C.
- e) La recuperación será superior a 95 por ciento.

Los combustibles líquidos que en el fraccionamiento Engler destilen la primera gota a menos de 60°C., el 16-18 por ciento a 100°C. y tengan un punto seco de hasta 236°C., se considerarán como de tercera categoría y sólo podrán expendirse bajo esa denominación o la de nafta común indicada en forma visible en los surtidores, camiones o envases en que se vende.

ART. 57. — Además de las exigencias de los artículos anteriores, las naftas deberán responder a éstas otras: no deben dejar depósito ni contener agua ni materias extrañas, darán un ensayo Doctor negativo y un ensayo de corrosión satisfactorio.

ART. 58. — El Poder Ejecutivo, previo informe de la Oficina Química y del Consejo de Vialidad, podrá establecer otras categorías de combustibles líquidos. Los que las expendan están obligados a anunciarlos en forma visible en los surtidores o envases de venta.

Las naftas contenidas en los tanques de surtidores públicos, deberán responder a las características propias de la marca exhibida en los mismos.

En los casos en que un surtidor público no cargue exclusivamente una determinada marca de nafta, no podrá colocarse en el mismo indicaciones, nombre o propaganda de una marca determinada y sólo llevar la indicación simple de: nafta, gasolina u otra semejante, estableciendo su categoría si es de primera, segunda, tercera u otra categoría autorizada.

ART. 59. — Los importadores representantes o distribuidores de nafta en la Provincia deberán registrar sus productos en la Sección Química de la Dirección General de Higiene y periódicamente, remitirán a la misma un análisis tipo de las nuevas partidas que pongan en el comercio.

ART. 60. — La Dirección General de Higiene, auxiliada por la Dirección de Puentes y Caminos, las Oficinas Municipales correspondientes y la Policía, vigilará por intermedio de la Sección Química, encargada de efectuar los análisis, el cumplimiento de la presente, a cuyo efecto, por iniciativa propia o por denuncia de terceros retirará o hará retirar, por medio de sus auxiliares y con los debidos recaudos, muestras de nafta de los surtidores públicos, destilerías o depósitos para ser analizadas de inmediato.

ART. 61. — La Dirección General de Higiene, una vez constatada una adulteración, pasará los antecedentes a la Policía para la instrucción del sumario pertinente y dará aviso a la Municipalidad y al productor o importador del combustible expedido por su agente o encargado del surtidor, a los efectos de la cancelación del aprovisionamiento y permiso de venta del combustible, quedando asimismo la Dirección General de Higiene facultada

para imponer multas hasta la suma de doscientos pesos moneda nacional, por cada vez y disponer la clausura del surtidor.

Los fondos que por tal concepto se obtengan ingresarán al «Fondo de Vialidad de la Provincia».

ART. 62.— Los funcionarios y empleados encargados de la fiscalización de surtidores, al extraer muestras de nafta deberán tomar las medidas de seguridad necesarias para que el vendedor —supuesto autor del fraude— no pueda hacer desaparecer los rastros del delito en burla de la instrucción.

ART. 63.— Tanto la nafta adulterada como el surtidor que sirviese para su venta, serán considerados instrumentos del delito a los efectos de la causa judicial.

ART. 64.— Las Municipalidades negarán permiso de instalación y funcionamiento de aquellos surtidores que se destinen a la venta o vendan nafta procedente de productores que no cumplieran con la obligación impuesta en el artículo 59.

ART. 65.— Las disposiciones de este reglamento podrán ser modificadas o ampliadas por decisión del Poder Ejecutivo en base a dictamen del Consejo de Vialidad tomado por tres cuartos de votos en la totalidad de sus miembros.

ART. 66.— Quedan derogados los decretos número 377 de fecha marzo 22 de 1933 (*), reglamentando el inciso d) del artículo 1.º de la ley 4.117; decreto número 414 de fecha mayo 11 de 1933 (**), modificatorio del artículo 15 del decreto 377 sobre percepción de la nafta; decreto número 410, reglamentario de la ley de Vialidad número 4.117 de fecha mayo 9 de 1933 (***), y las resoluciones dictadas con fechas febrero 13 del corriente año (expediente Y/3/1933) (****), y con fecha agosto 7 del corriente año (expediente letra C, 523 de 1933) (*****), todos del Ministerio de Obras Públicas.

ART. 67.— Comuníquese, etc.

FEDERICO L. MARTINEZ DE HOZ.

EDGARDO J. MÍGUEZ. — MARCO AURELIO AVELLANEDA.

CARLOS INDALECIO GÓMEZ.

DECRETO N.º 377

(*)

La Plata, marzo 22 de 1933.

CONSIDERANDO:

Que, para dar cumplimiento a lo dispuesto por el inciso d) del artículo 1.º de la ley 4.117, se hace necesario establecer la forma y condiciones en que debe percibirse el impuesto con que ella grava el consumo de la nafta dentro del territorio de la Provincia, y atento a la autorización contenida en el artículo 17 de la citada ley, el Poder Ejecutivo, en acuerdo general de Ministros —

DECRETA:

ARTÍCULO 1.º— El impuesto de \$ 0.02 moneda nacional por cada litro

(**) Véase pág. 553; (***) Véase pág. 554; (****) Véase pág. 559; (*****). Véase pág. 561.

de nafta, entendiéndose por tal: a la nafta, gasolina, bencina, benzol u otro combustible formado por mezcla de productos volátiles derivados del petróleo para ser utilizado en vehículos automotrices, vendido a granel o envasado, para ser consumido en el territorio de la Provincia, será pagado por los distribuidores, quienes depositarán su importe dentro de los (40) cuarenta días de vencido el mes correspondiente al de la venta, en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, a la orden de la Tesorería General de la Provincia, con destino al «Fondo de Vialidad de la Provincia de Buenos Aires».

ART. 2.º — Los expendedores de nafta, para estar exentos de igual obligación, deberán justificar ante la Dirección General de Rentas por medio de las correspondientes facturas de compra del artículo, que dicho impuesto ha sido ya oblado por él a los distribuidores.

ART. 3.º — El importe de lo recaudado mensualmente por cada distribuidor, será comprobado en la forma que la Dirección General de Rentas fije, teniéndose para ello en cuenta la discreción y reserva que la práctica y los derechos de comercio aconsejan, a cuyo efecto se faculta al Consejo de Vialidad para que de acuerdo con los distribuidores designe un inspector.

ART. 4.º — Del monto de lo que recaude cada distribuidor, éste retendrá el 3 por ciento en concepto de merma, gastos de cobranzas, contabilidad especial, cuentas incobrables y comisiones.

ART. 5.º — Los distribuidores remitirán mensualmente a la Dirección General de Rentas y al Consejo de Vialidad, planillas consignando, por localidad, el detalle de la cantidad de nafta vendida para el consumo.

ART. 6.º — Toda entidad o persona que expenda nafta para ser consumida en el territorio de la Provincia, deberá solicitar a la Dirección General de Rentas las boletas y planillas, a fin de cumplir lo estipulado en el presente decreto.

ART. 7.º — Los vehículos que se destinen al transporte de nafta, deben tener permiso policial en boletas de la Dirección de Puentes y Caminos, en las que se anotarán:

- a) Propietario del vehículo y su domicilio.
- b) Número del motor y de la patente, capacidad, número de ejes, clase de tracción, volumen (en caso de ser tanque) y tara.
- c) Todo camión o carro tanque dedicado al transporte a granel de productos del petróleo, deberá ostentar en forma visible y permanente el nombre de su propietario y la denominación del producto que transporta que no podrá ser distinto al consignado en la leyenda.

ART. 8.º — El vendedor de nafta en cada caso deberá proveer al conductor del vehículo, de una boleta por triplicado que suministrará la Dirección General de Rentas, en la que debe constar:

- a) Número del motor y patente del vehículo.
- b) Fecha, cantidad, calidad, destino, remitente y destinatario del combustible.

El duplicado y triplicado deben ser extendidos a carbónico de doble faz o adherido.

La boleta original quedará en poder del distribuidor y servirá de base para el contralor de venta que hará la Dirección General de Rentas.

La segunda boleta (copia); debe ser entregada al conductor del vehículo, quien a su vez la entregará al empleado fiscalizador y la tercera, debe ser exhibida por el conductor cada vez que le sea exigida por autoridad competente, y será devuelta al distribuidor firmada por el recibidor del producto.

ART. 9.º — El transporte fluvial estará sometido a igual control que el terrestre, en la salida y llegada a desembarcadero. Quedan excluidos los transportes de orden interno que efectúan los distribuidores.

ART. 10.º — El transporte ferroviario se hará en las condiciones estipuladas por la Dirección General de Ferrocarriles.

ART. 11. — Los conductores de vehículos que transporten nafta a la Capital Federal o para ser consumida fuera de la Provincia, deberán entregar al empleado fiscalizador el duplicado de la boleta, quien podrá comprobar el volumen transportado y previa anotación, archivarlo.

ART. 12. — Los vehículos que conduzcan nafta para la Provincia y crucen el territorio de la Capital Federal, deben tener el visto bueno del empleado fiscalizador consignado en la segunda boleta, sin cuyo requisito incurrirán en las penalidades del presente decreto, requisito que verificará nuevamente el empleado fiscal en el momento oportuno y retendrá el duplicado de la boleta, pudiendo si lo estimare pertinente comprobar la medida del volumen transportado.

ART. 13. — Los conductores de nafta vendida en la Capital Federal o estados limítrofes que entren a la Provincia, para ser consumida en la misma, deben entregar la segunda boleta preparada, de acuerdo a lo establecido en el inciso b), artículo 8.º, al empleado fiscalizador quien podrá comprobar el volumen transportado, que se anotará, archivándose la boleta.

ART. 14. — Los vehículos que conduzcan nafta por el territorio de la Provincia provistos de las boletas que establece el artículo octavo, podrán ser sometidos a medida del volumen que transportan y el impuesto por la diferencia de volumen en más o en menos si lo hubiere, de acuerdo a lo consignado en la boleta, pagará una multa, equivalente a \$ 0.04 moneda nacional por litro de diferencia con lo consignado, y deberá oblarlo el propietario del vehículo, y el conductor sufrirá una multa de pesos 50 moneda nacional por la primera vez. La segunda en iguales condiciones, con multa de pesos 100 moneda nacional y prohibición de circular conduciendo vehículos por dos meses. Las multas serán destinadas al «Fondo de Vialidad de la Provincia de Buenos Aires».

ART. 15. — La nafta transportada sin llenar las condiciones exigidas por el artículo 8.º, será decomisada sin más trámite y destinada a obras de vialidad.

ART. 16. — Las infracciones al impuesto, no comprendidas en los artículos 14 y 15 serán penadas con el décuplo del monto del impuesto correspondiente.

ART. 17. — El empleado fiscalizador tendrá derecho al 30 por ciento de las multas recaudadas, motivadas por las infracciones que comprobara, una vez ingresado definitivamente el importe de las mismas.

Los distribuidores podrán denunciar las infracciones de que tengan conocimiento, cuyas denuncias tendrán la misma fuerza y seguirán el mismo curso que las hechas por los empleados fiscalizadores. La participación del 30 por ciento sobre las multas, en estos casos ingresará al «Fondo de Vialidad de la Provincia».

ART. 18. — Comuníquese, publíquese y dese cuenta a la Honorable Legislatura.

FEDERICO L. MARTINEZ DE HOZ.

EDGARDO J. MÍGUEZ. — MARCO AURELIO AVELLANEDA.

CARLOS INDALECIO GÓMEZ.

DECRETO N.º 414

(**)

La Plata, mayo 11 de 1933.

El Consejo de Vialidad por expediente C. N.º 303 del año en curso, al proponer la modificación del artículo 15 del decreto N.º 377 de fecha marzo 22 próximo pasado, por el que se reglamentó la forma de percepción de la nafta, pone de manifiesto las ventajas que obtendrá el fisco en la forma que deja establecida, y—

CONSIDERANDO:

Que la mejor forma de estimular a los empleados encargados del contralor en la percepción de todo género de impuesto consiste en retribuir su celo, asignándoles un por ciento determinado en las sumas que ingresan al tesoro como consecuencia de la eficacia de su labor; asignación que consulta, por otra parte, motivos especiales de equidad;

Que por esa y otras razones de conveniencia para el Fisco, es porque el Consejo de Vialidad ha estimado procedente de los denunciantes o los empleados que comprueben las infracciones cometidas, tengan una participación en las multas o comisos que ingresan por su intermedio.

Por ello, el Poder Ejecutivo, en acuerdo General de Ministros—

DECRETA:

ARTÍCULO 1.º — Modificar el artículo 15 del decreto número 377 de fecha marzo 22 próximo pasado, el cual quedará redactado en la siguiente forma:

«ART. 15. — La nafta transportada sin llenar las condiciones exigidas «por el artículo 8.º será decomisada sin más trámite, y destinada a obras de «vialidad, con excepción de un 30 por ciento a que tendrá derecho el de- «nunciante, o el empleado revisador que haya comprobado la infracción.

«Igual por ciento corresponderá al denunciante o empleado revisador, en las multas que se cobren de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14».

ART. 2.º — Comuníquese, etc.

FEDERICO L. MARTINEZ DE HOZ.

EDGARDO J. MÍGUEZ. — MARCO AURELIO AVELLANEDA.

CARLOS INDALECIO GÓMEZ.

DECRETO N.º 410

(***)

La Plata, mayo 9 de 1933.

El Poder Ejecutivo —

DECRETA:

ARTÍCULO 1.º — El cumplimiento de la ley número 4.117, en cuanto tenga atinencia con obras de vialidad y no esté taxativamente estipulado en la misma, se regirá por las disposiciones reglamentarias contenidas en este decreto.

Del Consejo de Vialidad

ART. 2.º — El Consejo de Vialidad constituido en la forma determinada por el inciso b), del artículo 1.º, con las atribuciones que la ley le fija, tendrá intervención en todos los asuntos relativos a obras viales en la Provincia, debiendo administrarse por su intermedio, el fondo especial de vialidad creado por la ley 4.117, de acuerdo a lo que establecen los artículos 5.º, 6.º y 13 de dicha ley; el artículo 30 de la ley de Presupuesto para 1933 que se incorpore como disposición de carácter permanente a este Reglamento; y las demás cláusulas atinentes del mismo.

ART. 3.º — Los representantes de la Sociedad Rural Argentina, de la Federación Agraria y del Automóvil Club y Touring Club Argentinos, conservarán su representación mientras dichas entidades no hagan nueva designación. Si quedara vacante alguna de estas representaciones o si quienes las ejercen hicieran abandono de ellas, lo que quedará establecido por ausencia sin aviso a tres sesiones ordinarias consecutivas, las entidades representadas serán invitadas a llenar la vacante dentro de quince días; pudiendo el Poder Ejecutivo designar temporariamente y mientras subsista la vacancia o en el caso de desacuerdo a que se refiere el inciso b), del artículo 1.º, a personas especializadas en materia caminera.

ART. 4.º — El Consejo designará de su seno, dos vicepresidentes que serán elegidos por simple mayoría y durarán un año en sus funciones, pudiendo ser reelectos y reemplazarán al presidente, en caso de ausencia y en el orden de su elección.

ART. 5.º — El Consejo de Vialidad se reunirá en sesiones ordinarias no menos de tres veces por mes y extraordinariamente siempre que sea convocado por el presidente o a pedido de dos de sus miembros. Se formará quórum con la presencia de cuatro consejeros y el presidente o su reemplazante. Las resoluciones serán adoptadas por mayoría de votos de los presentes. El

presidente tendrá voz y voto en las deliberaciones y decidirá en caso de empate, fundando su opinión en este último caso. Los consejeros no podrán abstenerse de votar, pudiendo dejar constancia de los fundamentos de su voto en el acta; se confiere al Consejo la atribución de dictar su propio reglamento interno.

ART. 6.º— De las sesiones que se realicen, se labrará acta circunstanciada que en copia se remitirá a los miembros del Consejo. De las observaciones que se formulen, se dará cuenta en la primera sesión, y una vez aprobada el acta, será transcripta en el libro respectivo que debe ser encuadernado y foliado. Las actas serán firmadas por todos los consejeros que estuvieren presentes en la sesión respectiva, pero harán fe a los efectos legales y administrativos cuando lleven la firma del presidente, tres consejeros y el secretario.

ART. 7.º— Las reconsideraciones sólo podrán tener efecto en sesiones con una asistencia igual o mayor a aquella en que se aprobó el asunto a reconsiderar, necesitándose para su admisión, dos tercios de votos de los miembros presentes.

ART. 8.º— Los dictámenes del Consejo que servirán de base para la celebración de contratos en general, para la adquisición, venta o locación de materiales, útiles y maquinarias o ejecución y reparación de obras, serán dados en base a estudio previo de la Dirección técnica respectiva o voto fundado de los miembros del Consejo.

ART. 9.º— El presidente representará al Consejo en sus relaciones con las autoridades nacionales y provinciales y todas las comunicaciones de actos del Consejo, llevarán su firma refrendada por la del secretario.

ART. 10.— A los efectos de la mejor información y dictamen en los asuntos en que debe intervenir el Consejo de Vialidad, dictará las disposiciones que considere convenientes para ser cumplidas por el personal de las Direcciones de Puentes y Caminos, Hidráulica, Pavimentación y Agricultura, dentro de las materias de su respectiva competencia; ordenará los ensayos y prueba de métodos constructivos, materiales y tierras; levantará censos de tráfico; dispondrá la preparación de catastro que serán encomendados a la Dirección de Geodesia, y aconsejará toda medida que estime eficaz para la obra vial de su competencia.

Fondos de caminos

ART. 11.— Los fondos destinados para obras camineras, según lo establecen el artículo 13 de la ley 4.117 y 30 de la ley de Presupuesto para 1933, serán depositados a la orden de la Tesorería General, en el Banco de la Provincia, en la cuenta especial «Fondo de Vialidad de la Provincia de Buenos Aires». De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7.º, inciso *d*) de la ley de Presupuesto para 1933 y lo establecido en el inciso *h*), artículo 13 de la ley 4.117, el producido de la venta y utilización de los materiales de canteras y fábricas fiscales, también serán depositados en dicha cuenta. Igualmente se depositarán en la mencionada cuenta, el importe de las reparaciones y consumo de nafta y lubricantes de los automotores al servicio

de la Administración y los pagos que se efectúen por vecinos o compañías o Municipalidades, en concepto de obras hechas en los pavimentos por su cuenta. A los efectos de regular su acción y del debido cumplimiento de la ley, el Consejo solicitará del Banco de la Provincia, y requerirá de la Contaduría y Tesorería General, una planilla demostrativa del movimiento de la cuenta «Fondo de Vialidad de la Provincia de Buenos Aires», habido, cada diez días, con referencia al saldo anterior, y de la Dirección de Rentas, una planilla de los depósitos efectuados en dicha cuenta, durante el mismo período.

ART. 12. — El Consejo fijará un plan de construcción, mejora y conservación de caminos, obras de arte y arbolado, cuyo desarrollo vigilará, a efecto de encuadrarlo dentro de los recursos destinados a obra vial y a la oportunidad en que podrá disponerse de los mismos.

Camino: de la red Provincial

ART. 13. — El Consejo de Vialidad estudiará y someterá a la aprobación del Poder Ejecutivo, en base a lo dispuesto en el artículo 10 de la ley, la red de caminos provinciales cuya mejora, construcción o conservación, estarán a cargo de la Provincia. Esta red comprenderá los caminos que puedan ser atendidos en un primer período de cinco años, debiendo luego establecer planes quinquenales sucesivos. Las modificaciones que deban introducirse a dichos planes dentro de su vigencia, serán tenidas por reconsideraciones, que sólo podrán efectuarse previa citación especial, con indicación de la modificación a tratar.

ART. 14. — Mientras no pueda fijarse la red y plan a que se refiere el artículo anterior, en razón de no haberse fijado la red troncal nacional, el Consejo indicará las obras a efectuar o dará dictamen de las obras solicitadas, basándose en informe de la Dirección respectiva que haga mérito de las circunstancias enumeradas en el artículo 10 de la ley, o bien, en el voto fundado en igual sentido de sus miembros.

ART. 15. — En los caminos afirmados o superficies rodantes mejoradas construídas por la Nación o por la Provincia, se considerarán a los efectos de la aplicación de los artículos 11 y 15 de la ley 4.117, que el (50 %) cincuenta por ciento del mayor valor adquirido por las propiedades equivale al (40 %) cuarenta por ciento de lo invertido en la ejecución del camino, siempre que este 40 por ciento no exceda del cuarenta por ciento de la valuación, más la supervalorización directamente producida por la obra en los dos años posteriores a su habilitación. El propietario dentro de los 30 días, contados desde la iniciación del cobro, podrá promover la gestión contenciosa-administrativa, correspondiente. En la zona rural las fajas de cinco kilómetros a cada lado que quedan afectados al pago del camino, se dividirán en dos primeras fajas de un mil quinientos metros (1.500 metros), y una última de (2.000 metros), dos mil metros de profundidad. Cada metro cuadrado de superficie de la primera faja, se computará como seis, las de la segunda por tres y la de la tercera, por una unidades. En las zonas suburbanas, que serán declaradas así por dictamen del Consejo de Vialidad, la

proporción y prorrato del costo de la obra sobre las propiedades contribuyentes, serán los que determina la ley de Pavimentación número 4.125 en sus artículos 11 y 16, con la siguiente modificación:

Cuando por su situación el camino pase de la zona suburbana a la rural, se considerará una sección intermedia de ochocientos metros a lo largo del camino, contada a partir del límite de ambas zonas, hacia la suburbana. La porción que corresponde abonar a los propietarios de esta sección intermedia, distribuída en la proporción fijada para la zona suburbana, se prorratará sobre las zonas que resulte de dividir dicha sección de ochocientos metros, en cuatro tramos de doscientos metros sobre cada una de las cuales se tomará a ambos lados del camino tres fajas limitadas por líneas paralelas al mismo con profundidad de (430) cuatrocientos treinta; (440) cuatrocientos cuarenta y (450) cuatrocientos cincuenta metros respectivamente, para el primer tramo lindero a la zona rural; (236) doscientos treinta y seis; (238) doscientos treinta y ocho y (240) doscientos cuarenta metros para el segundo; (162) ciento sesenta y dos; (163) ciento sesenta y tres y (164) ciento sesenta y cuatro metros para el tercero y (124) ciento veinticuatro metros en cada zona para el cuarto tramo.

En los casos de caminos que émpalman o se cruzan, se trazarán las bisectrices de los ángulos que forman sus ejes, a efecto de que no se produzcan superposición de fajas. Cuando se realice una obra nueva y su cobro afecte a propietarios que están pagando otra obra, se hará la liquidación de acuerdo al camino de mayor costo, y de tal manera, que cada superficie no pague sino una obra, la de mayor costo, y la faja de la categoría más recargada. Se deducirá lo que ya pagó si la liquidación por la obra nueva es superior.

Caminos y calles de los Municipios

ART. 16. — A las Municipalidades que se acojan a las disposiciones del inciso f) del artículo 1.º, se les abrirá una cuenta especial, por la Dirección de Puentes y Caminos, en que se acreditará el importe que le corresponda a cada una por concepto del treinta por ciento del impuesto de caminos, y, producido de medio centavo por litro de nafta consumida en el partido. Las Municipalidades indicarán, cuáles son las obras que desean realizar y previo estudio y estimación de precio hecho por la Dirección respectiva, el Consejo decidirá siempre con aprobación Municipal respecto de la ejecución en la que se seguirán las mismas normas que para las obras de la Provincia.

ART. 17. — Cada Municipalidad acogida a esta ley, comunicará su decisión a la Dirección de Rentas a efecto de que ésta haga depósito en el «Fondo de Vialidad de la Provincia de Buenos Aires», del impuesto de caminos en la parte que le corresponde. El producido del medio centavo por litro de nafta se acreditará en cada cuenta de acuerdo con las planillas aprobadas por el Consejo, atenta a la información de los expendedores de nafta, y mientras no se establezca el «cuantum» del consumo por Municipio, se repartirá el importe del medio centavo en la Provincia, la mitad en pro-

porción al número de automotores inscriptos y la otra mitad en proporción al número de surtidores de nafta instalados en cada partido.

ART. 18. — Los saldos de cuentas no utilizados durante un año, quedarán a disposición de las respectivas Municipalidades durante el año siguiente y en caso de no ser utilizados en ese tiempo, pasarán a formar parte del Fondo Provincial de Caminos.

ART. 19. — A cada cuenta especial se cargará el importe de las obras ejecutadas y el de las adquisiciones de materiales, incluso fletes, que hagan las Municipalidades por intermedio del Consejo.

ART. 20. — Las Municipalidades acogidas, podrán pedir obras para caminos y calles de los centros urbanos de su dependencia, así como materiales de fábricas y canteras u otros materiales que le serán entregados a los precios establecidos, cargando el flete que corresponda. Podrán también convenirse obras de conservación en esas mismas calles o en caminos provinciales y podrá utilizar los saldos de sus cuentas en obras a realizarse por consorcios. Podrá finalmente destinarse una suma que no exceda del 20 por ciento para arreglos de urgencia, con aviso a la Dirección de Puentes y Caminos y conocimiento y aprobación ulterior del Consejo de Vialidad.

Consortios

ART. 21. — En los caminos generales o parciales se podrán hacer obras en consorcio de mejoras o conservación y construcción de obras de arte, de acuerdo a lo establecido en el inciso g) del artículo 13.

El aporte para ser tenido en cuenta, no debe ser menor que la tercera parte del Presupuesto preparado por la Dirección Técnica respectiva.

ART. 22. — Con el propósito de realizar consorcios, los Municipios, Comisiones de Vecinos o Vecinos que desearan acogerse a este beneficio de la ley, deben presentar el pedido al Ministerio de Obras Públicas sea directamente o por intermedio de la Dirección de Puentes y Caminos o una de sus zonas que efectuarán el estudio de la obra solicitada a fin de fijar el tipo de trabajo conveniente y preparar el presupuesto correspondiente.

ART. 23. — Cada tres meses serán sometidos a consideración del Consejo de Vialidad todos los proyectos de consorcios estudiados en ese término. El Consejo recomendará la celebración de consorcios, teniendo en cuenta:

- 1.º La suma que dentro del plan de trabajos anual ha destinado a consorcios.
- 2.º Que las obras solicitadas encuadren dentro de las recomendaciones contenidas en el artículo 10 de la ley.
- 3.º La importancia de la contribución ofrecida en relación al cálculo de estimación de costo de la obra.

Producido de fábrica y canteras y otros materiales

ART. 24. — El Poder Ejecutivo fijará, de acuerdo con dictamen del Consejo de Vialidad, previo estudio del costo de producción, el precio de los materiales producidos por fábricas y canteras y a ese precio serán cedidos a consorcio, Municipalidades y obras efectuadas directamente. También po-

drán adquirirse otros materiales para beneficiar de un mejor precio, que se cederán o emplearán en condiciones semejantes. El importe será depositado en la cuenta «Fondo de Viaidad de la Provincia de Buenos Aires».

Normas generales

ART. 25. — La norma general para la ejecución de obras y adquisición de materiales, será la licitación pública o privada, pero en caso de urgencia, para evitar mayores gastos o por otras razones que el Consejo manifieste, podrá en base a los resultados de las licitaciones efectuadas, proyectar contratos de ejecución y conservación de obras para ser realizadas por contratistas que hayan cumplido satisfactoriamente sus obligaciones en contratos anteriores, lo que quedará establecido en votación especial previa la información circunstanciada de la Dirección respectiva.

ART. 26. — El Consejo dará preferencia en sus planes a las obras viales que cuenten con la ayuda federal y al intervenir en los diversos asuntos de su incumbencia, cuidará que se llenen las condiciones exigidas por la ley nacional 11.658 y el decreto reglamentario, para la ayuda federal.

ART. 27. — Comuníquese, etc.

FEDERICO L. MARTINEZ DE HOZ.

EDGARDO J. MÍGUEZ.

(****)

La Plata, febrero 13 de 1933.

Vistas estas actuaciones de las que resulta:

1.º Que la Dirección de Yacimientos Petrolíferos Fiscales ha notado, que en la Provincia se expende nafta adulterada con el designio de eludir el pago de los impuestos fiscales, que no gravan al kerosene adicionado fraudulentamente.

2.º Que no existe definición precisa de la nafta o esencia combustible utilizada para el funcionamiento de los automotores, lo que dificulta la aplicación de la sanción penal correspondiente; y —

CONSIDERANDO:

1.º Que del estudio y observaciones científicas hechas por la Oficina Química dependiente de la Dirección General de Higiene, se han comprobado las denuncias de la Dirección de Yacimientos Petrolíferos Fiscales y diario «El Argentino» de esta ciudad, y así justificadas las quejas reiteradas por los conductores de automóviles relacionadas con el combustible;

Que se ven obligados a emplear, el que se expende al público mediante los surtidores autorizados y contraloreados por las autoridades municipales, a cuya previsión ha escapado hasta hoy, el examen de la calidad del producto en venta;

2.º Que como lo observa la Dirección General de Higiene debe definirse bien claramente lo que se entiende por nafta, para evitar la defensa mañosa de los que lucran con el delito y eluden con la confusión las justicias y previsoras sanciones de la ley;

3.º Que el artículo 17 de la ley de Vialidad número 4.117, autoriza al Poder Ejecutivo a tomar las medidas necesarias para el mejor cumplimiento de sus propósitos; y es evidente, que la adición de sustancias extrañas a la nafta gravada con la sobretasa de dos centavos por litro, cuando el impuesto se paga de acuerdo con la declaración jurada de los productores e importadores, constituye el delito previsto por los artículos 172 y 173, inciso 1.º del Código Penal con respecto a los consumidores, y una defraudación a la renta fiscal, destinada especialmente a la construcción y reparación de caminos de aprovechamiento general;

4.º Que la facultad de previsión debe ser ejercida, en este caso por las dependencias del Poder Ejecutivo: Dirección General de Higiene, Dirección de Puentes y Caminos y Policía, en concurrencia con las autoridades municipales, encargadas de conceder y contralorear los surtidores instalados o que se instalen dentro de los distritos de sus respectivas jurisdicciones;

Por ello, y en un todo de acuerdo con lo aconsejado por la Dirección General de Higiene y lo dictaminado por el señor Asesor de Gobierno;

El Poder Ejecutivo —

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.º — El combustible líquido para automóviles (nafta, auto-nafta, esencia, gasolina, etc.) que se expendan en el territorio de la Provincia, deberá responder a las siguientes exigencias en la destilación Engler, realizada conforme a las normas del método Standard Americano D. 86-27 de la A. S. T. M., transcritas en el Boletín de Informaciones Petrolíferas número 75, noviembre de 1930, página 986, editado por la Dirección General de los Yacimientos Petrolíferos Fiscales:

- a) La primera gota deberá destilar antes de los 58°C.
- b) A 100°C. destilará no menos del 20 % en volumen.
- c) A 150°C. destilará no menos del 60 % en volumen.
- d) La temperatura máxima de destilación (punto seco) será inferior a 215°C.
- e) La recuperación será superior a 95 %.

ART. 2.º — El combustible líquido para motores de aviación (nafta de aviación, aero-nafta, etc.) que se expendan en el territorio de la Provincia, deberá responder a las siguientes exigencias en la destilación Engler realizada conforme a las normas antedichas:

- a) La primera gota deberá destilar antes de los 55°C.
- b) A 100°C. destilará no menos del 65 % en volumen.
- c) La temperatura máxima de destilación (punto seco) será inferior a 155°C.
- d) La recuperación será superior a 96,5 %.

ART. 3.º — Además de las exigencias de los artículos anteriores, las naftas deberán responder a estas otras: no deben dejar depósito, ni contener agua, ni materias extrañas, darán un ensayo doctor negativo y un ensayo de corrosión satisfactorio.

ART. 4.º — Las naftas contenidas en los tanques de surtidores públi-

cos, deberán responder a las características propias de la marca exhibida en los mismos.

En los casos en que un surtidor público no cargue exclusivamente una determinada marca de nafta, no podrán colocarse en el mismo indicaciones, nombre o propaganda de una marca determinada y sólo deberá llevar la indicación simple de: nafta, gasolina u otra semejante.

ART. 5.º — Los importadores, representantes o distribuidores de nafta en la Provincia, deberán registrar sus productos en la Sección Química de la Dirección General de Higiene y periódicamente remitirán a la misma un análisis tipo de las nuevas partidas que pogan en el comercio.

ART. 6.º — La Dirección General de Higiene auxiliada por la Dirección de Puentes y Caminos, las oficinas municipales correspondientes y la Policía, vigilará, por intermedio de la Sección Química, encargada de efectuar los análisis, el cumplimiento de la presente reglamentación, a cuyo efecto, por iniciativa propia o por denuncia de terceros, retirará o hará retirar por medio de sus auxiliares y con los debidos recaudos, muestras de nafta de los surtidores públicos, destilerías o depósitos para ser analizadas de inmediato.

ART. 7.º — La Dirección General de Higiene una vez constatada una adulteración, pasará los antecedentes a la Policía para la instrucción del sumario pertinente, y dará aviso a la Municipalidad y al productor o importador del combustible expendido por su agente o encargado de surtidor, a los efectos de la cancelación del aprovisionamiento y permiso de venta del combustible.

ART. 8.º — Los funcionarios y empleados encargados de la fiscalización de surtidores, al extraer muestras de nafta, deberán tomar las medidas de seguridad necesarias, para que el vendedor —supuesto autor del fraude—, no pueda hacer desaparecer los rastros del delito en burla de la instrucción.

ART. 9.º — Tanto la nafta adulterada como el surtidor que sirviere para su venta, serán considerados instrumentos del delito a los efectos de la causa judicial.

ART. 10. — Las Municipalidades negarán permiso de instalación y funcionamiento de aquellos surtidores que se destinen a la venta o vendan nafta procedente de productores o importadores que no cumplieran con la obligación impuesta en el artículo 5.º de esta resolución, que empezará a regir desde el 20 del corriente mes.

ART. 11. — Comuníquese, publíquese, etc.

FEDERICO L. MARTINEZ DE HOZ.

EDGARDO J. MÍGUEZ.

(*****)

La Plata, agosto 7 de 1933.

Vista la nota que antecede en la que el Consejo de Vialidad hace notar la necesidad de arbitrar los medios para el mejor desempeño de su cometido en lo que respecta al desarrollo de su plan vial, y —

CONSIDERANDO:

Que para ello es menester la creación de nuevos cargos para personal técnico y auxiliar en la medida de que requiera la solución de las distintas dificultades que se presentan para realizar los trabajos y las que se ocasionen en lo futuro con los que se emprendan;

Que para ello es necesario autorizar al Consejo de Vialidad a que proceda a indicar los puestos que necesite llenar en cada caso por la unanimidad del voto de sus miembros;

Que actualmente dentro de las autorizaciones de obras en general se incluye siempre una suma de un cinco por ciento para gastos de dirección e inspección;

Que lo mismo prevee la ley Nacional de Vialidad al establecer un porcentaje del dos por ciento para gastos de administración en las obras de ayuda federal;

Que la obra caminera no puede atenderse eficazmente con personal ordinario que fija el presupuesto vigente, pues él tiene su misión permanente, teniendo en cuenta que ella varía constantemente en magnitud, ubicación y cantidad, por lo cual se impone la designación de personal extraordinario;

Que la ley número 4.117 autoriza al Poder Ejecutivo para subsanar las dificultades que se presenten y que pueden entorpecer su cumplimiento con remisión de los antecedentes a la Honorable Legislatura;

Que a fin de no demorar las designaciones de profesionales indispensables que el Consejo de Vialidad requiere, corresponde que el Poder Ejecutivo autorice por decreto la disposición pertinente para ser luego incluida en la ley número 4.117 por lo que deberá remitirse copia legalizada del presente decreto con el mensaje acordado a la Honorable Legislatura a los efectos enunciados;

Por ello, *el Poder Ejecutivo* —

RESUELVE:

1.º El Consejo de Vialidad propondrá en cada caso al Poder Ejecutivo la creación de los puestos de personal extraordinario (ingenieros, auxiliares técnicos, operadores, etc.), que estime conveniente a fin de llevar a cabo en forma eficaz el desempeño de su cometido, debiendo hacerlo por unanimidad de sus miembros.

2.º El Presidente del citado Consejo propondrá al Poder Ejecutivo la designación de las personas que han de ocupar los puestos que se crearen, siempre que ellos tengan una asignación mayor a trescientos pesos moneda nacional mensuales, quedando autorizado el Ministerio de Obras Públicas, para hacer los nombramientos de los de menor sueldo.

3.º Remítase copia de la presente, con el mensaje acordado a la Honorable Legislatura, solicitándole la inclusión de los artículos 1.º y 2.º de su parte dispositiva en la ley número 4.117.

4.º Comuníquese a quienes corresponda.

FEDERICO L. MARTINEZ DE HOZ.

EDGARDO J. MÍGUEZ.

Buenos Aires, octubre 5 de 1932.

POR CUANTO:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de

L E Y :

CAPITULO I

Creación. — Denominación. — Objeto

ARTÍCULO 1.º — Desde la promulgación de la presente ley, la actual Repartición denominada Dirección General de Vialidad, constituirá una institución que será regida por las disposiciones de esta ley.

Esta Repartición se denominará Dirección Nacional de Vialidad y tendrá su asiento en la Capital de la República.

ART. 2.º — La Dirección Nacional de Vialidad funcionará con la autonomía que le acuerde esta ley, pero el Poder Ejecutivo podrá intervenirla cuando las exigencias del buen servicio lo hicieran indispensable, con cargo de dar cuenta de inmediato al Congreso.

Será una institución de derecho público que tendrá capacidad para actuar privada y públicamente de acuerdo a lo que establezcan las leyes generales de la Nación y las especiales que afecten su funcionamiento, siendo sus miembros responsables, personal y solidariamente, por los actos del Directorio, salvo expresa constancia en actas de quien estuviera en contra de sus resoluciones.

ART. 3.º — Créase un sistema troncal de caminos nacionales en todo el territorio de la República.

La Dirección Nacional de Vialidad hará un estudio general de las necesidades viales del país y proyectará la red a construirse.

Al estudiar la red troncal de caminos, la Dirección tendrá especialmente en cuenta y dará preferencia a la construcción de los radiales a los puertos, a los de acceso a las estaciones ferroviarias, a los que unan las provincias y territorios nacionales, a los que den acceso a los países limítrofes y a los que intercomunique a las ciudades importantes y centros de producción, coordinando en lo posible los transportes carreteros con los fluviales, marítimos, ferroviarios y aéreos.

Institúyese, asimismo, un sistema de ayuda federal a las provincias, destinado a la construcción de caminos, de acuerdo con las condiciones que establece la presente ley.

CAPITULO II

Dirección Nacional de Vialidad

ART. 4.º — La Dirección Nacional de Vialidad estará administrada por un Directorio de siete miembros nombrados por el Poder Ejecutivo con

acuerdo del Senado. El Presidente y tres Vocales deberán representar los intereses de las diversas regiones del país.

Los tres restantes serán elegidos entre personas que formen parte de las siguientes entidades: asociaciones que representen a agricultores y ganaderos; empresas de transporte e instituciones que representen al automovilismo, turismo o importadores de automóviles.

ART. 5.º — Los miembros del Directorio deberán ser argentinos y durarán tres años en sus funciones, pudiendo ser reelectos.

La remuneración del Presidente será de 1.500 pesos mensuales y la de los Directores de 5.400 pesos moneda nacional mensuales en conjunto, que se prorratearán entre ellos en proporción a sus asistencias.

ART. 6.º — Sin perjuicio de las funciones que les sean encomendadas por otras disposiciones legales, el Directorio tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

- a) Administrar el fondo de vialidad y los bienes e instalaciones pertenecientes a la institución en las condiciones establecidas en el Código Civil y con la responsabilidad que él determina, pudiendo representarla en juicio sea como demandante o demandada y transigir y celebrar arreglos judiciales o extrajudiciales. El Presidente de la Dirección Nacional de Vialidad será su representante legal y podrá conferir poderes para las tramitaciones judiciales y administrativas que sean necesarias;
- b) Llevar el inventario general de todos los valores pertenecientes a la institución y tener los fondos depositados en el Banco de la Nación, en efectivo o en títulos de la deuda pública nacional;
- c) Celebrar convenios de compraventa o locación de bienes inmuebles. Celebrar contratos para adquisición de materiales o ejecución de obras con licitación pública; y sin ella hasta un máximo de veinte mil pesos moneda nacional. En las reparaciones y conservación de pavimentos y caminos la Dirección Nacional de Vialidad podrá realizar las obras o trabajos por vía administrativa, por administración contratada o por licitación pública.

En la adquisición de materiales se dará preferencia a los de producción nacional en igualdad de condiciones, calidad y precio;

- d) Preparar anualmente el presupuesto general de gastos y cálculo de recursos, que elevará al Poder Ejecutivo, el que lo remitirá al Congreso, para su aprobación, y en caso de que el Congreso, antes del 1.º de enero, no pudiera aprobar el presupuesto, quedará en vigencia por la sola aprobación del Poder Ejecutivo;
- e) No podrá invertir en remuneración del Directorio y sueldos del personal técnico y administrativo más del 8 por ciento del presupuesto de la institución;
- f) No podrá apartarse de las autorizaciones de gastos contenidas en el presupuesto aprobado;
- g) Nombrar, ascender y remover en los casos de mala conducta o mal

desempeño de sus funciones o necesidades del servicio al personal administrativo y técnico, previo informe del ingeniero Jefe.

Establecerá el escalafón para sus empleados, asegurando en el reglamento respectivo su estabilidad. Las vacantes de los cargos técnicos de todas las oficinas serán provistas por concurso.

Ingeniero Jefe

ART. 7.º — El Ingeniero Jefe será un funcionario cuyo nombramiento y remoción estarán a cargo del Poder Ejecutivo a propuesta del Directorio. Será un profesional especializado en carreteras y tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

- a) Proyectar la organización técnica de la Dirección;
- b) Preparar y someter a la resolución del Directorio los estudios económicos y técnicos y llevar las estadísticas que sirvan de base para proyectar el plan de construcción de la red troncal de caminos nacionales por un período de cinco años y proponer el orden de preferencia de cada uno de sus tramos en provincias y territorios;
- c) Estudiar los planes camineros de ayuda federal y someter las conclusiones al Directorio;
- d) Ejecutar todas las disposiciones del Directorio, siendo responsable ante el mismo, de la marcha de la Repartición y de los trabajos que se efectúen directa o indirectamente, bajo su contralor;
- e) Proponer al Directorio nombramientos, ascensos y remociones del personal de acuerdo con lo establecido en la reglamentación correspondiente y previa su consideración por el Consejo Técnico;
- f) Asesorar al Directorio en todas las cuestiones técnicas que se planteen, previa su consideración por el Consejo Técnico;
- g) Presidir el Consejo Técnico;
- h) Asistir a las reuniones del Directorio con voz pero sin voto.

Consejo Técnico

ART. 8.º — El Consejo Técnico estará formado por los jefes de las divisiones u oficinas principales de la Dirección, según lo establezca la reglamentación que dicte el Directorio, con el fin de asesorar al Ingeniero Jefe.

Contabilidad

ART. 9.º — Los ejercicios financieros de la Dirección Nacional de Vialidad se cerrarán al 31 de diciembre de cada año. El Directorio elevará al Poder Ejecutivo, dentro del primer trimestre siguiente, la Memoria correspondiente al ejercicio terminado conjuntamente con la rendición completa y detallada de las cuentas para su conocimiento por la Contaduría General de la Nación, la que examinará el balance antes de ser publicado y elevado con la Memoria al Congreso.

ART. 10. — La Contaduría General de la Nación intervendrá en la aprobación de las cuentas de gastos e inversión de fondos autorizados por la Dirección Nacional de Vialidad, quedando facultada para examinar libros y

documentos, designar interventores y ordenar los arqueos e inventarios que juzgue convenientes.

CAPITULO III

Fondo Nacional de Vialidad

ART. 11. — Créase un Fondo Nacional de Vialidad destinado al estudio, trazado, construcción, mejoramiento, conservación, reparación y reconstrucción de caminos y obras anexas. Estos fondos se aplicarán exclusivamente a la ejecución de las obras dispuestas por la presente ley.

ART. 12. — El Fondo Nacional de Vialidad se formará con los siguientes recursos:

- 1.º Impuesto adicional, durante 15 años, de 0,05 pesos moneda nacional por litro a la nafta y de 15 por ciento al valor sobre el precio de venta por mayor que corresponda por kilogramo, a los aceites lubricantes de motores a explosión. Estos impuestos deberán ser abonados por las empresas productoras o expendedoras desde la fecha y en la forma que lo establezca esta ley y lo reglamente el Poder Ejecutivo;
- 2.º Contribución del artículo 8.º de la ley 5.315 hasta el 1.º de enero de 1947, incorporando el saldo existente que arroje la contabilidad de esa ley en la fecha de sanción de la presente. Los fondos provenientes de la ley 5.315 serán invertidos de acuerdo con lo estatuido en la misma y su contabilidad se llevará por separado;
- 3.º Aportes de rentas generales no inferior a 10.000.000 pesos moneda nacional que fije el presupuesto general de la Nación;
- 4.º El producto de la tasa por contribución de mejoras a la tierra rural en los territorios nacionales, beneficiada por los caminos;
- 5.º Multas por incumplimiento de contratos de obras de vialidad o de infracciones a la presente ley;
- 6.º Donaciones, legados o aportes;
- 7.º Negociación de títulos que se autorice a emitir para obras de vialidad;
- 8.º Rentas de títulos o intereses por sumas acreedoras.

ART. 13. — El Poder Ejecutivo queda autorizado a emitir, a propuesta de la Dirección Nacional de Vialidad, «Bonos de obras de vialidad» hasta la suma de 200.000.000 de pesos moneda nacional, con destino a la construcción de caminos, los que serán servidos con los recursos creados por la presente ley. Estos bonos serán títulos de la deuda pública y no podrán ser colocados a un tipo inferior del 90 por ciento ni a un interés mayor del 6 por ciento anual.

ART. 14. — Todos los recursos serán depositados en cuenta especial y al interés corriente en el Banco de la Nación Argentina, a la orden y disposición de la Dirección Nacional de Vialidad en la forma que lo establecen los distintos incisos del presente artículo, y su inversión se hará de acuerdo con las disposiciones de esta ley:

- a) La Tesorería General de la Nación depositará mensualmente en el Banco de la Nación, en la cuenta de la Dirección Nacional de Vialidad, las sumas correspondientes a la contribución de rentas generales, establecidas en el inciso 3.º del artículo 12 de esta ley;
- b) La Administración General de Impuestos Internos llevará una cuenta especial denominada «Impuestos nacionales a los combustibles y lubricantes» y depositará mensualmente en el Banco de la Nación, a la orden de la Dirección Nacional de Vialidad, las sumas percibidas de los fondos creados por el artículo 12, inciso 1.º de esta ley.

ART. 15. — Promulgada la presente ley, y a partir del 1.º de enero de 1933, quedan sin efecto los convenios celebrados con anterioridad entre el Poder Ejecutivo de la Nación y las empresas expendedoras de combustibles y desde la misma fecha quedará suprimido el impuesto interno a la nafta creado por la ley de Impuestos número 11.582.

Los saldos existentes en la fecha de promulgación de la presente ley se transferirán a la orden de la Dirección Nacional de Vialidad.

CAPITULO IV

Trazado. — Inversión y distribución de fondos

ART. 16. — De acuerdo con lo que establece el artículo 3.º de la presente ley, la Dirección Nacional de Vialidad proyectará la red troncal de caminos nacionales y sus aplicaciones sucesivas. Declárase de utilidad pública todos los terrenos necesarios para construcción de dicha red, quedando facultada la Dirección Nacional de Vialidad para entablar los juicios de expropiación correspondientes, pudiendo celebrar arreglos directos con los propietarios para la adquisición de los terrenos indispensables a ese fin.

ART. 17. — La Dirección Nacional de Vialidad establecerá las condiciones generales de trazado y ancho de los caminos nacionales de acuerdo con los siguientes principios:

- a) Los caminos de la red troncal tendrá un ancho uniforme y mínimo de 30 metros donde las condiciones topográficas y económicas lo permitan;
- b) El trazado de los caminos se hará, en lo posible, siguiendo la menor distancia entre los puntos extremos o entre las localidades intermedias de importancia, con las desviaciones impuestas por la topografía del suelo y conveniencia del transporte.

ART. 18. — Los caminos nacionales así como los ensanches y obras anexas a los mismos serán de propiedad exclusiva de la Nación, a cuyo efecto la Dirección Nacional de Vialidad obtendrá la escrituración correspondiente de las tierras necesarias, previa cesión o expropiación de las mismas y la demolición de las construcciones existentes. Este derecho de propiedad no afectará el derecho de las provincias y municipalidades dentro de sus respectivas jurisdicciones.

ART. 19. — El 60 por ciento del Fondo Nacional de Vialidad se destinará a los caminos nacionales y se invertirá, previa deducción de los gastos

de administración, servicio de títulos y recursos para conservación de caminos, en cuenta separada para la Capital, Provincias y Territorios Nacionales en la siguiente forma:

- 20 por ciento en proporción a la superficie;
- 40 por ciento en proporción a la población; y
- 40 por ciento en proporción al consumo de nafta.

Estas proporciones serán establecidas con relación a la superficie y población generales del país, comparadas con las de cada provincia y territorio. La población y el consumo de nafta se establecerán de acuerdo a la estadística oficial del año precedente.

ART. 20. — La Dirección Nacional de Vialidad podrá convenir, si lo considera conveniente, que la construcción y reparación de los caminos en los Territorios Nacionales sean efectuados por intermedio de las municipalidades, consorcios, u otros organismos locales de vialidad interesados, estableciendo los pactos necesarios.

ART. 21. — En los Territorios Nacionales donde la Dirección Nacional de Vialidad construya calzadas de tránsito permanente, el Poder Ejecutivo fijará la proporción y distribución de la contribución de mejoras con que deben participar las propiedades territoriales beneficiadas, ajustándose a las siguientes normas:

a) Dos años después de librados los caminos al servicio público se procederá a establecer el mayor valor recibido por las propiedades territoriales, mediante una revaluación de las mismas excluidas las mejoras. Esta valuación se hará por unidades de superficie imponible hasta cinco kilómetros a cada lado del camino.

Todas las propiedades que hayan recibido un mayor valor contribuirán al pago de la obra efectuada con una suma no inferior al 65 por ciento del mayor valor recibido por cada una;

b) La contribución de las mejoras de las propiedades territoriales se cobrará en cuotas anuales, de manera que el importe total con sus intereses quede cancelado en el término de diez años debiendo la Dirección Nacional de Vialidad asegurar la transitabilidad permanente de los mismos durante dicho período;

c) El contribuyente que pague al contado gozará de un descuento del 10 por ciento.

CAPITULO V

Ayuda Federal a las Provincias

ART. 22. — La Dirección Nacional de Vialidad acordará del Fondo Nacional de Vialidad, una ayuda a las provincias para la construcción de caminos, de acuerdo con lo que se establece en el presente capítulo.

ART. 23. — Toda provincia que desee acogerse a los beneficios establecidos en este capítulo deberá hacerlo por ley provincial que servirá de convenio entre la provincia y la Nación, y con las siguientes disposiciones:

- a) Creación de un organismo encargado de la administración de todo lo referente a la vialidad provincial en general, y en particular a la aplicación de las disposiciones de las leyes-convenios sobre vialidad y administración de los fondos que se creen;
- b) Creación de un fondo provincial de vialidad con recursos propios, entre los que se cuenten los siguientes:
 - 1.º Producto de los impuestos provinciales creados o que se crearen a la nafta, debiendo establecerse que se comprometen a no gravar con más de pesos 0,02 por litro a la nafta y no gravar a los lubricantes con impuesto alguno. Este compromiso alcanza también a las municipalidades;
 - 2.º El producto de la contribución de mejoras sobre la propiedad territorial beneficiada por la construcción de caminos afirmados nacionales y de ayuda federal;
 - 3.º El producto de los impuestos creados o a crearse con destino a caminos u obras de vialidad en general.
- c) Estableciendo las garantías legales necesarias para que el tránsito a través de las jurisdicciones locales incluidas en el trazado de los caminos provinciales no sufra obstrucciones indebidas, legales o de hecho, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 35 de esta ley;
- d) Las provincias deberán imponer una contribución de mejoras sobre las propiedades territoriales beneficiadas por la construcción de los caminos nacionales, debiendo figurar ésta en la ley-convenio;
- e) Las provincias que no cumplan con las presentes disposiciones serán consideradas como no habiéndose acogido a los beneficios de esta ley y no recibirán, por lo tanto, ayuda federal.

ART. 24. — Una vez establecidos los trazados de los caminos provinciales, complementarios de la red nacional que han de recibir ayuda federal, deberán ser comunicados a la Dirección Nacional de Vialidad, la cual podrá formular las observaciones correspondientes, no pudiendo efectuarse obra alguna con ayuda federal en ningún camino, mientras que su trazado y demás características no hayan sido aprobadas por esta Dirección.

ART. 25. — La Dirección Nacional de Vialidad distribuirá entre las provincias que se acojan a los beneficios de esta ley, deducidos los gastos de administración, servicio de títulos y recursos para conservación de todos los caminos de la red nacional y excluido el producto del artículo 8.º de la ley 5.315 y el producto del impuesto a la tierra en los territorios nacionales:

- a) Por partes iguales el 5 por ciento de las sumas que ingresen anualmente por todo concepto al Fondo Nacional de Vialidad. La suma que se obtenga en este concepto ingresará en el fondo provincial para caminos y quedará excluido del inciso b), a los efectos del prorrato;
- b) El 35 por ciento restante de los recursos a prorratarse en la siguiente forma:

La tercera parte en proporción al presupuesto anual efectivo para la construcción de caminos de cada Provincia;

La tercera parte en proporción a la población;

La tercera parte en proporción al consumo de nafta.

Estas proporciones se tomarán en relación a las sumas de los respectivos parciales de todas las provincias. El presupuesto anual efectivo y el consumo de nafta serán los del año inmediato anterior.

ART. 26. — La ayuda federal no excederá del 50 por ciento del total invertido en obras de caminos y no sobrepasará la suma que le corresponda a cada provincia de acuerdo con el prorrateo que establece el inciso b) del artículo 25. La contribución por kilómetro de camino no será mayor de 30.000 pesos moneda nacional.

Procedimiento para percibir la ayuda federal

ART. 27. — La Dirección Nacional de Vialidad comunicará anualmente a cada provincia la suma disponible para la misma en concepto de ayuda federal de acuerdo a las proporciones establecidas en esta ley.

ART. 28. — Para hacer efectiva la ayuda federal destinada a la construcción de caminos provinciales, cada provincia deberá:

- a) Presentar a la Dirección Nacional de Vialidad un plan de caminos a construirse de acuerdo con las determinaciones de esta ley;
- b) Especificar la situación y kilometraje del o los caminos cuya construcción se propone realizar durante el año;
- c) Para percibir las sumas establecidas en el inciso b) del artículo 25, se deberá, además, especificar en qué caminos se efectuarán las obras que se proyectan y la naturaleza de las mismas.

ART. 29. — Las especificaciones establecidas en el artículo precedente deberán ser aprobadas por la Dirección Nacional de Vialidad, la que podrá hacer las observaciones que considere conveniente.

ART. 30. — Todas las obras con ayuda federal deberán ser efectuadas por licitación pública y los pagos de las sumas establecidas en el inciso b) del artículo 25, se harán contra la presentación de certificados de obra terminada, previa conformidad del ingeniero representante de la Dirección Nacional de Vialidad en cada provincia.

La Dirección Nacional de Vialidad tendrá derecho de inspeccionar y fiscalizar en cualquier momento todos los trabajos efectuados con ayuda federal.

Las provincias podrán convenir la construcción y conservación de los caminos de ayuda federal por intermedio de la Dirección Nacional de Vialidad.

ART. 31. — Las provincias están obligadas a mantener en perfecto estado de conservación los caminos provinciales construídos con ayuda federal, efectuando todas las reparaciones que sean necesarias con sus fondos propios.

En caso de no cumplirse las disposiciones de este artículo, la Dirección Nacional de Vialidad procederá a efectuar directamente las reparaciones necesarias, previa intimación perentoria, cargando el costo de las mismas a la cuota que le corresponda a cada provincia según el inciso b) del artículo 25,

y suspenderá la aprobación de nuevas obras en la misma hasta el reintegro total de esas sumas, las que serán de inmediato redistribuidas entre las demás provincias acogidas a esta ley.

ART. 32. — Las provincias están obligadas a rendir cuenta anualmente del desarrollo total del plan de trabajo efectuado con ayuda federal. En caso de no cumplirse las disposiciones de este artículo, la Dirección Nacional de Vialidad, previa notificación, suspenderá la ayuda federal a esa provincia corriendo mientras tanto la prescripción que establece el artículo siguiente.

ART. 33. — El derecho a las sumas correspondientes a la ayuda federal termina a los dos años de haberse hecho la comunicación a que se refiere el artículo 27 de esta ley, aunque se hubiesen percibido parcialmente. Si en el transcurso de dos años las provincias no hubieran utilizado los fondos de ayuda federal que le correspondieren, pasarán nuevamente al fondo general de vialidad.

ART. 34. — La Dirección Nacional de Vialidad sólo podrá invertir fondos en territorios provinciales, en los caminos pertenecientes a la red troncal nacional y en los de ayuda federal de acuerdo a lo que establece en el capítulo respectivo de esta ley o en la ejecución de lo dispuesto en el artículo 8.º de la ley 5.315.

CAPITULO VI

Disposiciones generales

ART. 35. — La Dirección Nacional de Vialidad efectuará el señalamiento y numeración de los caminos nacionales y propenderá a la adopción para todo el país de un sistema uniforme.

ART. 36. — La Dirección Nacional de Vialidad hará levantar y publicar un plano general y los gastos detallados que considere necesarios de los caminos de la República, haciendo constar sus características de mayor importancia. A ese efecto podrá ponerse de acuerdo con las instituciones públicas o privadas que crea conveniente.

ART. 37. — La Dirección Nacional de Vialidad preparará la reglamentación general de tráfico para los caminos nacionales y propenderá a la adopción para toda la Nación de los principios que la informen, poniéndose de acuerdo para ello con los organismos provinciales de vialidad.

Esta reglamentación será sometida a la aprobación del Poder Ejecutivo.

ART. 38. — Cuando los Ministros de Guerra y Marina crean conveniente la construcción o estudio de un camino de interés militar, podrán confiar estas tareas a la Dirección Nacional de Vialidad y las inversiones que se hagan en este concepto serán provistas con los fondos del Ministerio respectivo.

ART. 39. — Todas las maquinarias y equipos para la construcción y conservación de caminos, puentes y demás obras de arte necesarias, que se ad-

quieran en el extranjero por la Dirección Nacional de Vialidad o de los gobiernos de provincias y municipios, estarán exentos de derechos de aduana.

ART. 40. — El Ministerio de Agricultura facilitará sin cargo, a la Dirección Nacional de Vialidad, todos los elementos necesarios y posibles para el arbolado y embellecimiento de los caminos.

ART. 41. — En cada pliego de bases y condiciones para los llamados a licitación, la Dirección Nacional de Vialidad establecerá el jornal mínimo que las empresas deberán abonar a sus obreros.

ART. 42. — El Poder Ejecutivo reglamentará la aplicación de esta ley dentro de los 60 días de promulgada.

ART. 43. — Deróganse todas las disposiciones de otras leyes que se opongan a la presente.

ART. 44. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a treinta días del mes de septiembre del año mil novecientos treinta y dos.

JULIO A. ROCA.
Gustavo Figueroa

JUAN F. CAFFERATA.
David Zambrano

POR TANTO:

Téngase por ley de la Nación, cúmplase, dése al Registro Nacional y archívese.

AGUSTIN P. JUSTO.
MANUEL R. ALVARADO.

REGLAMENTO DE LA LEY NACIONAL DE VIALIDAD

Buenos Aires, diciembre 5 de 1932.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 42 de la ley 11.658 que ordena la reglamentación dentro de los 60 días de haber sido promulgada, y en uso de la facultad conferida por el artículo 86, inciso 2.º de la Constitución Nacional;

El Presidente de la Nación Argentina, en acuerdo de Ministros —

DECRETA:

ARTÍCULO 1.º — La Administración de la Dirección Nacional de Vialidad será ejercida por su Directorio, dentro de las prescripciones de la ley 11.658 y del presente decreto reglamentario.

Del Directorio

ART. 2.º — El Directorio sesionará ordinariamente no menos de una vez por semana y extraordinariamente siempre que sea convocado por el Presidente en ejercicio, a iniciativa propia o a pedido de dos de sus miembros.

El quórum se formará con la presencia de cuatro Directores incluso

el Presidente o su reemplazante. Las resoluciones del Directorio serán adoptadas en todos los casos por mayoría de votos presentes. El Presidente tendrá voz y voto en las deliberaciones y doble voto en caso de empate. Producido éste y reabierta la discusión, el Presidente fundamentará su opinión en el caso de ser ella decisiva. Los Directores no podrán abstenerse de votar, pudiendo dejar constancia de los fundamentos de su voto en el acta respectiva.

ART. 3.º — El Directorio elegirá de su seno un Vicepresidente, que reemplazará al Presidente en los casos que prevea el Reglamento interno.

ART. 4.º — De las sesiones que realice se labrará acta circunstanciada. Los testimonios de las mismas, refrendados por el Presidente y Secretario, harán fe a los efectos legales y administrativos.

El libro de actas será encuadernado y foliado, debiendo certificar el Subsecretario del Ministerio de Obras Públicas sobre las condiciones del mismo y rubricar cada una de sus páginas, sellándolas con el sello del Ministerio.

ART. 5.º — Las reconsideraciones sólo podrán tener lugar en sesiones con quórum igual o mayor al de aquella en que se aprobó el punto a reconsiderar, necesitándose para su admisión dos tercios de votos de los miembros presentes y no menos de cuatro votos favorables.

ART. 6.º — Todas las facultades del Directorio serán ejercidas por intermedio del Presidente. Ningún miembro del Directorio tendrá funciones ejecutivas sino por expresa delegación del mismo.

ART. 7.º — La adopción de resoluciones que importen inversión de fondos, en los casos en que no se recurra a licitación pública o privada, y la determinación del carácter de urgencia de obras o adquisición de materiales, aun cuando el presupuesto no exceda de 20.000 pesos moneda nacional, requerirá un minimum de cuatro votos, y la revisión o modificación de estas resoluciones, cinco votos de los miembros del Directorio.

ART. 8.º — El Directorio dictará los reglamentos internos, en los que se determinarán:

- a) Las normas de su propio funcionamiento;
- b) La organización y funcionamiento de las diversas dependencias;
- c) La fijación y el deslinde de las atribuciones, deberes y responsabilidades del Ingeniero Jefe, del Consejo Técnico y de la Contaduría;
- d) Las bases de los concursos para ingreso y ascensos de personal. Al formular estas bases deberá contemplarse la facultad acordada en la ley al Ingeniero Jefe, en lo que al personal técnico de su dependencia se refiere;
- e) El escalafón de empleados;
- f) Las normas y condiciones a que deberán ajustarse las licitaciones de obras y adquisiciones de materiales.

ART. 9.º — El Directorio hará levantar un inventario general de las existencias de la Repartición, inventario que deberá ser verificado anualmente.

ART. 10. — Antes del 30 de marzo de cada año, el Directorio elevará al

Poder Ejecutivo la Memoria resumiendo la labor de la Repartición, correspondiente al año precedente.

Del Presidente

ART. 11. — El Presidente del Directorio es el Jefe superior de la Repartición e inviste la representación legal de ella. Son deberes y atribuciones del Presidente:

- a) Hacer observar la ley, los reglamentos y las resoluciones del Directorio;
- b) Presidir las sesiones de éste, mantener el orden y regularidad de sus discusiones, informarlo de todas las disposiciones o asuntos que puedan interesarle y proponer los acuerdos y resoluciones que estime convenientes;
- c) Representar a la Repartición en todos los actos o contratos que correspondan a sus fines, por sí o por apoderados con mandato legal en forma;
- d) Designar las Comisiones que el Directorio resuelva nombrar para el estudio de los asuntos, de las que será miembro nato;
- e) Autorizar el movimiento de fondos;
- f) Firmar las órdenes de pago, comunicaciones oficiales, resoluciones, escrituras y todo otro documento que requiera su intervención;
- g) Adoptar las medidas cuya urgencia no admita dilación, dando cuenta de ellas al Directorio en la primera reunión;
- h) Disponer el otorgamiento de las órdenes de pasajes y de transporte que se requieran para el funcionamiento de los servicios o construcciones a cargo de la Dirección;
- i) Remover, nombrar, suspender o destituir, de acuerdo con los reglamentos, al personal cuyo sueldo sea inferior de 300 pesos moneda nacional mensuales, dando cuenta inmediata al Directorio;
- j) Conceder las licencias reglamentarias;
- k) Proponer al Directorio el letrado y demás personal que haya de constituir la Asesoría Legal y Oficina de Asuntos Judiciales, los que dependerán directamente de la Presidencia con arreglo a la reglamentación que se dicte a los fines de su organización y desenvolvimiento;
- l) Ordenar las investigaciones y sumarios administrativos que fueren necesarios, dictando en cada caso las resoluciones e instrucciones correspondientes;
- m) Requerir el auxilio de la fuerza pública en los casos previstos por las leyes y reglamentos.

ART. 12. — El Presidente podrá asimismo, con sujeción a las normas que fije el Directorio:

- a) Autorizar las enajenaciones del material que se considere fuera de uso, debiendo el producido ingresar al fondo general;
- b) Celebrar dentro de los presupuestos de la Repartición convenios de

compraventa, licitaciones y contratos que fueran reclamados por las necesidades de la misma;

- c) Resolver todas las cuestiones que se susciten con los empleados y obreros.

De los caminos

ART. 13.—Para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º de la ley, se clasificarán los caminos de la República en cuatro categorías, a saber: caminos nacionales, caminos provinciales, caminos vecinales y caminos de carácter especial.

Al determinar los caminos nacionales que constituirán la red troncal, se tendrá preferentemente en cuenta: los que unan provincias y territorios nacionales; los de acceso a los países limítrofes; los radiales a los puertos; los que intercomunicen ciudades y centros de producción importantes; los de acceso a estaciones ferroviarias, y los que se construyan con fines estratégicos.

Los caminos provinciales serán determinados de acuerdo con los gobiernos locales en los planes a que se refiere el inciso a) del artículo 28 de la ley. Estos caminos podrán gozar de la ayuda federal.

Serán caminos de carácter especial los que deban ejecutarse en virtud de leyes y recursos propios, como ser los de la ley 5.315, los de interés exclusivamente militar u otros.

Se reputarán caminos vecinales los que no figuren en las categorías precedentes.

ART. 14.—La Dirección Nacional de Vialidad procederá a preparar un plan de obras a desarrollar en el primer período quinquenal de su funcionamiento, ejecutando de inmediato, por licitación o administración, según corresponda, las consideradas de mayor urgencia y que se hallen en condiciones de ser iniciadas, sin perjuicio de realizar el plan adoptado en el mínimo tiempo posible.

ART. 15.—El trazado de los caminos especiales de interés exclusivamente militar se determinará con la intervención de los Ministerios de Guerra y Marina, y para su construcción y conservación se establecerá en el presupuesto de gastos la cuota con que contribuirán dichos Departamentos.

Normas generales

ART. 16.—La norma general a que deberá ajustarse la Dirección Nacional de Vialidad para la ejecución de todas las obras, será la licitación pública.

La obra cuyo costo total no exceda de 20.000 pesos moneda nacional, podrá ajustarse por administración, siempre que razones de urgencia o evidentes conveniencias económicas lo aconsejen.

En los presupuestos anuales se incluirá una partida global preventiva para estas obras y para las adquisiciones que las mismas exijan y revistan análogo carácter. El monto total de estas inversiones no podrá exceder la partida preventiva fijada en el presupuesto anual.

En la reparación y conservación de obras camineras podrá recurrirse

al método de «administración contratada» previsto por el artículo 6.º, inciso c) de la ley, de acuerdo con la reglamentación que previamente hará el Directorio.

ART. 17. — La Dirección Nacional de Vialidad publicará semestralmente un estado de las obras en ejecución, especificando lo invertido en cada una de ellas y los saldos disponibles, tanto en lo que se refiere a los caminos de la red nacional como a los que se ejecuten con la ayuda federal. Las provincias acogidas a la ley deberán facilitar a ese efecto, en su debida oportunidad, los elementos necesarios para el cumplimiento de esta disposición.

ART. 18. — La Dirección Nacional de Vialidad preparará y elevará al Ministerio de Obras Públicas, anualmente, antes del 1.º de agosto, el proyecto de Presupuesto para el año siguiente, el que, estudiado y aprobado por el Poder Ejecutivo, será remitido a consideración del Honorable Congreso.

ART. 19. — A los efectos del inciso b) del artículo 21 de la ley, la Dirección Nacional de Vialidad dispondrá la conservación de las obras por el término que en él se establece.

Ayuda federal

ART. 20. — Queda facultada la Dirección Nacional de Vialidad para celebrar los convenios que requiera el cumplimiento de las prescripciones del Capítulo V de la ley número 11.658.

ART. 21. — De acuerdo con lo que establece el tercer párrafo del artículo 13 de esta Reglamentación y al acogerse a los beneficios de la ayuda federal, las provincias presentarán a la Dirección Nacional de Vialidad un primer plan general de caminos con las características que permitan establecer su clasificación.

Determinada la red y su clasificación, cada provincia especificará, a los efectos del inciso b) del artículo 28 de la ley, qué caminos propone construir durante el año con la ayuda federal, y a los fines del inciso c) del mismo artículo, las obras a realizar.

En caso de que alguna provincia no se acoja a la ley número 11.658, la Dirección Nacional de Vialidad procederá por sí a determinar cuáles son los caminos nacionales concernientes a la misma.

ART. 22. — Al celebrar los convenios con las provincias se estudiará, tanto en los caminos nacionales como en los provinciales, las situaciones de hecho existentes a la fecha de la sanción de esta ley, por obras o secciones de obras contratadas y no ejecutadas, para adoptar, a su respecto, las providencias que se estimen convenientes.

ART. 23. — A los efectos del inciso c) del artículo 23 de la ley, la Dirección Nacional de Vialidad deberá establecer en los convenios a celebrar con las provincias, las bases reglamentarias a las cuales deberá ajustarse el tráfico general y el uso de los caminos por concesionarios de servicios públicos, transportes de carácter comercial, privado y servicios auxiliares, permanentes o transitorios, procurando la uniformidad de la reglamentación

en toda la red caminera del país. En el caso del artículo 37 de la ley, los convenios serán sometidos a la aprobación del Poder Ejecutivo.

ART. 24. — La contribución de mejoras a que se refiere el inciso d) del artículo 23 de la ley número 11.658, podrá consistir en un porcentaje similar al establecido por el artículo 21 de la misma o no inferior al 40 por ciento del costo de la obra.

ART. 25. — Los recursos para conservación de caminos de la red nacional a que se refiere el artículo 26 de la ley, serán deducidos del fondo de ayuda federal cuando no alcanzaran los señalados en el artículo 19 de la misma.

ART. 26. — Las disposiciones de los artículos 25 y 26 de la ley número 11.658 fijan el crédito anual máximo de cada provincia por concepto de ayuda federal, pero la entrega de fondos a que se refiere el inciso b) del artículo 26 no podrá ser mayor que el monto de las inversiones del Tesoro Provincial en obras de construcción, mejora o conservación de caminos durante el año anterior (excluidos gastos de administración).

Los créditos no utilizados dentro del ejercicio o en los plazos que fija el artículo 33 de la ley o en los que el Directorio estipule, se harán figurar en el cálculo de recursos de la Dirección Nacional de Vialidad del año inmediato siguiente.

ART. 27. — En los presupuestos de las obras a ejecutar mediante la ayuda federal (artículo 30 de la ley), se aceptará una partida de 2 por ciento, como máximo, para los gastos provinciales de proyectos y fiscalización.

ART. 28. — A los efectos de lo dispuesto en el artículo 32 de la ley, la rendición de cuentas anual deberá ser hecha antes del 1.º de marzo, sin perjuicio de las rendiciones de cuentas especiales relativas a cada obra, que deberán efectuarse dentro del mes subsiguiente a la recepción provisional y a la definitiva.

ART. 29. — Las provincias deberán concurrir al cumplimiento de las disposiciones de los artículos 35 y 36 de la ley y otras que requieran su colaboración para la más rápida y eficaz observancia de las mismas.

Movimiento de fondos.

ART. 30. — A partir del 1.º de enero de 1933, y en virtud de lo dispuesto en el inciso 2.º del artículo 12 de la ley 11.658, serán depositados en el Banco de la Nación Argentina, a la orden de la Dirección Nacional de Vialidad, en cuenta especial que se denominará «Ley 5.315», los fondos provenientes del artículo 8.º de esta ley.

ART. 31. — Por lo menos, el 90 por ciento de los fondos de la ley número 5.315 será invertido en obras efectivas, no pudiendo exceder del 10 por ciento los gastos administrativos, en los que estará incluido el personal de control adscrito a la Dirección General de Ferrocarriles.

ART. 32. — La Administración General de Impuestos Internos, a cuyo cargo se halla la percepción y fiscalización de los impuestos internos nacionales a la nafta y lubricantes, procederá a su recaudación y fiscalización a

partir del 1.º de enero de 1933, de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias del régimen fiscal de impuestos internos y, en especial, con lo establecido en el título XII de su reglamentación general.

ART. 33. — La Administración General de Impuestos Internos enviará mensualmente a la Dirección Nacional de Vialidad las planillas detalladas de las recaudaciones y los comprobantes de depósito efectuados de acuerdo a lo dispuesto en el inciso b) del artículo 14 de la ley 11.658. La Dirección Nacional de Vialidad efectuará el control concurrente a los fines de la percepción y estadística requerido por los artículos 19 y 25 de la misma ley.

ART. 34. — Para conocimiento de la Administración General de Contribución Territorial, Patentes y Sellos, y a los efectos de lo dispuesto en el artículo 21, inciso a) de la ley, el Directorio elevará anualmente al Ministerio de Obras Públicas los antecedentes de las obras realizadas en los Territorios Nacionales.

El monto de lo recaudado por mayor valor será depositado directamente a la orden de la Dirección Nacional de Vialidad, en las condiciones establecidas en el artículo 14 de la misma.

Disposiciones transitorias

ART. 35. — La transferencia de fondos a que se refiere el 2.º párrafo del artículo 15 de la ley, se hará efectiva con los saldos existentes al 31 de diciembre de 1932.

La Dirección Nacional de Vialidad atenderá el pago de los sueldos, haberes, materiales, transportes y demás gastos originados hasta esa fecha, que hayan sido autorizados por el Poder Ejecutivo de conformidad a la ley 11.584 (artículos 11 y 12) y a la 11.658.

ART. 36. — Para la entrega de los fondos de la ayuda federal correspondientes al año 1933, no se aplicarán las disposiciones de la primera parte del artículo 26 de este Reglamento.

ART. 37. — La Dirección Nacional de Vialidad designará dentro del personal de la Repartición, una comisión especial encargada de continuar las obras y contratos existentes a la fecha, que no se incorporen al régimen de la ley 11.658 y sus reglamentaciones.

Dichas obras y contratos deberán liquidarse antes del 1.º de julio de 1933.

La Dirección Nacional de Vialidad presentará al Ministerio de Obras Públicas una Memoria y balance especial respecto a ellas.

El presupuesto de 1933 fijará las partidas correspondientes para estas obras y para el personal designado.

ART. 38. — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

AGUSTIN P. JUSTO.

MANUEL R. ALVARADO. — ALBERTO HUEYO.

MANUEL A. RODRÍGUEZ. — PEDRO S. CASAL.

ANTONIO DE TOMASO.

De acuerdo con la autorización que le confiere la ley número 4.117, de fecha 8 de noviembre de 1932, —

El Poder Ejecutivo —

DECRETA:

ARTÍCULO 1.º — *Acogerse a los beneficios de la ley Nacional de Vialidad*, de fecha 5 de octubre de 1932.

ART. 2.º — *Constituir el Consejo de Vialidad creado por la ley número 4.117*, en la siguiente forma:

Presidente: Oficial Mayor del Ministerio de Obras Públicas, ingeniero civil, don Vicente Añón Suárez; y como vocales a los señores Director de Puentes y Caminos, ingeniero civil, don José L. Bimbi; Inspector General de la misma Dirección, ingeniero civil, don Carlos Pérez del Cerro; Director de Hidráulica y Perforaciones, ingeniero civil, don Marcelino Mattaloni; Director de Bonos de Pavimentación, ingeniero civil, don Juan M. Fernández; Director de Agricultura, Ganadería e Industrias, ingeniero agrónomo, doctor Jorge A. Renom; representante de la Sociedad Rural Argentina, señor don Benjamín Muñiz Barreto; representante de la Federación Agraria Argentina, doctor Juan Sabatini y representante del Automóvil y Touring Clubs Argentinos, doctor Dimas González Gowland.

ART. 3.º — A partir del 1.º de enero de 1933, hacer efectivo el cobro de la sobretasa de la nafta que determina el apartado d) del artículo 1.º de la ley número 4.117 el que ingresará al Banco de la Provincia en cuenta especial.

ART. 4.º — El Oficial Mayor y Presidente del Consejo de Vialidad queda encargado de la representación del mismo, ante las autoridades nacionales y provinciales y autorizado para realizar todas las gestiones que sean necesarias para el mejor cumplimiento de la ley y del presente decreto.

ART. 5.º — Las funciones de Secretario serán desempeñadas por el del Consejo de Obras Públicas.

ART. 6.º — Comuníquese, etcétera.

FEDERICO L. MARTINEZ DE HOZ.

EDGARDO J. MÍGUEZ.

La Plata, mayo 14 de 1934.

CONSIDERANDO:

Que las dificultades respecto al acogimiento definitivo de la Provincia de Buenos Aires a los beneficios de la ley nacional número 11.658 que creó la Dirección Nacional de Vialidad y la Ayuda Federal, han tenido por base el hecho de no encontrarse establecido en el articulado de la ley provincial número 4.117 la libertad de tránsito en los caminos locales;

Que la mencionada ley federal número 11.658 en el artículo 23 dice que toda provincia que desee acogerse a los beneficios de la misma deberá hacerlo por ley que servirá de convenio entre la Provincia y la Nación con varios requisitos que se determinan y entre ellos el del inciso c) que reclama «las garantías legales necesarias para que el tránsito a través de las jurisdicciones locales, incluidas en el trazado de los caminos provinciales no sufra obstrucciones indebidas, legales o de hecho, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 35» de la misma ley. Este último precepto se refiere al señalamiento y numeración de los caminos dentro de un sistema uniforme;

Que, según el inciso e) del artículo 23 de la ley federal número 11.658, las provincias que no cumplan con las disposiciones básicas de la misma serán consideradas como no habiéndose acogido a los beneficios de la ley y no recibirán la Ayuda Federal;

Que en el proyecto de reglamentación del tráfico para los caminos nacionales elaborado por una comisión especial de la Dirección Nacional de Vialidad tendiente a obtener la adopción de sus principios para todo el país se dice, respecto al libre tránsito que «este derecho debe ser reglamentado adecuadamente, sin que so capa de reglamentación se lo desnaturalice o coarte. En consecuencia las limitaciones deben ser las esenciales. ¿Y cuáles son éstas? Las que aseguren el uso del camino a todos por igual. Las restricciones que impongan la necesidad de conservar el camino mismo, evitando su inútil destrucción o su prematuro desgaste». Y agrega: «dentro de estos principios la reglamentación debe contemplar y establecer: con respecto al derecho fundamental del libre tránsito: la efectividad del mismo a favor de cada uno de los habitantes de la Nación, sin perjuicio para el igual derecho de todos y cada uno de los demás; evitando las restricciones inútiles y, especialmente, las disposiciones de orden local que entorpezcan el uso del camino, en violación de las garantías constitucionales»;

Que la ley provincial número 4.117 dice en su artículo 16: «El Poder Ejecutivo y el Consejo de Vialidad, están facultados ampliamente para llenar los requisitos exigidos para contar con la Ayuda Federal y establecer el plan de caminos a realizar, en concordancia con la Dirección Nacional de Vialidad», y agrega en el artículo 17: «Cualquier dificultad que surgiere entorpeciendo el cumplimiento de los propósitos de esta ley, será resuelta por el Poder Ejecutivo, quien deberá remitir los antecedentes a la Legislatura en su oportunidad; y hasta tanto ésta se pronuncie, regirá el decreto como complementario ampliatorio de la ley». Estos preceptos permiten al Poder Ejecutivo no sólo allanar las dificultades sino tomar todas las medidas precisas para que las relaciones con la Dirección Nacional de Vialidad no se perturben y la Ayuda Federal se preste dentro de los términos de los respectivos estatutos: el nacional y el provincial;

Que en el informe de la Dirección de Puentes y Caminos producido por disposición del Ministerio de Obras Públicas se dice: «Habiéndose pasado a estudio del suscrito el expediente M., 324/34 en el que el Poder Ejecutivo ordena estudiar la forma de allanar las causas que han impedido el acogimiento definitivo de la Provincia a la ley nacional número 11.658, opino

que la objeción fundamental reside en no estar expresado en el articulado de la ley 4.117 la libertad de tránsito en los caminos de la Provincia. Hasta tanto no se disponga de la ley de tráfico que por decreto número 558 se ordena preparar al Consejo de Vialidad, cuya preparación demandará algún tiempo, pues ésta deberá ser precedida lógicamente de un acuerdo previo con el Gobierno Nacional y el de las provincias, sería suficiente que utilizando la autorización concedida al Poder Ejecutivo por el artículo 17 de la ley 4.117 se estableciera por decreto que: las municipalidades no podrán oponer reparos de ninguna índole a la circulación por sus respectivas jurisdicciones de los vehículos con patentes de otras municipalidades, pudiendo únicamente aplicarles las limitaciones que establezcan con carácter general para la circulación de vehículos en la zona urbana. Las concesiones para explotación de servicios para el transporte de pasajeros en trayectos que interesen a más de una municipalidad, serán otorgadas por el Poder Ejecutivo Provincial, de acuerdo a la reglamentación que oportunamente se establezca»;

Que tratándose de adoptarse medidas que interesan al gobierno central, a los municipios, y en general a toda la Provincia, la colaboración general es necesaria a los efectos de la mayor eficacia de las mismas.

El Poder Ejecutivo, en acuerdo general de Ministros, —

DECRETA:

ARTÍCULO 1.º — El tránsito en los caminos de la Provincia es libre, no pudiendo en ninguna jurisdicción local, oponerse reparos a la circulación de los vehículos con patentes de cualesquiera municipalidad, pudiendo sólo aplicarse las limitaciones que se establezcan con carácter general dentro de la zona urbana.

ART. 2.º — Las concesiones o permisos para la explotación de servicios de transporte colectivo de pasajeros, cuando el trayecto a recorrerse salga de los límites de un distrito, serán otorgadas por el Poder Ejecutivo conforme a la reglamentación que se establezca y dentro de cada caso, de las normas que se fijen.

ART. 3.º — Hágase saber a la Dirección Nacional de Vialidad y a las municipalidades de la Provincia.

ART. 4.º — Comuníquese, etc.

FEDERICO L. MARTINEZ DE HOZ.

RODOLFO MORENO. — JUAN VILGRÉ LA MADRID.

CARLOS INDALECIO GÓMEZ.

(5)

DECRETO N.º 653

La Plata, julio 25 de 1934.

CONSIDERANDO:

Que por decreto de fecha 14 de mayo del corriente año 1934 se ha establecido la libertad de tránsito en todos los caminos de la Provincia de Buenos Aires, entendiéndose por la misma el derecho a circular con cualesquier

vehículo dentro de los reglamentos en vigor y sin que pueda obstruirse dicha circulación por el hecho de no tenerse patente del distrito por el cual se pase;

Que ese derecho no significa limitar el de las Municipalidades, dentro de sus jurisdicciones respectivas, para cobrar las patentes de rodados que forman uno de los principales recursos autorizados por la ley orgánica y para exigir el pago de la misma a los vehículos que se guardan dentro de la Comuna y que corresponden a vecinos de la misma;

Que las dificultades no se han presentado en los hechos con referencia a los vehículos que se destinan al servicio personal, por cuanto es de evidencia, que quien vive en un distrito determinado y tiene allí su medio de transporte, debe obtener en ese lugar su patente, la que le permite circular no solo en el distrito sino fuera del mismo, con las discretas exigencias que puedan tener otros municipios cuando las estadas pasen de un cierto término y se transformen de circulación en estacionamiento. En cambio, cuando se trata de transportes colectivos, la cuestión varía de aspecto, desde que, siendo las patentes de carácter municipal y estando autorizadas para cobrarlas todas las comunas, surge el caso de determinar a cuál o a cuáles municipios les corresponde otorgar la patente de un elemento de transporte colectivo destinado a circular a través de más de un distrito;

Que es necesario sentar desde luego un principio, contemplado ya en decreto anterior y es el que se refiere a la autoridad a la cual corresponde el otorgamiento de concesiones o permisos para transporte colectivo. Evidentemente, ese derecho sobre los caminos provinciales, corresponde al Poder Ejecutivo de la Provincia. La vieja ley de caminos y cercas de 8 de octubre de 1889, divide en su artículo 1.º a los caminos de la Provincia en dos categorías: los de interés general, que comprende los caminos generales y parciales; y los de interés local, que comprende los caminos municipales, vecinales y calles que cruzan los pueblos o centros agrícolas. Los caminos generales se definen diciendo que son aquéllos que cruzan varios partidos y parciales los que unen dos pueblos de distintos partidos, o los que cruzando por dos partidos tengan por objeto el acceso a los caminos generales o estaciones de ferrocarriles. Los caminos generales y parciales, tanto los existentes en la fecha de la sanción de la ley de caminos y cercas, como los que se establecieron después, serán, según el artículo 7.º de aquella, de propiedad del Estado. Además y conforme al artículo 8.º la jurisdicción, vigilancia y mantenimiento de los caminos «generales y parciales, corresponden al Poder Ejecutivo».

En cuanto a los caminos municipales definidos en el artículo 11 de la ley, se encuentran bajo la jurisdicción de las Municipalidades, conforme a lo establecido por el artículo 14;

Que la ley Provincial de Vialidad n.º 4.117, ley de acogimiento a la Nacional n.º 11.658, tiene el alcance de un contrato, desde que la ley Nacional, en el artículo 23 dice: «Toda Provincia que desee acogerse a los «beneficios establecidos en este capítulo (se refiere a la Ayuda Federal), «deberá hacerlo por la ley Provincial que servirá de convenio entre la Provincia y la Nación». Y en cuanto al estatuto provincial, autoriza en el

artículo 1.º, inciso a), al Poder Ejecutivo, para acogerse a los beneficios de la ley Nacional de Vialidad, lo que se hizo de acuerdo con la autorización por decreto de 12 de diciembre de 1932. La ley Nacional de Vialidad ha introducido conceptos nuevos respecto a clases de caminos, desde que distingue entre vías nacionales y no nacionales; quiere decir, en consecuencia, que conforme a las nuevas leyes dentro de la Provincia, existen caminos nacionales, caminos provinciales y caminos municipales, los primeros de propiedad de la Nación, los segundos de la Provincia y los terceros de las Municipalidades. Sobre los primeros y segundos, la jurisdicción es provincial y sobre los terceros, municipal. Con referencia a los primeros, el derecho de propiedad de la Nación, está fijado en el artículo 18 de la ley Federal n.º 11.658, pero ese derecho, según la última parte del precepto no afectará el derecho de las Provincias y las Municipalidades dentro de sus respectivas jurisdicciones. En consecuencia, el derecho del Gobierno Provincial en cuanto a jurisdicción sobre los caminos de la Provincia, con excepción de los municipales no se puede controvertir y así se ha entendido al establecerse que los permisos o concesiones para el transporte colectivo en esos caminos corresponde solo al Poder Ejecutivo de la Provincia;

Que estas cuestiones son, sin duda, nuevas. El derecho en todos los órdenes se elabora a medida que los hechos se van produciendo y en esta materia, hechos nuevos, previstos o imprevistos, determinan la necesidad de disposiciones jurídicas, también nuevas. Mientras los distritos han permanecido aislados y mientras los caminos no se han construido, a nadie se le ha podido ocurrir la solicitación de concesiones para transporte colectivo en más de un distrito, pero construídas las vías de comunicación y difundido el automotor, el interés se ha puesto de manifiesto, las peticiones se presentan y las soluciones se hacen indispensables;

Que el Poder Ejecutivo se encuentra también en presencia de situaciones creadas, que es preciso contemplar. El trazado de caminos intercomunales, se ha hecho pasando a veces por el centro de las poblaciones o a través de sus calles, transformándose en cierto modo en carácter de las mismas que sin perder su situación de tales calles, son también caminos de intercomunicación. Algunas municipalidades, antes de que se crearan estos problemas de coordinación general, han concedido autorizaciones para la circulación de vehículos de transporte colectivo, sobre parte de caminos provinciales y probablemente para hacer uso de sus derechos en materia de jurisdicción local, se verán precisadas en más de una oportunidad, a tocar caminos provinciales en los permisos que otorguen, dada la compenetración de las vías. Es así necesario establecer como criterio general, que el Poder Ejecutivo, solo dará concesiones o permisos sobre los caminos de su jurisdicción, que respetará los permisos locales dados con anterioridad por las comunas dentro de sus distritos, cuando se refieran a la circulación local, aunque en parte del trayecto tomen un camino de jurisdicción provincial;

Que sentado ese principio, es necesario resolver también la cuestión referente a los impuestos en relación con el derecho a circular. Para que un vehículo cualesquiera pueda transitar, debe ser habilitado y pagar una

patente. La patente, dentro de nuestro sistema, no constituye un recurso provincial, sino local y su cobro corresponde a las Municipalidades. De manera que si el Poder Ejecutivo se limita a autorizar a una empresa o a una persona a organizar un servicio de transporte colectivo de pasajeros, el concesionario podrá obtener patente en cualquier municipio y con la misma y de acuerdo a los principios del libre tránsito, circular por todo el recorrido sustrayendo un recurso a las Municipalidades no favorecidas con el pago del impuesto. Es sabido además, que la patente no es uniforme en toda la Provincia, sino que el monto de las mismas varía de localidad a localidad y esto daría lugar, sin duda alguna, a que los concesionarios obtuviesen la patente en la Comuna que les cobrara menos, aún cuando a través de las mismas el recorrido fuese menor y el número de pasajeros reducido. Podría igualmente darse el caso de que se obtuviera la patente fuera de la Provincia o en un distrito por el cual no se pasara, para lo que bastaría la instalación del depósito y guarda en ese sitio. Todos estos aspectos deben también ser contemplados para no dar soluciones injustas y perturbadoras para los presupuestos de las comunas. El Poder Ejecutivo, encargado de la regulación de estos intereses y mientras una ley no los defina de una manera total, debe tomar las necesarias providencias. El pago a los municipios, ya sea de una patente o de una parte de la misma, según sea el recorrido que se hace a través del mismo y de acuerdo también con otros factores, debe ser aceptado. Es exacto que se trata de caminos de jurisdicción provincial, pero debe tenerse presente que sobre parte de esos caminos cuando pasan cerca de los pueblos, o dentro de los mismos, las Municipalidades locales instalan el alumbrado y prestan otros servicios públicos. El caso del camino La Plata-Avellaneda iluminado en una longitud de 10 kilómetros dentro del Distrito de Avellaneda, es típico, ocurriendo hechos análogos en los caminos que pasan a través de Vicente López, San Isidro, San Fernando, Las Conchas, Lomas de Zamora y Quilmes, lo mismo que en el camino Morón-Luján, para no citar a todos los municipios donde ocurren parecidas circunstancias;

Que aparte de los problemas enunciados que obligan a la fijación de criterios generales a los que han de adaptarse las concesiones particulares que deberán considerarse después, es necesario tomar otras previsiones. El transporte de pasajeros en vehículos colectivos debe hacerse en condiciones de seguridad y responsabilidad, no sólo en relación a las personas que viajan en los mismos, sino a quienes no viajan en ellos pero circulan ya sea a pie o ya sea en otros vehículos por los mismos caminos. Si las concesiones se dieran de cualquier manera y sin exigencias que contemplen los diferentes aspectos de intereses, las consecuencias no podrán ser convenientes;

Que las concesiones, aparte de las exigencias indispensables respecto de seguridad de los vehículos, higiene, uniformidad, condiciones del personal, responsabilidad, en relación a este último, a los pasajeros y a los demás transeuntes, deben recaer en personas, empresas o entidades que ofrezcan también seguridades. No es posible autorizar el funcionamiento

de servicios que no reúnan las condiciones anotadas en defensa de los pasajeros y del público en general;

Que deben contemplarse también las concesiones bajo el punto de vista de su necesidad, evitando superposiciones inconvenientes;

Que resulta difícil fijar una proporcionalidad, desde luego, porque sería necesario hacer un estudio detenido antes de pronunciarse, y además, porque los factores a considerarse son muy diversos. Hay que tener en cuenta, en efecto:

La longitud del recorrido dentro de cada distrito;

La parte por donde se circula, o sea si se trata del centro mismo de la ciudad; de un pueblo, de una villa, o de sección rural;

Los servicios municipales que hay en cada punto;

El número de pasajeros que suben y bajan en cada distrito.

Si fuera a ser necesario un estudio detenido antes de proceder, sería difícil que se pudieran acordar concesiones, y un servicio público necesario se vería obstruido. Además, obtenidos los datos, sería también difícil la coordinación y el acuerdo.

En conferencia celebrada por el Ministro de Obras Públicas y por su iniciativa, con los Intendentes Municipales de los Distritos cercanos a la Capital Federal, se tocaron todos esos puntos y se convino en las circunstancias diferenciales, las que no permitían autorizar el cobro de la patente total para cada distrito del tránsito. Se convino, además, en que era difícil fijar un criterio a base de cálculos exactos, y se entendió que era lo mejor que el Poder Ejecutivo lo determinase, sometiéndolo a los Municipios para que éstos se pronunciaran dentro de un término breve;

Que el Poder Ejecutivo acepta esa forma de solucionar el asunto, sin declinar de sus derechos jurisdiccionales, y entendiendo que este temperamento es de emergencia y destinado a regir mientras no se dicte una ley que resuelva de manera definitiva estos problemas;

Que las concesiones a otorgarse por el Poder Ejecutivo deben ser las que tengan por objeto el transporte colectivo de pasajeros entre más de un distrito, siendo necesario prevenir el caso de que se presente el pedido de recorrido entre dos distritos, y en realidad se circule totalmente dentro de uno y solo una parte muy reducida en otro. Las concesiones deben por ello, cuando solo se refieran a dos distritos, comunicar centros de población.

A mérito de las precedentes consideraciones;

El Poder Ejecutivo —

DECRETA:

I

ARTÍCULO 1.º — Los permisos o concesiones para el transporte colectivo de pasajeros por los caminos de jurisdicción provincial, estarán sujetas a las prescripciones de este decreto, y serán solamente otorgadas por el Poder Ejecutivo.

ART. 2.º—Las concesiones otorgadas por las Municipalidades, dentro de sus distritos respectivos, serán respetadas, aún cuando las mismas hayan autorizado el recorrido por una parte de camino de jurisdicción provincial.

ART. 3.º—El Poder Ejecutivo solo otorgará concesiones para el recorrido sobre los caminos de jurisdicción provincial.

En el tránsito por las ciudades y pueblos, los vehículos deberán limitarse a la utilización de la calle complementaria del camino general cuyo recorrido se le autoriza, salvo que los empresarios tengan permiso especial de las autoridades municipales correspondientes, en cuyo caso deberán someterse a las ordenanzas o reglamentos locales que rijan la materia en esa parte del recorrido.

ART. 4.º—Al otorgarse las concesiones y fijarse las condiciones de las mismas, deberán tenerse en cuenta los servicios locales existentes, evitando en lo posible las inconvenientes superposiciones.

II

ART. 5.º—El servicio de transporte colectivo de pasajeros en los caminos de jurisdicción provincial, se hará únicamente en los vehículos que tengan concesión o permiso del Poder Ejecutivo y que se destinen a esos fines, salvo la excepción indicada en el artículo 2.º.

ART. 6.º—Queda prohibido el transporte de pasajeros en vehículos que no estando destinados a ese objeto, circulen por los caminos con mercaderías, objetos de cualesquiera clase o simplemente desocupados.

III

ART. 7.º—El Poder Ejecutivo acordará concesiones para el transporte colectivo de pasajeros en micro-ómnibus y en ómnibus. Todas las concesiones estarán sujetas a las disposiciones de este decreto.

IV

ART. 8.º—Las concesiones para servicios de transporte colectivo que otorgue el Poder Ejecutivo, cuando solamente intercomuniquen dos distritos, deberán arrancar y terminar en pueblos o ciudades de los mismos.

V

ART. 9.º—Los concesionarios de líneas de transportes colectivos deberán guardar sus vehículos dentro de la Provincia y proveerse de combustible también en la misma.

VI

ART. 10.—Por cada vehículo que se habilite deberá pagarse anualmente con destino al fondo de vialidad, la suma de \$ 5 % por asiento.

VII

ART. 11.—Una vez acordada la concesión y hecho el depósito de garantía, el concesionario deberá satisfacer en cada una de las Municipalidades o distritos correspondientes el importe que se fija en el Capítulo VIII.

Presentados al Ministerio de Obras Públicas los recibos correspondientes se entregará para ser colocado en cada vehículo el distintivo anual que autoriza para circular. Dicho distintivo consistirá en una chapa de metal que será colocada en la parte delantera y trasera del vehículo y que contendrá el número de la concesión, el número del coche habilitado y las letras O. o M. O., según se trate de ómnibus, o micro-ómnibus.

ART. 12. — Los distintivos serán dispuestos y entregados por la Dirección de Puentes y Caminos debiendo renovarse anualmente, previo el cumplimiento de los requisitos prescriptos por el artículo anterior. La falta de renovación del distintivo antes del 1.º de marzo importará la caducidad de la concesión.

VIII

ART. 13. — Los vehículos de transporte colectivo que correspondan a concesiones acordadas, pagarán a las Municipalidades las sumas que se fijan a continuación, una vez llenadas las formalidades que se determinen.

- a) Concesiones sobre el camino provincial La Plata-Avellaneda;
A la Municipalidad de Avellaneda, el importe total de la patente;
A la de Quilmes, el 50 %;
A la de Florencio Varela, el 25 % y a la de La Plata, el 50 %.
- b) Concesiones desde el límite de la Capital Federal hasta Luján, sobre el camino que empieza en Liniers hasta Mercedes:
A la Municipalidad de San Martín, el 15 %;
A la de Matanzas, el 20 %;
A la de Seis de Septiembre, el importe total;
A las de Merlo, Moreno y General Rodríguez, el 50 %; y
A la de Luján, el importe total.

Si el servicio no terminara en Luján, sino en Mercedes, correspondería a Luján, el 80 %. A la Municipalidad de Mercedes, el 80 %.

- c) Concesiones sobre los caminos del Norte que empiecen en el límite de la Capital Federal y recorran los distritos de Vicente López, San Isidro, San Fernando y Tigre, el importe total a cada uno de tales distritos.
- d) Estas disposiciones concretas, serán ampliadas con relación a cada comuna a medida que se requieran nuevas concesiones.

Los Consejos Deliberantes a los cuales se enviará copia de este decreto, se expedirán dentro de treinta días respecto al contenido de este artículo.

IX

ART. 14. — Las concesiones que otorgue el Poder Ejecutivo, establecerán:

- a) Los puntos terminales de cada línea y el recorrido de la misma.
- b) El número de vehículos para el servicio de cada línea, con un mínimo de coches que se establecerá en cada caso.

- c) El precio por cada viaje directo no podrá exceder de \$ 0.25 por cada diez kilómetros de recorrido en los caminos pavimentados, con un mínimo de \$ 0.20 por fracción de recorrido en la parte urbanizada.
- d) La obligación de depositar en la Tesorería General de la Provincia de Buenos Aires, a la orden del Poder Ejecutivo, en la cuenta «Fondos de Vialidad», como garantía del fiel cumplimiento de la concesión, la suma de (\$ 200 $\frac{m}{n}$) doscientos pesos moneda nacional, por cada vehículo que se habilite en la línea respectiva, dentro de los cinco días de firmado el decreto, para micro-ómnibus y (\$ 5.000 $\frac{m}{n}$) cinco mil pesos moneda nacional, por cada concesión para servicio de ómnibus. Toda reintegración de depósito de garantía, originada por descuentos en concepto de multa, deberá efectuarse dentro de los (15) quince días, de notificados los concesionarios.
- e) La obligación de cumplir todas las disposiciones que le conciernen o que en lo sucesivo se sancionaren.
- f) Constitución de domicilio legal en la ciudad de La Plata.
- g) La obligación de asegurar al personal asalariado.

ART. 15.—Las líneas de ómnibus o micro-ómnibus deberán librarse al servicio público dentro de los (60) sesenta días de otorgarse su concesión, quedando caduca ésta al no cumplirse lo dispuesto en el presente artículo.

ART. 16.—Las concesiones se otorgarán por un plazo no mayor de (5) cinco años.

Las concesiones no se podrán transferir, ceder y arrendar o fusionar con otras, antes de haber transcurrido un año de su habilitación y sin el acuerdo previo del Poder Ejecutivo, bajo pena de nulidad de la misma y pérdida de la garantía a que se refiere el artículo 14, inciso d).

ART. 17.—Los vehículos que se utilicen en las líneas, deberán ser aprobados por la Dirección de Puentes y Caminos y tendrán los micro-ómnibus una capacidad mínima de (10) diez y máxima de (21) veintiún pasajeros, excluido el conductor, ajustándose sus medidas máximas externas a: 5.30 metros de largo, excluidos los paragolpes, por 2.20 metros de ancho, para los de diez pasajeros, y 7.80 metros de largo, excluidos los paragolpes, por 2.40 metros de ancho, para los de veintiún pasajeros. Los ómnibus: ancho máximo, medido sobre las verticales de máxima saliente de la carrocería o chasis, 2.40 metros; largo máximo medido sobre las verticales de máxima saliente de la carrocería o chasis 10.50 metros. La luz mínima libre entre el piso y la parte inferior del techo será de 1.80 metros, medida en el eje longitudinal del vehículo.

La capacidad y número de pasajeros que podrá transportar cada ómnibus, será fijada teniendo en cuenta la estabilidad, capacidad de carga del chasis y características normales de las gomas. No se admitirá transportar más pasajeros que el número de asientos de los vehículos.

ART. 18. — La capacidad y seguridad de transporte de cada ómnibus o micro-ómnibus, será controlada por la Dirección de Puentes y Caminos, teniendo en cuenta las condiciones ya establecidas, capacidad de cada chasis y las características de las gomas, sin que en ningún caso excedan de la determinada en el artículo 17 de la presente Reglamentación.

Las características de las carrocerías para micro-ómnibus serán de acuerdo a lo previsto en el artículo 17; estarán constituidas por una estructura sólida de tipo cerrado, con ventanas a los costados y puertas a ambos lados del vehículo, para el ascenso y descenso de los pasajeros, debiendo estar provistas estas últimas de un pasamano sólidamente fijado a las mismas.

Las carrocerías de los ómnibus responderán a las siguientes condiciones; será cerrada, con ventanas y puertas de ascenso y descenso y dispositivos para la ventilación; serán metálicas al exterior, pudiendo estar revestidas interiormente de madera.

Quedan prohibidas las puertas corredizas.

Para ambos tipos de vehículos, las ventanillas laterales serán formadas por un marco de madera o metal y con cristales transparentes; se podrán subir o bajar a voluntad; deberán estar protegidas del lado exterior hasta una altura de 0.50 metros, contados desde el nivel del asiento, con barrotes metálicos inoxidables y provistos por el lado interior de una cortina de funcionamiento automático, que resguarde a los pasajeros de los rayos solares.

Los asientos podrán colocarse en el sentido transversal o longitudinal del vehículo; estarán sólidamente fijados al piso; su armazón, de suficiente resistencia, será revestido de cuero o esterilla, prohibiéndose el tapizado en tela, y estarán provistos de resortes adecuados que ofrezcan una elasticidad suficiente al pasajero.

Las medidas de los asientos serán las siguientes:

- a) La altura sobre el nivel del piso: metros 0.40 a 0.50 mínimo y máximo respectivamente.
- b) Las dimensiones mínimas de los asientos serán: metros 0.40 de ancho por 0.40 de largo para un pasajero y metros 0.80 de ancho por 0.40 de largo para dos pasajeros.
- c) El respaldo tendrá una altura mínima de metros 0.40 contada desde el asiento, con inclinación que podrá variar entre metros 0.04 y 0.15 y llevará del lado del pasillo un pasamano metálico.
- d) La distancia mínima entre la parte posterior de un respaldo y la anterior del siguiente, será de metros 0.75. En caso de intercalarse asientos longitudinales con transversales, la distancia mínima entre los bordes próximos de ambos será de metros 0.30.
- e) En el último asiento transversal de los micro-ómnibus, sólo podrán viajar cuatro personas cuando el ancho del mismo exceda de metros 1.70; dividiéndose en tal caso en dos secciones de metros 0.85.

En la ubicación de asientos, se cuidará especialmente que, en el caso de sobresalir del nivel del piso, las protecciones de las ruedas no molesten al pasajero.

El piso del vehículo será de madera y perfectamente ajustado al chasis. Los estribos, cuya altura con respecto al pavimento no excederá de metros 0.35 estarán provistos de dispositivos que impidan el resbalamiento.

La ventilación de los vehículos estará asegurada.

La iluminación será eléctrica y fija, distribuida uniformemente en el interior del coche, la instalación embutida y ejecutada con materiales de buena calidad, debidamente aislados y protegidos.

En el interior del coche, se colocará una tablilla donde constará:

a) Número del conductor; b) capacidad del vehículo; c) la indicación de prohibición de fumar y escupir; d) planilla de desinfección; e) tarifa y horarios aprobados.

Al exterior, en los costados y parte trasera, se pintará el distintivo que identifique la línea con caracteres de una altura no menor de metros 0.15 y que se destaquen nítidamente.

La tablilla indicadora del recorrido, colocada en la parte anterior y superior de la carrocería, tendrá las dimensiones que permitan indicar en detalle el itinerario completo, puntos terminales y distintivos de la línea, con caracteres bien visibles, de noche debe ser iluminado suficientemente.

La pintura, tanto externa como interna, deberá mantenerse en buenas condiciones de conservación, debiendo renovarse total o parcialmente por lo menos una vez por año o cuando la Dirección de Puentes y Caminos lo estime oportuno, notificándose a los concesionarios, en el último caso, con 45 días de anticipación.

Cabina del conductor

El conductor del ómnibus, deberá tener su compartimento completamente aislado del recinto de pasajeros y el asiento deberá ser por lo menos para dos personas, una para el conductor y el otro reservado para el inspector encargado del contralor del funcionamiento del vehículo, sus dimensiones serán como mínimo de metros 0.40 de ancho por 0.90 de largo y en forma tal, que el conductor pueda maniobrar cómodamente.

Plataformas

La plataforma trasera estará provista de dos entradas o salidas laterales, estribos y pasamanos, debiendo estar todo protegido de las inclemencias del tiempo, con ventanas vidrieras apropiadas. Las entradas o salidas laterales tendrán una luz mínima de metros 0.70 y las traseras de metros 0.80. Las entradas o salidas estarán provistas lateralmente de columnas y pasamanos de apoyo en forma que no sobresalga de la línea exterior de la carrocería y que permita su fácil utilización para el pasajero.

Ruedas

Las ruedas deberán ser equipadas con gomas neumáticas.

Estanque de combustible

El estanque para el combustible del motor será metálico, inoxidable, resistente a una prueba de presión hidráulica adecuada sin causar pérdidas y su boca de carga se hallará ubicada en forma tal que en ningún caso pueda constituir un peligro o molestia para los pasajeros.

Frenos

El chasis estará provisto por lo menos de dos frenos independientes, de acción gradual y progresiva, uno de pie y otro de mano, accionados desde la cabina del conductor y de potencia suficiente para detener la marcha del vehículo en el espacio comprendido entre sus ejes, cuando circulara sobre pavimento liso y horizontal a una velocidad de 30 kilómetros por hora.

Los frenos deberán estar perfectamente equilibrados en forma que al accionar no produzcan rotación del vehículo en ningún sentido, ni ruidos molestos.

Palancas, pedales y dirección

Las palancas, pedales de maniobras y elementos de dirección, serán de construcción sólida y ubicados en forma que el conductor pueda cómodamente accionarlos desde su posición de trabajo.

Motor

Los ómnibus o micro-ómnibus, deberán poseer un motor cuya potencia les permita efectuar cualquier recorrido, especialmente en los caminos y calles de pendientes pronunciadas en forma tal que con la carga máxima admitida y en primera velocidad, demuestre un funcionamiento normal de sus elementos.

Estabilidad

Los ómnibus o micro-ómnibus deberán estar garantizados técnica y prácticamente, con respecto a su estabilidad en las condiciones de carga y tráfico más desfavorable.

ART. 19. — La desinfección de los coches, se hará cada quince días en la forma que indique la Dirección General de Higiene de la Provincia de Buenos Aires.

ART. 20. — Queda prohibida la fijación de avisos e inscripciones de cualquier índole en los vidrios de las ventanillas laterales y para-brisas.

Velocidad

ART. 21. — La velocidad máxima será de 70 kilómetros por hora en zona rural y 40 kilómetros en zona urbana.

ART. 22. — En los cruces con vías férreas, el conductor deberá extrenar las medidas de precaución necesarias, prosiguiendo la marcha, una vez cerciorado de que la vía está libre.

ART. 23. — Para tomar o dejar pasajeros, los conductores de los vehículos harán detener la marcha de éstos completamente.

ART. 24.— El personal de servicio estará correctamente uniformado.

ART. 25.— Queda prohibido fumar o llevar cigarrillos encendidos en el interior de los coches. Los conductores o guardas harán cumplir esta disposición, haciendo descender a los pasajeros que no la acaten.

ART. 26.— Los concesionarios deberán entregar a cada conductor de micro-ómnibus o al guarda en los ómnibus, una libreta de quejas, foliada y visada por la Dirección de Puentes y Caminos, en la que los inspectores designados anotarán las observaciones y otras constancias que consideren pertinentes y el público, las quejas a que diera motivo el servicio, debiendo las empresas contestar por escrito, dentro de las 24 horas de notificada, las medidas que hubieren tomado para salvar los inconvenientes anotados.

ART. 27.— Es obligatorio la presentación de horarios dentro de los primeros quince días de los meses de febrero y agosto. Los mencionados horarios serán presentados a la aprobación de la Dirección de Puentes y Caminos, estando ésta facultada para aceptarlos o rechazarlos. Los horarios deberán ponerse en vigencia: el de invierno, el 1.º de abril y el de verano, el 1.º de octubre de cada año. Estos se ajustarán al movimiento horario de pasajeros. En caso de rechazo, los concesionarios, están obligados a presentar dentro de los 8 días subsiguientes, un nuevo horario que responda a las necesidades del servicio. Los concesionarios deberán facilitar a cada guarda de ómnibus los boletos necesarios para todo su recorrido, los que serán entregados por éste al pasajero al abonar el viaje.

ART. 28.— Queda prohibida la conducción de bultos u objetos de cualquier índole, cuando por su volumen o calidad puedan incomodar a los pasajeros, así como también, animales.

ART. 29.— El personal asalariado que trabaje en las líneas deberá gozar de la jornada legal de trabajo establecida en la ley n.º 11.544.

ART. 30.— Los concesionarios de líneas de ómnibus o micro-ómnibus, deberán informar mensualmente a la Dirección de Puentes y Caminos del movimiento de pasajeros habido por cada vehículo y del recorrido de los mismos.

ART. 31.— La Dirección de Puentes y Caminos abrirá un registro de ómnibus y otro de micro-ómnibus, fijándoles la numeración correspondiente.

ART. 32.— La Dirección de Puentes y Caminos otorgará un certificado de buen funcionamiento, previa comprobación de que su motor, frenos, instalación eléctrica y condiciones de seguridad e higiene, reúnan todos los requisitos establecidos en la presente reglamentación. Este certificado deberá ser renovado anualmente y fijado en un lugar visible del vehículo. El vehículo que carezca de este certificado no podrá ser puesto en servicio.

La infracción a las disposiciones contenidas en este artículo será penada con el retiro del vehículo de la circulación.

ART. 33.— Los ómnibus o micro-ómnibus que por cualquier causa ofrecieran peligro para su circulación, serán retirados en el acto si el peligro fuere inminente o de lo contrario al término de su viaje, no pudiendo ser

puestos nuevamente en servicio hasta tanto se obtenga un nuevo certificado conforme a lo establecido por el artículo precedente.

ART. 34. — Todos los ómnibus o micro-ómnibus deberán estar equipados con paragolpes delanteros y traseros completos. Deberán asimismo los micro-ómnibus estar provistos en su parte posterior de una abertura con cristal de metros 0.20 x 0.30 para facilitar el uso del espejo retroscópico, también obligatorio.

ART. 35. — Los concesionarios deberán llenar planillas en las que constará el número de la patente; nombre y número del registro de conductor de cada coche; fecha; línea y hora de iniciación de cada viaje en su punto de partida. Estas planillas deberán ser conservadas en el domicilio constituido por los concesionarios, con el objeto de poder constatar en caso necesario, cuál ha sido el conductor o guarda que haya trabajado con cualquiera de los coches de la línea en una fecha y hora determinada y serán puestos a disposición de las autoridades cuando lo sea requerido.

ART. 36. — Durante la explotación, todos los elementos de seguridad del vehículo, como asimismo el estado general de la carrocería, deberán ser mantenidos en perfectas condiciones de funcionamiento, higiene y conservación, pudiendo la Dirección de Puentes y Caminos disponer su retiro, cuando contravinieran las disposiciones de la presente reglamentación, sin perjuicio de las penalidades que en cada caso corresponda.

Franquicias al Poder Ejecutivo

ART. 37. — Los concesionarios deberán entregar a la Dirección de Puentes y Caminos (10) diez pases libres gratuitos para todo el recorrido, los que serán distribuidos entre el personal encargado de la inspección y vigilancia de este Reglamento y del camino. El personal de Policía podrá viajar en estos vehículos gratuitamente hasta uno por coche, salvo casos especiales.

ART. 38. — Las infracciones a la presente Reglamentación, serán penadas en la siguiente forma:

- a) El retiro comprobado de uno o más coches de una línea para trasladarlo o trasladarlos, provisional o definitivamente a otra, sin previa autorización de la Dirección de Puentes y Caminos, se penará con (\$ 100 %) cien pesos moneda nacional, por coche y por día.
- b) Por infracción a lo dispuesto en el artículo 17 será penada con una multa de (\$ 10 %) diez pesos moneda nacional, por persona que exceda de la capacidad normal.

ART. 39. — La empresa concesionaria deberá depositar en la Tesorería General de la Provincia, a la cuenta «Fondos de Vialidad», las multas a que se hagan pasibles dentro de las 48 horas de notificada.

ART. 40. — Toda infracción a las disposiciones de la presente Reglamentación que no tenga pena establecida, será reprimida con las penalidades que prescribe la Reglamentación o Ley de Tráfico en vigencia.

ART. 41. — Esta Reglamentación rige para motores cuyo funcionamiento sea con nafta. En el caso de que fuera usado otra clase de combustible, se establecerá un recargo que compense a la Provincia de lo que se dispóna a percibir por el impuesto correspondiente.

ART. 42. — Comuníquese, etc.

FEDERICO L. MARTINEZ DE HOZ.
RODOLFO MORENO.

(6)

DECRETO N.º 655

La Plata, julio 25 de 1934.

CONSIDERANDO:

Que es preciso tomar medidas acerca del tráfico en los caminos provinciales a causa de la destrucción de los mismos por el peso excesivo de los vehículos o por la clase de ruedas que usan, y en relación a la seguridad de las personas, tanto en las que transitan a pie como las que van en otros vehículos;

Que la Dirección Nacional de Vialidad ha solicitado se adapten a los caminos nacionales de la Provincia los reglamentos provinciales, entendiéndose que es urgente hacerlo por haber comprobado, dada la ausencia de disposiciones, la destrucción de aquellas vías;

Que la mencionada Dirección ha proyectado un Reglamento no sancionado aún;

Que no existe en la Provincia una reglamentación general no habiéndose dictado todavía la ley de Tráfico;

Que siendo urgentes las previsiones y mientras no se dicten otras providencias,

El Poder Ejecutivo —

DECRETA:

REGLAMENTACION GENERAL DE TRAFICO

TITULO I

ARTÍCULO 1.º — A los efectos de la seguridad de personas o cosas, así como para garantizar la conservación de los caminos existentes y que se construyan en el futuro, se establecen las siguientes normas para el tránsito.

ART. 2.º — En todos los convenios que el Consejo de Vialidad celebre con las autoridades comunales, propenderá a la adopción de este Reglamento, para los caminos de jurisdicción comunal.

ART. 3.º — Este Reglamento será válido para los caminos de jurisdicción provincial y para los caminos nacionales, hasta tanto se dicte la ley nacional de Tránsito.

TITULO II

DE LOS VEHICULOS

Dimensiones

ART. 4.º — Todos los vehículos, cualquiera sea su tipo o sistema de tracción, deberá satisfacer los requisitos establecidos en el presente título.

ART. 5.º — No podrán exceder las dimensiones siguientes, comprendida la carga, medios de fijar ésta, toldos o cualquier otro dispositivo que las modifique:

- a) Anchura máxima entre sus partes más salientes: dos metros y cuarenta centímetros;
- b) Altura máxima: cuatro metros y cuarenta centímetros;
- c) Longitud máxima: diez metros;
- d) Longitud máxima de un tren de vehículos: veinticuatro metros.

Cargas

ART. 6.º — Queda prohibida la circulación de vehículos cuyo peso transmita al suelo una carga de más de cien kilogramos por centímetro de ancho de llanta.

ART. 7.º — Las cargas de los vehículos con llantas metálicas y de un eje, no podrán exceder de tres toneladas y en los de dos ejes, de cinco toneladas.

En los vehículos a propulsión mecánica con llanta neumática y dos ejes, doce toneladas, con un máximo de diez toneladas en un eje. Con llanta maciza, ocho y seis toneladas respectivamente.

En los vehículos de tres ejes, con llantas neumáticas, diez y seis toneladas con un máximo de diez en un eje. Con llanta maciza, doce toneladas y no más de seis en un eje.

ART. 8.º — En los caminos de tierra mejorados y conservados, se reducirán a la mitad las cargas establecidas en los artículos 6.º y 7.º, desde el 15 de mayo hasta el 15 de septiembre.

ART. 9.º — Después de una lluvia y según lo establezcan las Zonas Camineras dependientes de la Dirección de Puentes y Caminos, se suspenderá el tráfico pesado y el de haciendas dentro de las cuarenta y ocho horas de producida y sólo se permitirá el tráfico liviano: vehículos de un peso no mayor de dos mil kilogramos, salvo el caso de transporte de artículos de primera necesidad: carne, leche, etc., a juicio de la Zona Caminera.

Autorízase a la Dirección de Puentes y Caminos para suprimir los remolques y reducir las cargas en los caminos y puentes que señale, y hasta prohibir el tráfico de carga en los caminos de turismo, siempre que existan otros caminos que puedan reemplazarlos.

ART. 10. — Las cargas podrán sobresalir hasta un metro cincuenta centímetros de la parte anterior y posterior del vehículo.

ART. 11. — Si se tratara de cargas indivisibles, cuyas dimensiones ex-

cedieran las limitaciones indicadas en los artículos 5.º y 10, se permitirá el tránsito, previo permiso policial otorgado por la autoridad del pueblo o ciudad de residencia del conductor, debiendo circular con la mayor precaución. El permiso policial no disminuye la responsabilidad civil del cargador en caso de accidente.

Cuando se circulare de noche con cargas que sobresalgan más de cincuenta centímetros de la parte anterior y posterior del vehículo, los extremos de ella serán señalados con una luz blanca el anterior y roja el posterior. Estas luces no reemplazan las reglamentarias del vehículo.

ART. 12. — Si las cargas excedieran de los límites fijados en los artículos 6.º y 7.º, se deberá obtener del Departamento un permiso de circulación en cada caso. El conductor no excederá la velocidad que le fije éste.

ART. 13. — Los vehículos que transporten materias explosivas o inflamables, deberán llevar en su parte posterior una bandera roja y tres luces rojas dispuestas en triángulo, durante la noche.

ART. 14. — Estos vehículos deberán transitar munidos de una licencia especial expedida por la autoridad local competente y circularán de acuerdo a lo prescrito en dicha licencia y bajo las siguientes condiciones:

- a) Circularán únicamente de día y no deberán conducir otras materias fáciles de inflamar o inflamables de por sí;
- b) La velocidad máxima será de veinte kilómetros por hora, si se tratare de automotores; y al paso de los animales, si fueren vehículos de tracción a sangre;
- c) No podrán detenerse en otro punto que los de expedición o destino, salvo caso de fuerza mayor.

ART. 15. — El transporte de estiércol, animales muertos, residuos y cargas insalubres en general, sólo podrá hacerse: en las zonas urbanas, en vehículos de tipo aprobado por las autoridades locales; en las zonas rurales, podrán usarse vehículos ordinarios y siempre que vayan totalmente cubiertos con lona o tapa.

Luces

ART. 16. — La iluminación exterior de los vehículos se efectuará desde que oscurece hasta que aclare, mediante faroles o lámparas dispuestos en la siguiente forma:

Automotores de tres o más ruedas:

- a) En la parte delantera, dos luces blancas (o una blanca a la izquierda y verde a la derecha), una a cada lado del vehículo, a una altura comprendida entre los metros 0.50 y 1.50 del suelo y a no más de metros 0.40 de los límites laterales del vehículo. Estas luces no deben encandilar a ninguna distancia;

En la parte trasera, una luz roja en el extremo posterior, colocada a no más de metros 0.40 del límite lateral derecho y entre los metros 0.40 y 1.20 de altura; que sea visible, en condiciones atmosféricas normales, por lo menos a cien metros de distancia, y de

una luz blanca que ilumine la chapa posterior del registro y asegure su lectura a la distancia mínima de 20 metros;

- b) Los vehículos de dos ruedas llevarán solamente una luz blanca en la parte delantera, pero el guardabarro trasero estará equipado con un prisma de vidrio o de otro material pulido, situado de modo a reflejar la luz de los faros del vehículo que lo siga;
- c) Los acoplados estarán equipados con un triángulo equilátero de metros 0.50 de lado, de color rojo, colocado en su parte posterior; de noche llevarán luces rojas en sus tres vértices;
- d) Los vehículos estacionados que ocupen la calzada, deberán tener encendidas por lo menos la luz delantera derecha del inciso a) y la luz roja trasera del mismo inciso;
- e) Donde no exista alumbrado público o sea éste defectuoso, y en los caminos donde el tránsito se realice en un solo sentido o en los dos por fajas distintas, se hará uso de uno o dos faros de luz blanca, cuya intensidad luminosa será suficiente para distinguir claramente la silueta humana a sesenta metros de distancia. La luz del o de los faros, será amortiguada o extinguida al cruzar otros vehículos o animales. En caso de extinción, deben encenderse simultáneamente las luces del inciso a);
- f) Las bicicletas llevarán luz blanca delantera y luz roja posterior, o, en substitución de ésta, de un dispositivo rojo que refleje la luz;
- g) Los vehículos a tracción humana o de tracción a sangre, llevarán una luz roja trasera y los faroles blancos en la parte delantera;
- h) Los vehículos de tracción a sangre, llevarán cuando circulen de noche, una luz visible por lo menos a cien metros delante o detrás del vehículo.

ART. 17. — En ningún caso, el acondicionamiento de la carga, u otra circunstancia, obstruirá la visibilidad de las luces; debiendo, cuando así fuera, agregarse otras suplementarias claramente visibles.

CHAPAS NUMERADAS DE REGISTRO

Las chapas

ART. 18. — Todo vehículo de servicio privado, registrado en el país y fuera de la Provincia, podrá circular libremente por los caminos provinciales, siempre que el conductor y el vehículo mismo reúnan las condiciones exigidas por la autoridad donde fuera registrado el vehículo.

Los automotores de tránsito del extranjero, podrán circular por los caminos provinciales siempre que reúnan las condiciones exigidas en el artículo 32 de este Reglamento.

ART. 19. — Encárgase al Consejo de Vialidad, para que de común acuerdo con las Comunas de la Provincia, se fijen las características de la chapa de registro uniforme para todos los automotores de uso privado.

ART. 20. — Todo vehículo automotor deberá llevar en lugar visible:

- a) Dos chapas, una en la parte posterior y otra en la delantera, otorgada por la autoridad comunal y precintada por la policía con el número de la patente, el sello y el nombre del distrito a que corresponde. El número de la chapa debe coincidir con el número estampado por la autoridad competente, en el block del motor lado izquierdo;
- b) O el permiso provisorio, de una validez no mayor de ocho días, otorgado por una autoridad comunal, con un fin determinado que se expresará en el salvo-conducto.

ART. 21. — Las chapas deberán ser conservadas en buen estado y deberán ser repuestas cuando hayan sido deterioradas y sea difícil su identificación.

ART. 22. — Queda prohibido:

- a) Circular con los números disimulados o tapados en cualquier forma;
- b) El uso de cualquier dispositivo destinado a ocultar la chapa;
- c) Llevar otra chapa o numeración además de la autorizada por este Reglamento, salvo los distintivos nacionales o de instituciones y cuyas características y ubicación sean tales, que no signifiquen dificultad alguna en la identificación de la chapa de registro.

ART. 23. — Los vehículos de tracción a sangre, podrán llevar una sola chapa, colocada en la carrocería sobre el lado izquierdo.

ART. 24. — Los automotores propiedad de la Provincia, al servicio de la Administración, cualquiera sea el lugar donde circulen, llevarán una chapa especial expedida previa autorización del Poder Ejecutivo.

DISPOSITIVOS EN LOS VEHICULOS

ART. 25. — Todo vehículo automotor deberá estar provisto de los siguientes dispositivos:

- a) De dos sistemas de frenos de acción independiente, y que permitan contralorear su movimiento y detenerlo, debiendo poder mantenerlo inmóvil uno de ellos;
Las motocicletas, bicicletas y vehículos de tracción animal deben estar dotados de un sistema de frenos eficientes;
- b) De una corneta, bocina o aparato similar, cuyo sonido pueda oírse en condiciones ordinarias por lo menos a cien metros de distancia. Los camiones con carrocería cerrada, que dificulte al conductor la audición de los llamados de los vehículos que piden paso, deberán llevar un aparato amplificador de sonido;
- c) De un espejo colocado de modo que permita a su conductor ver, por reflexión, la parte de carretera que va dejando atrás;
- d) De un aparato o dispositivo que permita mantener limpio el parabrisas, asegurando la buena visibilidad;

- e) De un dispositivo silenciador de escape;
- f) De paragolpes traseros y delanteros que abarquen, como mínimo, hasta el centro de las llantas, dispuestos a una altura sobre la calzada, medida hasta su eje horizontal, de metros 0.45 y del ancho necesario para que se encuentre, en parte, a esa altura, cualquiera que sea la carga que llevaré el vehículo;
- g) Los acoplados o remolques llevarán dos sistemas independientes de enganche o unión; uno de ellos será de tipo rígido, de modo a asegurarles conservar la huella del vehículo motor. El desplazamiento lateral máximo será de metros 0.10.

ART. 26. — Las bicicletas tendrán un freno y una bocina o un aparato similar que permita llamar la atención.

ART. 27. — Los vehículos de tracción a sangre también estarán provistos de frenos. Los de dos ruedas deben llevar puntal de sostén.

ART. 28. — Todos los vehículos deben estar provistos de elásticos adecuados, salvo los de peso bruto inferior de 500 kilos.

ART. 29. — Los vehículos cuyas llantas estén provistas de grampas, ttones, cadenas o cualquier dispositivo de adherencia, no podrán circular sobre calzadas o sobre la superficie mejorada de los caminos.

TITULO III

DE LOS CONDUCTORES

ART. 30. — Los conductores de vehículos automotores deberán ser mayores de diez y ocho años de edad, y estar provistos de los siguientes documentos y exhibirlos cuando le sean solicitados: comprobante de pago de la patente; permiso extendido por la autoridad competente, donde se acredite su idoneidad para el manejo de automotores. Dicho documento o carnet contendrá la fotografía, el nombre, edad, nacionalidad y domicilio del interesado y los siguientes datos anotados por la autoridad que hubiere expedido la patente: número de chapa, número y marca del motor, nombre y apellido del propietario, número de la cédula de identidad o certificado de buena conducta otorgado por autoridad policial. El permiso o carnet de conductor deberá estar firmado por el interesado, estando éste obligado a repetir la firma, siempre que un agente o autoridad de tráfico lo exigiere.

ART. 31. — La falta de anotación de las características del vehículo o de la patente, no será considerada infracción si el conductor del vehículo exhibiere el permiso que acredite su identidad y circulara acompañado de una persona munida de los documentos reglamentarios.

ART. 32. — Los vehículos automotores en tránsito del extranjero, podrán circular por los caminos provinciales siempre que el conductor esté provisto de los siguientes documentos establecidos por la convención de París del 24 de abril de 1926:

- a) Certificado internacional que acredite las condiciones de seguridad del vehículo;

- b) El permiso internacional para conducir que acredite la idoneidad del conductor;
- c) La chapa y documentación sobre la misma, en la forma que sea exigida en el país de origen.

ART. 33.— Los conductores de vehículos de tracción a sangre deberán ser mayores de diez y ocho años, y estar provistos de un documento o carnet otorgado por autoridad competente, que establezca domicilio y firma de los interesados, nombre y apellido del propietario del vehículo, número de la cédula de identidad.

TITULO IV

REGLAS PARA EL TRAFICO

ART. 34.— El uso correcto de los caminos debe hacerse:

- a) Marchando a la velocidad normal, sobre la izquierda del camino y respetando las disposiciones de este Reglamento;
- b) Indicando con señales adecuadas, atención y prudencia cuando van a modificar la marcha normal o la dirección del vehículo que dirijan. Todo conductor de vehículo debe guiarlo en forma que tenga siempre pleno dominio sobre él en todas las circunstancias que puedan presentarse.

Las siguientes reglas sobre velocidades deberán observarse; sus infracciones serán anotadas en la ficha personal del conductor y serán tenidas en cuenta en oportunidad de resolver la suspensión o retiro del permiso de circular:

1.º Cuando un automotor cruzare:

- a) A otro automotor, no excederá de 60 kilómetros por hora, a menos que el ancho de la calzada permitiera dejar un espacio libre entre vehículo, superior a un metro, en este caso podrá aumentarse la velocidad en 10 kilómetros por hora por cada metro de mayor ancho libre. Si el vehículo estacionase, la velocidad máxima será de 40 kilómetros por hora;
- b) A un vehículo a sangre, no excederá de 40 kilómetros por hora, a menos que el ancho de la calzada permitiera un espacio libre entre vehículos, superior a un metro, en este caso podrá aumentarse la velocidad en diez kilómetros por cada dos metros de mayor ancho libre. Si el vehículo estacionase, la velocidad máxima será de 30 kilómetros por hora;
- c) A animales conducidos, no excederá de 30 kilómetros por hora; a animales sueltos 20 kilómetros por hora;
- d) A peatones en las veredas o banquetas, marchando próximo a la calzada y en la misma dirección que el vehículo, no excederá de 30 kilómetros por hora;
- e) A peatones ocupando la calzada, disminuirá la velocidad hasta obtener paso;

- f) Cuando cruzare aglomeraciones urbanas, y no hubiese letreros limitando la velocidad, no excederá de 40 kilómetros por hora, salvo cuando el ancho de la acera fuere exiguo, en cuyo caso no excederá de 30 kilómetros por hora;
- g) En el caso de cruce con otros caminos, la velocidad será limitada por la mayor o menor visibilidad. El derecho de prioridad a que se refiere el artículo 40 no autoriza a cruzar velozmente un cruce ciego;
- h) Viajando de noche, la velocidad permitida está limitada por la potencia de los faros y frenos, ella no excederá de la que haga posible detener el vehículo al aparecer un obstáculo no señalado por luces reglamentarias.

ART. 35. — Todo conductor que use la vía pública, debe detenerse ante la señal del empleado debidamente autorizado que lleve la insignia de sus funciones y continuar detenido durante el tiempo necesario para la seguridad del tráfico, o para permitir a la autoridad ejecutar las medidas de policía o control que le incumben, en virtud del presente Reglamento.

ART. 36. — Todos los vehículos deben marchar, sea en tramo recto o curvo, conservando la izquierda y facilitando los cruces, desviando cada conductor su vehículo hacia la izquierda cuanto le sea posible. Al doblar para tomar otro camino, el vehículo que gire a la izquierda debe seguir el borde izquierdo de la calzada, y si gira a la derecha, debe hacerlo contorneando el punto central de cruzamiento de las dos calles. Se exceptúa el caso en que el cumplimiento de esta disposición exija marcha atrás.

Cuanto más lenta sea la marcha de un vehículo, con mayor rigor deberán observarse estas disposiciones.

ART. 37. — Los vehículos de tracción a sangre, automóviles para transporte de cargas, bicicletas y cualquier otro vehículo que marche a una velocidad reducida, deberán hacerlo, todo cuanto le sea posible, sobre la izquierda del camino.

ART. 38. — Cuando dos vehículos vayan en la misma dirección, el de atrás puede pasar al de adelante por la derecha de éste, debiendo el primero dejar paso y desviarse a su izquierda al primer aviso o toque de bocina del vehículo que lo alcanza. No está permitido pasar a un vehículo en el momento en que éste pasa a otro.

ART. 39. — En los caminos de tierra, donde exista una sola huella, cuando se crucen dos vehículos que marchen en sentido opuesto o al pasar a otro que marche en la misma dirección, cada conductor debe ceder por lo menos la mitad de la huella.

ART. 40. — En los cruzamientos transversales de caminos y calles principales con otras de menor importancia, tendrá preferencia el vehículo que marche por el camino principal, y aquél que va a entrar a éste último deberá cerciorarse de que no existe inconveniente, advirtiendo además su presencia con toques de bocina.

En los cruces de caminos de igual importancia, tendrá preferencia para pasar, el vehículo que vea al otro por su izquierda; en estas condiciones

todo conductor de vehículo que vea a otro coche sobre su derecha, deberá detener la marcha y ceder el paso.

ART. 41. — Les vehículos con tracción a sangre que circulen por caminos afirmados o mejorados, no podrán utilizar más de tres caballos que tiren a la par y al pecho, ni ocupar mayor longitud que la determinada en el artículo 5.º. En ningún caso utilizarán animales enfermos, cansados o ariscos y atarlos o llevarlos sueltos detrás de los vehículos.

ART. 42. — Antes de cruzar un paso a nivel, el conductor detendrá el vehículo, verificará si puede hacerlo sin peligro. En el caso de vehículos que además de conductor tengan guarda, éste deberá descender para comprobarlo.

ART. 43. — Tienen prioridad en la circulación y, en consecuencia, es obligatorio para todo conductor ceder el paso a los vehículos destinados a la extinción de incendios, ambulancias, auxilios, policías, correos y automoviles oficiales en servicio.

El derecho de prioridad de pasaje no releva a los vehículos en cuyo favor se acuerda, de la obligación de pasar al lado de los otros vehículos con precaución que evite todo riesgo. Al anuncio de la proximidad de un vehículo en servicio de incendio, todo conductor está obligado a desviar el suyo y aún a detenerlo, y es necesario, para dejar el paso libre.

ART. 44. — Los arreos se harán por secciones que no ocupen más de cincuenta metros de largo, y dejarán libre la parte mejorada del camino cuando puedan circular al lado.

ART. 45. — Los arreos no podrán circular por caminos de tierra conservados hasta tres días después de las lluvias.

ART. 46. — Queda prohibido el tránsito de hacienda por los caminos afirmados y por aquellos caminos de tierra mejorados que determinare la Dirección de Puentes y Caminos, salvo los de acceso a frigoríficos, establecimiento de matanza o estaciones de embarque de ganado, en los cuales se limitará y fijarán las horas para el arreo.

ART. 47. — En los caminos divididos por callejones, alambrados o arboledas, el tránsito de hacienda se hará por la faja izquierda, salvo indicación especial consignada en las señales.

ART. 48. — Ningún vehículo podrá:

- a) Transportar pasajeros en los estribos, guardabarros y otros lugares del vehículo en que dicho transporte sea peligroso;
- b) Usar abusivamente de la bocina, considerándose como tal el empleo de la misma cuando existe cualquier congestión, obstrucción o detención del tráfico;
- c) Circular con escape libre.

DE LAS CABALGADURAS Y PEATONES

ART. 49. — Todos los animales de tiro o silla que circulen por los caminos afirmados, estarán provistos de herraduras.

Los jinetes estarán obligados a respetar las disposiciones que sobre mano, estacionamiento y velocidad, establece para los vehículos, el presente Reglamento.

ART. 50.—Salvo en aquellos caminos sin aceras o en que éstas sean intransitables, serán penados de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento los peatones que circulen por la calzada; debiendo aproximarse al límite de ella al anunciarse un vehículo, cuando cruzaren la calzada, se cerciorarán que pueden hacerlo sin peligro.

ART. 51.—Serán penados de acuerdo a las disposiciones del presente Reglamento, las personas que dejen animales sueltos en los caminos provinciales.

ESTACIONAMIENTO

ART. 52.—En los caminos afirmados fuera de las zonas urbanas, los vehículos podrán estacionarse únicamente en las banquetas.

ART. 53.—En los caminos abovedados o terraplenados, los vehículos se estacionarán junto al borde de la superficie de rodadura.

ACCIDENTES

ART. 54.—En los casos de accidentes, la presunción de culpabilidad será estimada en contra de quien viole las disposiciones de este Reglamento, quedando a su cargo la justificación plena de su irresponsabilidad.

Es obligación de los conductores y ocupantes de los vehículos afectados por el accidente y de los que llegaren en tiempo útil:

- a) Ofrecer ayuda y proporcionar socorro a las víctimas y conducir las hasta el puesto de auxilio más próximo;
- b) Dar aviso a la policía del lugar y ofrecer su nombre y domicilio;
- c) Si el conductor hubiere estado envuelto activa o pasivamente en el accidente, deberá enviar dentro de las 24 horas, a la policía del lugar, una relación detallada de él.

ART. 55.—Los dueños o encargados de talleres que recibieran vehículos que presentaren señales de accidente reciente ó de disparos de armas de fuego, informarán del hecho al puesto policial más próximo, agregando número de chapa, de registro, número de motor y el nombre, apellido y dirección del propietario del vehículo.

VARIOS

ART. 56.—Queda prohibido:

- a) En los caminos afirmados: el estacionamiento de convoyes para pernoctar o descansar; pudiendo en los caminos de tierra estacionarse sólo fuera de la zona mejorada o fuera de la zona transitada, debiendo permanecer con las luces encendidas de acuerdo a lo que determina este Reglamento;
- b) En los caminos con arboledas en formación: pernoctar o hacer descansar la hacienda; prohibición que desaparecerá cuando los árboles

no puedan ser dañados a juicio de la Dirección de Agricultura, Ganadería e Industrias;

- c) Atar animales en los árboles o en los aparatos que los resguarden o en cualquier columna o poste de servicio público;
- d) Descargar materiales de construcción pesado, vigas de hierro y grandes bultos, sin que previamente se coloquen paragolpes en el pavimento (bolsa de aserrín, paja, etc.);
- e) A los vendedores ambulantes: detenerse para ofrecer sus mercaderías; salvo en aquellos puntos en que la existencia de bocacalles, playas o partes poco transitadas del camino, permitan el estacionamiento de vehículos sin entorpecer el tráfico normal. Las empresas que realicen obras de reparación en los caminos o aquéllas que, autorizadas, depositen materiales, deberán poner las señales de peligro que permitan al tráfico advertirlas desde una distancia no menor de cien metros.

ART. 57. — Infringen el presente Reglamento:

- a) La persona que en estado de ebriedad conduzca un vehículo aún cuando no cause accidente ni cometa otra infracción;
- b) Los que hagan disparos de armas de fuego y los que causen cualquier daño intencional en los caminos o en las señales, letreros y árboles de los mismos, si estos actos no cayeran bajo la sanción del Código Penal;
- c) Todo aquél que lance gritos, insultos, adopte actitudes inmorales o inconvenientes o provoque escándalos en cualquier forma o no usare la vestimenta correcta;
- d) El que coloque avisos o señales sin autorización o sujeción a los reglamentos pertinentes;
- e) El que deje abandonado un vehículo sobre la calzada, así sea por breves instantes, salvo el caso de estar permitido el estacionamiento;
- f) Los conductores falto de atención o imprudentes.

CARRERAS DE VELOCIDAD

ART. 58. — No podrán realizarse carreras de velocidad en los caminos provinciales sin obtener un permiso previo del Departamento.

ART. 59. — Son requisitos necesarios para la obtención del permiso:

- a) Ofrecer depósito en caución o póliza de seguro especial que cubra, a juicio del Departamento, los daños presumibles, por los cuales la entidad organizadora pudiera resultar civilmente responsable. Dicho seguro o caución en ningún caso será inferior a \$ 100.000 %.

ART. 60. — En ningún caso se autorizarán carreras de velocidad en caminos de gran tráfico.

ART. 61. — Si el permiso se concediera, el Departamento, con la cooperación de la policía adoptará las medidas de seguridad necesaria.

ART. 62. — En las carreteras de la Provincia no podrán probarse coches a velocidades imprudentes. Los introductores, fabricantes ó propietarios de talleres deberán solicitar en cada caso un permiso especial. El Departamento, antes de acordarlo, exigirá caución o seguro especial por posibles daños a terceros.

TITULO V

VEHICULOS DE USO PUBLICO

ART. 63. — Los vehículos destinados al transporte público de pasajeros, no podrán llevar un número mayor de éstos que los que cupieran sentados y aquéllos de carga usados accidentalmente para transportar pasajeros, no podrán conducir un número mayor de los que razonablemente cupieran en el vehículo.

ART. 64. — Los letreros y señales de tráfico serán colocados por el Ministerio de Obras Públicas, o con su autorización y responderán a las convenciones internacionales y nacionales, sobre señalación, a los efectos de la conveniente uniformidad en las señales, letreros y aparatos de control.

TITULO VI

PENALIDADES

ART. 65. — Las infracciones al presente Reglamento serán penadas como sigue:

Por violación del artículo 5.º, incisos a), b), c) y d), treinta pesos moneda nacional de multa y la obligación de volver el vehículo al punto de partida.

Por violación de los artículos 6.º y 7.º, diez pesos moneda nacional por cada 500 kilogramos de exceso y la obligación de descargar lo que excede a lo reglamentario.

Por violación del artículo 8.º, cincuenta pesos moneda nacional y la obligación de descargar lo que exceda a lo reglamentario.

Por violación del artículo 9.º, cincuenta pesos moneda nacional de multa y prohibición de circulación del vehículo.

Por violación del artículo 10, diez pesos moneda nacional de multa y prohibición de seguir circulando mientras no se coloque la carga en condiciones reglamentarias.

Por violación del artículo 11, diez pesos moneda nacional de multa y prohibición de seguir circulando hasta obtener permiso policial.

Por violación del artículo 12, diez pesos moneda nacional de multa por carencia de permiso y prohibición de seguir circulando.

Por violación del artículo 13, treinta pesos moneda nacional.

Por violación del artículo 14, cien pesos moneda nacional y detención hasta obtener el permiso correspondiente.

Por violación del artículo 15, cinco pesos moneda nacional de multa y tapar la carga.

Por violación del artículo 16, cinco pesos moneda nacional de multa por carencia de alguna de las luces reglamentarias y diez pesos si circulan sin ninguna luz, con prohibición de continuar circulando mientras no se pongan en condiciones reglamentarias. Si el desperfecto se corrige en el acto de la observación, la multa no se hará efectiva.

Por violación del artículo 17, cinco pesos de multa y ponerse en condiciones reglamentarias.

Por violación del artículo 20, cincuenta pesos moneda nacional de multa y prohibición de continuar circulando mientras se investigue la propiedad del vehículo e identidad del conductor.

Por violación del artículo 21, diez pesos moneda nacional de multa.

Por violación del artículo 22, incisos *a)* y *b)*, prohibición de continuar la circulación mientras no se subsane el inconveniente y multa de treinta pesos moneda nacional.

Inciso *c)*, multa de cinco pesos moneda nacional.

Por violación del artículo 23, treinta pesos moneda nacional de multa y prohibición de continuar circulando mientras se investigue la propiedad del vehículo e identidad del propietario.

Por violación del artículo 25, inciso *a)*, prohibición de circular hasta tanto se arregle el desperfecto en el lugar de detención o en el lugar donde indique la autoridad, debiendo destacar un empleado para comprobar que el vehículo no sigue circulando en infracción.

Inciso *b)*, cinco pesos moneda nacional de multa.

Inciso *c)*, cinco pesos moneda nacional de multa.

Inciso *d)*, cinco pesos moneda nacional de multa.

Inciso *e)*, cinco pesos moneda nacional de multa.

Inciso *f)*, cinco pesos moneda nacional de multa.

Inciso *g)*, cinco pesos moneda nacional de multa.

Por violación del artículo 26, dos pesos moneda nacional de multa.

Por violación del artículo 27, dos pesos moneda nacional de multa.

Por violación del artículo 28, veinte pesos moneda nacional de multa y prohibición de continuar circulando.

Por violación del artículo 29, veinte pesos moneda nacional de multa y prohibición de seguir circulando.

Por violación del artículo 30, veinticinco pesos moneda nacional de multa por carencia de los documentos o anotaciones especificadas.

Por violación del artículo 32, veinticinco pesos moneda nacional de multa por carencia de los documentos o anotaciones especificadas.

Por violación del artículo 33, cinco pesos moneda nacional de multa por carencia de los documentos o anotaciones especificadas.

Por violación del artículo 35, cinco pesos moneda nacional de multa, que se aumentará a veinte pesos moneda nacional, en caso de que la orden de detención desobedecida fuera motivada por haber cometido la persona otra infracción.

Por violación del artículo 36, cinco pesos moneda nacional de multa.

Por violación del artículo 37, cinco pesos moneda nacional de multa.

Por violación del artículo 38, cinco pesos moneda nacional de multa.

Por violación del artículo 39, cinco pesos moneda nacional de multa.

Por violación del artículo 40, diez pesos moneda nacional de multa.

Por violación del artículo 41, cinco pesos moneda nacional de multa por cada caballo que exceda de lo permitido o que tire en forma no autorizada.

Por violación del artículo 42, cinco pesos moneda nacional de multa.

Por violación del artículo 43, cinco pesos moneda nacional de multa.

Por violación del artículo 44, cinco pesos moneda nacional de multa.

Por violación del artículo 45, diez pesos moneda nacional de multa.

Por violación del artículo 46, diez pesos moneda nacional de multa.

Por violación del artículo 47, cinco pesos moneda nacional de multa.

Por violación del artículo 48, inciso *a*), diez pesos moneda nacional de multa.

Inciso *b*), cinco pesos moneda nacional de multa.

Inciso *c*), veinte pesos moneda nacional de multa.

Por violación del artículo 49, cinco pesos moneda nacional de multa.

Por violación del artículo 50, cinco pesos moneda nacional de multa.

Por violación del artículo 51, tres pesos moneda nacional por cada animal que sea detenido por la policía, hasta que su propietario se presente a reclamarlo; además, se cobrará cincuenta centavos moneda nacional por día y por animal, en concepto de manutención. Transcurrido un mes sin que los animales fueran rescatados, se entregarán a la Dirección General de Higiene, al Jardín Zoológico o a la Municipalidad respectiva, para su sacrificio o utilización, debiendo, en este último caso, ser contramarcado con marca oficial.

Por violación del artículo 52, cinco pesos moneda nacional de multa.

Por violación del artículo 53, cinco pesos moneda nacional de multa.

Por violación del artículo 54, incisos *a*), *b*) y *c*), diez pesos de multa.

Por violación del artículo 55, veinte pesos moneda nacional de multa.

Por violación del artículo 56, inciso *a*), cinco pesos de multa.

Por violación del artículo 47, inciso *a*), cien pesos moneda nacional de multa y detención del vehículo hasta que pueda circular en condiciones reglamentarias.

Inciso *b*), veinticinco pesos de multa.

Inciso *c*), veinte pesos de multa.

Inciso *d*), cincuenta pesos de multa y cargo de retirar los avisos o señales en infracción.

Inciso *e*), veinte pesos de multa.

Inciso *f*), cinco pesos de multa.

Por violación del artículo 58, cien pesos de multa.

Por violación del artículo 62, veinte pesos de multa.

Por violación del artículo 63, diez pesos de multa.

Por violación del artículo 64, las multas podrán ser hasta de doscientos pesos moneda nacional, sino estuvieran consignadas taxativamente en las respectivas concesiones; por violación a las disposiciones de este reglamento,

las que para cada caso correspondan. Unas y otras serán aplicadas y cobradas por la policía al conductor, pudiendo impedir el tránsito de los vehículos de la Empresa sino fuere abonada dentro de un plazo prudencial o cuando la deficiencia o infracción penada requieran la detención del vehículo en contravención.

ART. 66. — Las multas a que se refiere el artículo anterior, serán impuestas y cobradas por los Comisarios de Policía o Jefes de Destacamentos del lugar donde se haya cometido la infracción o donde fuere detenido el infractor.

ART. 67. — En caso de no ser abonada la multa impuesta, se aplicará pena de arresto al infractor, a razón de un día por cada cinco pesos moneda nacional de multa.

ART. 68. — La Jefatura de Policía proveerá a los Comisarios y Jefes de Destacamentos de un talonario sellado y numerado, donde se inscribirán todas las constancias de la infracción y de la forma como se aplicó la pena, y cuyo triplicado se elevará cada quince días a la Dirección de Puentes y Caminos.

ART. 69. — Las multas se dividirán en la siguiente forma: cincuenta por ciento para el Fondo de Vialidad y cincuenta por ciento, para la adquisición de materiales y elementos para la Policía Caminera.

ART. 70. — Serán considerados responsables para el pago de las multas que establece la presente reglamentación, por infracciones a que dé lugar el uso de vehículos, el conductor y el propietario del vehículo, solidariamente.

ART. 71. — La responsabilidad del propietario desaparecerá únicamente después de notificada la autoridad competente:

- a) De la venta o cesión del vehículo, aceptada por el nuevo propietario;
- b) Del robo o extravío del mismo o su patente.

La Policía o la Dirección de Puentes y Caminos extenderá, a solicitud de la parte interesada, certificados que acrediten que un vehículo determinado no adeuda multa por contravención.

ART. 72. — En los casos en que el infractor no pueda ser detenido, o la autoridad por razones especiales considere inoportuna dicha detención, y en los casos previstos por el artículo 57, inciso a), citará al conductor del vehículo o a su propietario, a elección de la autoridad, para que comparezca a abonar la multa correspondiente dentro de un plazo de cuarenta y ocho horas.

ART. 73. — La notificación de las multas se hará personalmente, firmando en ese caso, el contraventor, el aviso respectivo, o por telégrafo, indicándose siempre la infracción cometida y la multa que corresponda.

ART. 74. — Si la persona notificada no concurriera a esta única citación o cuando por ignorarse el domicilio no pueda realizarse la notificación, la Policía recomendará la captura del conductor contumaz o del vehículo con el cual se haya cometido la infracción, transcribiendo el acta levan-

tada, que contendrá: profesión, domicilio de los testigos que la constaten y la fecha de la infracción.

ART. 75. — La falta de presentación a la citación policial, será considerada como una nueva infracción y penada de acuerdo con las disposiciones del presente Reglamento.

ART. 76. — No es necesario el comparendo personal del infractor para abonar la multa, bastando que se remita el importe de la misma y el registro del conductor, a fin de que en el mismo se hagan las anotaciones correspondientes.

ART. 77. — En la aplicación de las penas, siempre que no se trate de los casos previstos en los artículos 20, 23, 57, incisos a), b); 75, 82, 83 de este Reglamento, el infractor que no abone la multa en el acto, no será detenido preventivamente, a no ser que existan sospechas de que haya cometido algún delito, en cuyo caso se procederá a efectuar las averiguaciones que correspondan.

En el primer caso, la autoridad se limitará a identificar al infractor, reteniéndole además el registro de conductor junto con la patente del vehículo en los casos en que ésta deba acompañarse al registro, citando al conductor en la forma prevista en los artículos 72 y siguientes de este Reglamento.

Si el conductor careciera de los documentos exigidos por los artículos 20 y 23, la autoridad tratará de establecer en forma rápida, la identidad del conductor y la propiedad del vehículo y únicamente en caso de ser imposible esta comprobación, se mantendrá la detención del infractor hasta que se aclare su situación.

En los casos en que se hayan retenido los documentos exigidos al conductor, por este Reglamento, le otorgará un certificado provisorio, válido para circular por el término de cuarenta y ocho horas.

ART. 78. — La Jefatura de Policía queda autorizada para realizar convenios con las Asociaciones o Centros de Conductores de vehículos, de reconocida seriedad, cuyos asociados deseen evitar el cobro inmediato de la multa.

ART. 79. — Las multas impuestas a los conductores de vehículos se anotarán en las hojas que al efecto tienen los registros de conductores.

ART. 80. — A los efectos de considerar reincidente a un infractor, no se tomarán en cuenta las contravenciones que sean anteriores en más de un año.

ART. 81. — En caso de reincidencia en la misma infracción las multas se aumentarán en un cincuenta por ciento, cada vez.

ART. 82. — Cuando el conductor registre más de tres infracciones se procederá al retiro del registro, debiendo remitirse a la autoridad que lo otorgó, haciendo saber las causas que motivaron el secuestro y que dicho conductor no podrá circular en los caminos de jurisdicción provincial hasta pasado un mes.

ART. 83. — En los casos de segunda infracción a los artículos 14, 20, 23 y 57, incisos a) y b), el registro se retirará en la forma y por el término que establece el artículo anterior.

ART. 84. — Si las infracciones cometidas son varias, se aplicarán las multas que correspondan a cada una de ellas acumulándose la pena, hasta un máximo del doble de la mayor.

ART. 85. — En caso que el infractor no estuviera conforme con la penalidad que le fuera impuesta, si la infracción cometida permitiese la continuación de la marcha del animal o vehículo motivo de la multa, podrá proseguir su camino, pagando provisionalmente o dando fianza, a satisfacción del funcionario encargado de hacer cumplir este Reglamento.

En este caso, el infractor deberá interponer su formal reclamación dentro de los ocho días de castigada la infracción, bajo apercibimiento de considerar el pago como definitivo o proceder a ejecutar la garantía de inmediato, por intermedio del Abogado Asesor de Policía o el funcionario que la Jefatura designe para ese efecto.

ART. 86. — Cuando un conductor que hubiere sufrido pena de suspensión, reincidiera antes de los seis meses infringiendo el presente Reglamento, el Departamento podrá suspenderlo hasta por un máximo de seis meses la primera vez y un año las siguientes, salvo se tratase de multas de diez pesos o inferiores.

ART. 87. — Quedan facultados para la aplicación del presente Reglamento, los Inspectores que designe el Departamento de Tráfico, los Inspectores Honorarios que designe el Poder Ejecutivo, la Policía de la Provincia y los Inspectores Municipales en ausencia de aquéllos.

Los Inspectores del Departamento de Tráfico y otros nombrados por el Poder Ejecutivo, se limitarán a comprobar la infracción y requerirán, en caso de ser ello necesario la ayuda de la Policía.

El Departamento tomará las medidas necesarias para evitar que las construcciones, plantaciones y letreros corten la visual y dificulten la circulación por los caminos provinciales, a cuyo efecto podrá proponer fajas de terrenos libres de ocupación.

ART. 88. — Los conductores están obligados a facilitar las revisiones y operaciones de control, como las relativas al peso, dimensiones de las cargas, y las demás que indica este Reglamento, cada vez que la Policía y los Inspectores a que se refiere el artículo 86, lo consideren conveniente. Si no facilitaran tales operaciones quedarán detenidos hasta que ellas puedan verificarse.

DEPARTAMENTO DE TRAFICO

ART. 89. — Créase el Departamento de Tráfico, dependiente de la Dirección de Puentes y Caminos. El personal será propuesto por ésta y elegido, salvo el de Jefe, entre el que quede sin funciones en virtud de la reorganización general dispuesta en el decreto n.º 602 de fecha junio 1.º de 1934, actualmente en curso de aplicación.

ART. 90. — Serán funciones del Departamento:

- a) Hacer cumplir el presente Reglamento de Tráfico, organizando la Policía de Tráfico;
- b) Proponer un Reglamento de acción coordinada de los Inspectores Civiles de Tráfico, dependientes del Departamento, con la Policía de la Provincia y las autoridades comunales;
- c) Proyectar las modificaciones y ampliaciones al presente Reglamento que la experiencia aconseje;
- d) Crear el fichero general de vehículos, el que deberá ser a cuatro entradas:
 - 1.º Por número de la chapa de registro asignado al vehículo.
 - 2.º Por apellido de los dueños de vehículos.
 - 3.º Por número de motor.
 - 4.º Por características externas del vehículo y tipo de chasis.
- e) Crear el fichero general de propietarios de vehículos, el que deberá estar organizado de modo a poder presentar en el acto todo antecedente que se hubiere registrado, especialmente los relativos a infracciones al Reglamento;
- f) Estudiar y proponer los modelos uniformes de chapas a que se refiere el artículo 19 del presente Reglamento;
- g) Organizar la inspección mecánica de los vehículos que circulan en la Provincia, obligando a éstos a colocarse en condiciones reglamentarias. A este efecto podrá utilizar los asientos de las Zonas Camineras y los de las secciones como sede de sus inspectores;
- h) Dictaminar sobre los pedidos de concesión de servicios públicos de transporte de pasajeros y cargas;
- i) Intervenir en la explotación de los servicios públicos de transporte en lo que se refiere a características del vehículo, horarios, número mínimo de vehículos, su variación horaria, tarifas, itinerarios, etc., proponiendo las medidas oportunas en vista de la mejora de los servicios, para lo cual efectuará los estudios estadísticos necesarios; tendrá especialmente en cuenta las necesidades de los usuarios y sus reclamos, pedidos y gestiones;
- j) Estudiar las disposiciones que deban regir el otorgamiento de títulos de propiedad de los vehículos, y de sus transferencias y proponer la ampliación del presente Reglamento incluyendo dichas disposiciones;
- k) Organizar la sección (protección contra robo), en la que prestará especial atención:
 - 1.º Al mecanismo de venta y traspaso de vehículos usados, manteniendo al día el fichero correspondiente;
 - 2.º A la reglamentación de los requisitos a llenar para ser vendedor o reacondicionador de vehículos usados;
 - 3.º Al intercambio de informes, sobre vehículos robados, con los Departamentos de Tráfico de otras jurisdicciones;

4.º A los detalles técnicos que hagan difícil la falsificación de los documentos que establezcan la propiedad del vehículo;

5.º A los requisitos a llenar para la entrega de duplicados de título de propiedad de los vehículos;

6.º A la publicidad de las características de los coches robados;

l) Proponer las modificaciones en la escala de patentes y derechos de circulación que fije el presente Reglamento, efectuando un estudio metódico del costo de conservación de pavimentos, según el tipo y peso de los vehículos que lo utilicen.

A ese efecto, la División Materiales de la Dirección de Puentes y Caminos le facilitará los datos necesarios;

m) Estudiar y proponer un acuerdo con las autoridades municipales de la Capital Federal para resolver los problemas de tráfico en los caminos de acceso a ésta y la coordinación de la vigilancia del mismo en la zona limítrofe;

n) Percibir el importe de patentes y derechos de circulación;

o) Llevar estadística de los accidentes de tránsito;

p) Efectuar periódicamente censos de tráfico;

ART. 91. — Elevar anualmente una memoria resumiendo sus trabajos. En ella incluirá también análisis de costo de cada una de sus actividades; otorgamiento de título de propiedad; vigilancia de los servicios de transporte público; vigilancia del tráfico en general, etc., de modo a ilustrar a la superioridad sobre el grado de razonabilidad de los derechos que se perciben por dichos servicios o pudieran percibirse en el futuro.

ART. 92. — Comuníquese, etc.

FEDERICO L. MARTINEZ DE HOZ.

RODOLFO MORENO.

(7)

La Plata, septiembre 22 de 1932.

CONSIDERANDO:

1.º Que la índole técnica de los asuntos de la jurisdicción del Ministerio de Obras Públicas, como así el crecido monto de las sumas que por regla general demandan los distintos trabajos que se realizan, aconsejan la conveniencia de resolverlos con el resguardo del mayor número de opiniones autorizadas al respecto.

2.º Que, sin mengua de la bondad del actual sistema que confiere a cada Dirección el estudio de los asuntos de su propia especialidad, dicho sistema no obsta a que las decisiones definitivas, lleven aquella mayor garantía de acierto que cabe esperar de la expresión de opiniones de todos los profesionales al servicio del Ministerio.

3.º Que, además de la ventaja de evitar toda posibilidad de error en

que pudiera incurrir, aisladamente, cualquiera de las Direcciones, el dictamen de los profesionales, en conjunto, significa para este Ministerio y para el Poder Ejecutivo una seguridad mayor de la procedencia de sus resoluciones definitivas, y, en cierta manera, una satisfacción dada al pueblo contribuyente, respecto del buen tino y escrupulosidad en el manejo de los dineros con que contribuye a la formación del Tesoro Fiscal.

4.º Que es prudente, por otra parte, que, para todos los casos, este Ministerio disponga de un cuerpo de profesionales, habilitado para resolver las consultas que crea conveniente someter a su consideración.

Por tales fundamentos, *el Poder Ejecutivo* —

DECRETA:

ARTÍCULO 1.º — Créase el Consejo de Obras Públicas, que integrarán los siguientes Directores: de Puentes y Caminos; de Hidráulica y Perforaciones; de Geodesia, Catastro y Mapa; de Arquitectura, Ferrocarriles, Máquinas y Electricidad; de Saneamiento y Obras Sanitarias; de Bonos de Pavimentación y Administrador General del Ferrocarril Provincial, bajo la Presidencia del señor Oficial Mayor del Ministerio.

ART. 2.º — Además de su carácter de cuerpo consultivo, cuya misión primordial será dictaminar aconsejando el temperamento o resolución más conveniente acerca de los puntos o asuntos que el Ministerio someta a su consideración, el Consejo de Obras Públicas tendrá las atribuciones y deberes que se determinan en seguida.

ART. 3.º — Está autorizada para dirigirse al Ministerio, sugiriéndole la conveniencia o la necesidad, según el caso, de practicar estudios, construir obras nuevas, o reparar las existentes, como así mismo, de atender a su conservación.

ART. 4.º — Conoce y se expide en todos aquellos asuntos en que cada Dirección, por razón de su índole o trascendencia lo aconsejen como conveniente, pida al Ministerio que le sean remitidos.

ART. 5.º — Le incumbe la aprobación de los planos y presupuestos de obras públicas proyectadas por cada Dirección, a fin de someterlos a la decisión del Ministerio.

ART. 6.º — Interviene en la aprobación de los presupuestos anuales de cada Dirección, y los eleva al Ministerio para su trámite ulterior.

ART. 7.º — Toma conocimiento de las licitaciones efectuadas por las distintas Direcciones, o por el Ferrocarril Provincial, y aconseja al Ministerio sobre su aprobación o rechazo.

ART. 8.º — Interviene en el reajuste de los edificios construídos o a construirse, y, así mismo, en el de las diversas obras públicas construídas, en ejecución o a construirse en lo sucesivo.

ART. 9.º — Lleva el Registro de Profesionales establecido por la ley 4.048.

ART. 10 *. — Determina los honorarios en materia profesional, y practica los peritajes y tasaciones que pudieran requerirseles, por los señores Jueces o por autoridad competente.

ART. 11. — Cada Dirección presentará al Consejo, en la fecha que fije la Presidencia, un inventario, con determinación de los muebles, maquinarias, herramientas, material, etc., de que dispone, y de los nuevos elementos que el buen servicio requiera.

Estudiado cada caso, el Consejo resolverá y aconsejará al Ministerio, sobre la necesidad o conveniencia de adquirir, o revisar o componer lo existente.

ART. 12. — Queda excluida de lo dispuesto en el artículo anterior, la adquisición de materiales por sumas no superiores a cinco mil pesos, cuya urgencia justificada haga imprescindible su compra inmediata.

ART. 13. — Dos meses antes de la apertura de la Legislatura, el Consejo deberá remitir al Ministerio una memoria, que enumere los trabajos hechos por las distintas Direcciones, con determinación de cada obra, su importancia, costo y estado; el plan de trabajos a efectuar en el nuevo ejercicio, con el cálculo de gastos respectivo, y los cuadros estadísticos y comparativos de las obras en proyecto, en estudio, en construcción y terminadas, como así mismo los datos concernientes a explotación ferrocarrilera; todo bajo el punto de vista técnico y administrativo.

Al objeto del cumplimiento de lo que queda dispuesto, cada Dirección y el señor Administrador del Ferrocarril Provincial, remitirán al Consejo, los antecedentes y datos del caso, con un mes, por lo menos, de anticipación a la fecha en que el Consejo debe elevar la memoria.

Funcionamiento del Consejo

ART. 14. — El Consejo de Obras Públicas celebrará sus reuniones en el despacho del señor Oficial Mayor del Ministerio y bajo su Presidencia. Deberá celebrar sesión una vez por semana, sin perjuicio de las sesiones extraordinarias a que crea necesario convocarlo la Presidencia, en los casos en que

(*)

DECRETO N.º 336

La Plata, diciembre 22 de 1932.

El Poder Ejecutivo —

DECRETA:

ARTÍCULO 1.º — Modifícase el artículo 10 del decreto número 275 de fecha 22 de septiembre próximo pasado, creando el Consejo de Obras Públicas, en la siguiente forma: «El Consejo tendrá intervención en la regulación de honorarios en materia profesional, peritajes y tasaciones, que requieran los señores Jueces o autoridades competentes, solamente en grado de apelación».

ART. 2.º — Comuníquese, etc.

FEDERICO L. MARTINEZ DE HOZ.

EDGARDO J. MÍGUEZ.

así lo demande la solución de asuntos importantes en que deba intervenir.

ART. 15. — Citado el Consejo, ordinaria o extraordinariamente, podrá ser presidido por el Director más antiguo, en los casos en que su Presidente debiera ausentarse.

ART. 16. — El Consejo está en quórum, con la presencia de la mayoría del número de miembros que lo componen.

ART. 17. — El cargo de Miembro del Consejo es indeclinable para los funcionarios que lo forman.

Es, así mismo, obligatoria su asistencia a las reuniones del mismo, debiendo excusar su falta de concurrencia, en los casos en que la imponga motivos de fuerza mayor.

ART. 18. — Los funcionarios Directores, Miembros del Consejo, serán reemplazados por sus segundos, en los casos en que éstos se hallen en ejercicio o a cargo de la Dirección respectiva.

ART. 19. — El Consejo adoptará sus resoluciones por simple mayoría de votos de los Miembros presentes. Todo empate será decidido por el Presidente.

ART. 20. — Con anterioridad de un día, por lo menos, al de la reunión que los Miembros del Consejo deban celebrar, éstos deberán ser informados por Secretaría, de los asuntos a ser tratados, mediante una relación completa de los mismos, sin perjuicio del derecho a revisar los expedientes respectivos, que se pondrán, en cualquier momento, a su disposición.

Secretaría

ART. 21. — Independientemente del demás personal que sea requerido, el Consejo tendrá un Secretario cuyas atribuciones y deberes se establecen en los artículos siguientes.

ART. 22. — El Secretario deberá citar a los señores Miembros del Consejo, cuando así lo disponga la Presidencia, y acompañarles la relación de los asuntos a tratar, a que se refiere el artículo 20.

ART. 23. — Debe llevar la anotación de la entrada y salida de los expedientes; formular el orden del día de los asuntos a tratar; labrar las actas de las sesiones, refrendando, en todos los casos, la firma del Presidente; redactar las notas, informes y providencias que sean procedentes, de acuerdo a las decisiones del Consejo y a las disposiciones de la Presidencia; y practicar todas las demás diligencias y gestiones atinentes a la Secretaría.

ART. 24. — El Secretario archivará los libros de actas y demás documentación pertinente al Consejo, y tendrá a su cuidado los expedientes durante el trámite de los mismos.

ART. 25. — Se comete, así mismo, al Secretario de este Consejo, la tarea de redactar los mensajes a la Legislatura y los proyectos de ley que deban ser sometidos a ésta, como consecuencia de resolución superior, basada en los dictámenes del Consejo.

ART. 26. — La Secretaría no podrá suministrar informaciones ni datos relacionados con los asuntos que se hallen a la consideración del Consejo,

debiendo los interesados, requerirlos directamente del Ministerio, en cada caso.

Disposición transitoria

ART. 27. — Mientras no sea provisto el cargo de Director de Arquitectura, Ferrocarriles, Máquinas y Electricidad, dicha Dirección estará representada en el Consejo, por aquél de los Jefes de cada Sección a quien cite la Presidencia, en cada caso, según sea el carácter de los asuntos que deban considerarse.

ART. 28. — Comuníquese, etc.

FEDERICO L. MARTINEZ DE HOZ.

EDGARDO J. MÍGUEZ.

(8)

La Plata, diciembre 23 de 1932.

CONSIDERANDO:

Que el apartado *d*) del artículo 1.º de la ley número 4.117, autoriza para cobrar hasta dos centavos moneda nacional de sobretasa por cada litro de nafta que se vende en el territorio de la Provincia;

Que, al redactarse el artículo 3.º del decreto número 328 de fecha 12 del corriente, no se ha determinado el importe fijo que deberá cobrarse por tal concepto;

Que, a fin de evitar errores que perturben el mejor cumplimiento de las disposiciones de dicha ley, es necesario proceder a determinar la cantidad exacta que deberá cobrarse.

Por ello, *el Poder Ejecutivo* —

DECRETA:

ARTÍCULO 1.º — *Establecer que la sobretasa* de la nafta a cobrarse en el territorio de la Provincia de Buenos Aires, de acuerdo al apartado *d*) del artículo 1.º de la ley 4.117, será de dos centavos moneda nacional por cada litro, a partir del 1.º de enero del año próximo.

ART. 2.º — Comuníquese, etc.

FEDERICO L. MARTINEZ DE HOZ.

EDGARDO J. MÍGUEZ.

(9)

La Plata, marzo 31 de 1933.

Atento lo expuesto en la nota de fojas 3 del expediente letra C, número 234 del año en curso, por la que el Consejo de Vialidad eleva el convenio subscripto entre los productores, importadores y expendedores de nafta para la Provincia y la comisión designada a tal efecto por dicho Consejo, y estando el mismo en un todo de acuerdo con las cláusulas establecidas en

el decreto número 377 de fecha marzo 22 del corriente año, el Poder Ejecutivo, en acuerdo general de Ministros —

DECRETA:

ARTÍCULO 1.º — Aprobar el convenio celebrado por los productores, importadores y expendedores de nafta para la Provincia y el Consejo de Vialidad relacionado con la percepción y fiscalización de la sobretasa de la nafta, establecida por la ley número 4.117, el cual dice así:

«Con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el inciso b) del artículo 1.º de la ley 4.117 y su decreto reglamentario, y a efectos de poder recaudar el impuesto establecido entre la comisión designada por el Consejo de Vialidad, constituido por el señor Director de Puentes y Caminos, el señor Inspector General de Puentes y Caminos y el Director General de Rentas, que en adelante se llamará «La Comisión», por una parte, y por otra parte los productores, importadores y expendedores de nafta para la Provincia de Buenos Aires, que se denominará «Distribuidores», y que son los siguientes: Yacimientos Petrolíferos Fiscales; Standard Oil Co. S. A. Argentina; Shell Mex Argentina Ltda.; Itaca Cía. Argentina para la elaboración de productos petrolíferos; Tide Water Oil Export Corporation; Mignaquy y Cía.; Refinería de Petróleo «La Isaura» S. A.; Compañía General de Combustibles S. A.; Destilerías Argentinas de Petróleo «El Cóndor»; Cities Service Oil Company of Argentina S. A.; Lotero, Papini y Cía.; The Texas Company Sociedad Anónima Petrolera Argentina, se ha convenido *ad referendum* del Poder Ejecutivo, lo siguiente:

ARTÍCULO 1.º — Los «Distribuidores» firmantes cobrarán por concepto del impuesto creado por la ley número 4.117, \$ 0.02 moneda nacional por litro de nafta vendida a granel o envasada para ser consumida en la Provincia, importe que depositarán en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, a la orden de la Tesorería General de la Provincia, con destino al Fondo de Vialidad de la Provincia de Buenos Aires, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1.º del decreto reglamentario.

ART. 2.º — Cada «Distribuidor» se compromete a facilitar la comprobación de la nafta introducida, producida y vendida en la Provincia por los medios que «La Comisión» o la Dirección General de Rentas consideren convenientes. Debe enterarse que cualquier inspección requerida por «La Comisión» será hecha con la discreción y la reserva que la práctica y los derechos del comercio aconsejan, sin perjuicio de extenderse hasta el examen de la contabilidad, para el solo objeto de establecer en forma fehaciente las cifras globales del litraje de nafta vendido, sin que se pueda penetrar en el detalle, nombres de los clientes, etcétera, sin perjuicio de todo lo cual el funcionario designado por el artículo 5.º quedará obligado a la más estricta reserva.

ART. 3.º — Se entiende que «La Comisión» obtendrá la firma de este convenio de cualquier nuevo importador o productor de nafta que entrara a este Mercado después de la fecha en que el mismo empieza a regir. Queda entendido además que «La Comisión» avisará inmediatamente a cada «Dis-

tribuidor» que es parte de este convenio, en el caso de que algún «Distribuidor» faltase al cumplimiento de lo estipulado en el mismo o en el caso que «La Comisión» no obtuviera inmediatamente la firma de cualquier nuevo «Distribuidor» que entrare al mercado de esta Provincia.

ART. 4.º — El presente convenio tendrá vigencia desde el 1.º de enero del año 1933, y hasta tanto el Poder Ejecutivo estudie otra forma de percepción.

ART. 5.º — En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º del Decreto Reglamentario «La Comisión» y los «Distribuidores» de común acuerdo nombran Inspector Fiscalizador a don Carlos V. Calandra, asignándole una remuneración de pesos seiscientos moneda nacional mensuales, con cargo al tres por ciento retenido por los «Distribuidores» en concepto de merma, gastos de recaudación, etc.

ART. 6.º — En prueba de conformidad se firma el presente convenio en la ciudad de La Plata, a los veintiséis días del mes de marzo del año mil novecientos treinta y tres, entregándose a cada uno de los firmantes un testimonio del mismo».

ART. 2.º — Comuníquese, etc.

FEDERICO L. MARTINEZ DE HOZ.

EDGARDO J. MÍGUEZ. — MARCO AURELIO AVELLANEDA.

CARLOS INDALECIO GÓMEZ.

(10)

La Plata, mayo 30 de 1934.

CONSIDERANDO:

Que en el informe presentado sobre «*Red provincial de caminos y Plan de trabajos*» por los Ingenieros Añón Suárez, Palazzo y Pérez del Cerro, se dedica preferente atención a los consorcios camineros los cuales pueden formarse con las Municipalidades y con vecinos interesados en la construcción de una obra determinada;

Que tratándose de consorcios con las Comunas o con entes públicos o privados cuya colaboración sea meramente financiera, sólo se requiere fijar las sumas a entregarse en cada caso para que el Consejo de Vialidad aconseje y el Poder Ejecutivo resuelva acerca de la cuestión concreta que se plantee. Esa clase de consorcios con las Municipalidades se encuentra en marcha y reemplazará con éxito al servicio de cuadrillas proporcionadas por el Ministerio de Obras Públicas a diversos puntos de la Provincia;

Que deben fomentarse no solamente los consorcios con autoridades o entidades a base de una contribución pecuniaria sino con cualesquiera otro aporte útil, como ser, personal, caballadas, equipos, materiales, etc., procurando que los hombres de campo interesados en la obra vial y especialmente en la que tiende a facilitarles el tránsito en las inmediaciones de sus propiedades o lugares de trabajo, puedan indicar las necesidades más inmediatas y colaborar con el Gobierno dentro de los medios de que dispongan para hacer que pueda transitarse sin inconvenientes por los caminos;

Que la idea central de los consorcios de ese tipo es la de utilizar:

- a) El interés de toda la población rural por los buenos caminos;
- b) El personal, equipo y caballada de los agricultores, durante los meses en que las tareas rurales no absorben sus actividades; y
- c) El equipo de construcción de caminos en poder de hacendados, o de Comunas que estuviésem en reposo por cualesquiera razón, pudiendo usarse;

Que el Gobierno de la Provincia se encuentra en presencia de un vasto problema para el cual necesita y reclama la colaboración de todos, ya que las soluciones, dada la magnitud de la cuestión no podrían apresurarse sin contar con ese concurso general. Baste observar que, la longitud de caminos en la Provincia excede de ciento cincuenta mil kilómetros, informe que no es preciso por cuanto la medición y relevamiento no se ha hecho existiendo apenas datos aproximados y estimando algunos técnicos que la cantidad es mayor. De esa vasta longitud, menos de setecientos kilómetros se encuentran pavimentados de manera que sólo un insignificante por milage de la longitud total está pavimentada;

Que el problema de la pavimentación sólo podrá hacerse efectiva en largos años de constante trabajo y con el empleo de recursos enormes que no se tienen en el momento actual y cuyo empleo, caso de poderlos obtener no se justificaría, por cuánto la pavimentación que es costosa, solamente procede cuando la cantidad de vehículos que circulan lo impone o permite. Entre tanto el problema de la circulación por la extensa red de caminos trazados que existen en la Provincia, es premiosa por cuanto por esos caminos sin base firme y con carencia de obras sobre arroyos, zanjones y aún ríos, deben transportarse los productos del suelo y circular los habitantes de la Provincia;

Que sin perjuicio de proseguir la obra de los caminos troncales ya iniciada, es necesario que la Provincia entera se ponga en condiciones de que el tránsito sea posible en todo su territorio y para ello es necesario eliminar lo que vulgarmente se llaman «malos pasos», ya que se observa en todos los caminos de tierra la posibilidad de circular en todo tiempo con excepción de lugares determinados. Procediendo a construir puentes en los ríos y arroyos, alcantarillas en las zanjales, terraplenes o pasos firmes en los pantanos que lo requieran y desagües adecuados, el tránsito se habrá hecho posible y el frecuente espectáculo del presente de los vehículos detenidos en los fangales habrá desaparecido en un término de tiempo relativamente corto. Se requiere así una obra general y metódica de mejoramiento;

Que, cuanto mayor sea la colaboración del público, mayor será el éxito que se obtenga en la cruzada por la habilitación de los caminos de la Provincia;

Que a estos efectos será necesaria la mayor publicidad a fin de que lleguen a todas partes los propósitos del Gobierno y sus deseos de colaboración, que se dirige especialmente a los agricultores, ganaderos, colonos y en general trabajadores del campo;

DECRETA:

ARTÍCULO 1.º — Todo grupo de vecinos de un distrito podrá constituirse en consorcio para propiciar la ejecución de trabajos camineros determinados, bajo las siguientes condiciones:

- a) Que el número no sea mayor de cinco;
- b) Que se trate de personas de arraigo y responsabilidad;
- c) Que se convengan para el mejoramiento del trecho de camino que les interese directamente.

ART. 2.º — El consorcio deberá llenar un formulario que será proporcionado por la Dirección General de Caminos o por la Zona correspondiente en el cual pida ser reconocido por el Poder Ejecutivo y deberá designar un representante para las gestiones.

ART. 3.º — El Jefe de la Zona se informará:

- a) Del grado de arraigo de los que formen el consorcio; y
- b) De la necesidad de la obra reclamada.

Si la información fuere favorable y la obra precisa, preparará el Proyecto y tanto éste, como las informaciones y la solicitud, se elevarán a la Dirección de Caminos.

ART. 4.º — El consorcio convendrá con el Jefe de Zona la colaboración a prestarse ya sea en dinero, materiales, equipos, personal o cualesquiera otra, debiendo abreviarse trámites cuando se tratare de obras de poca magnitud y que tengan, por objeto práctico e inmediato la supresión de un obstáculo que no requiera erogaciones serias.

ART. 5.º — Los precios de los trabajos serán fijados teniendo en cuenta los obtenidos en las licitaciones de obras análogas en la Zona. En ningún caso se pagará más de dos tercios para terraplenes y cincuenta por ciento para abovedamientos de esos precios bases. Además, deberá descontarse el importe del alquiler ordinario que fije la División Equipo para el equipo complementario que deba proveer la administración.

Una vez aceptado el precio por el representante del consorcio —cuya firma obliga, en todos los casos, a los integrantes de éste—, la obra será incluida en el plan ordinario de trabajos de la Zona y vigilada como éstos. El representante responde ante la Administración en forma enteramente análoga a la de un contratista usual. Los pagos se harán como en el caso de obras por contrato de escaso o mediano monto, mensualmente y en base a los gráficos semanales enviados por los Jefes de Zona.

ART. 6.º — La conservación en los trabajos efectuados en los caminos por medio de consorcios con vecinos puede ser objeto de un convenio con los mismos consorcios que lo ejecutaron.

ART. 7.º — El Ministerio de Obras Públicas tomará las medidas necesarias para poner en conocimiento de los hacendados, estancieros, colonos y

hombres de la Provincia en general, esta iniciativa, a fin de obtener el concurso preciso y realizar una obra tan útil como necesaria en común.

ART. 8.º — Comuníquese, etc.

FEDERICO L. MARTINEZ DE HOZ.

RODOLFO MORENO.

(11)

La Plata, junio 7 de 1934.

CONSIDERANDO:

Que la ley número 4.117 autoriza al Poder Ejecutivo en el inciso *g*) del artículo 1.º para formar consorcios con comisiones vecinales, autoridades comunales y vecinos interesados;

Que en el artículo 28 del decreto de 28 de septiembre de 1933 reglamentario de la ley de Vialidad mencionada se hace referencia a los consorcios, en la siguiente forma:

«En los caminos generales o parciales se podrán hacer obras consorcio de mejoras o conservación y construcción de obras de arte de acuerdo a lo establecido en el inciso *g*) del artículo 13. El aporte para ser tenido en cuenta no debe ser menor que la tercera parte que el presupuesto pre-
parado por la dirección técnica respectiva.

«Con el propósito de realizar consorcios, los Municipios, Comisiones de Vecinos o Vecinos que desearan acogerse a este beneficio de la ley, deben presentar el pedido al Ministerio de Obras Públicas, sea directamente o por intermedio de la Dirección de Puentes y Caminos o una de sus zonas que efectuará el estudio de la obra solicitada a fin de fijar el tipo conveniente y preparar el presupuesto correspondiente».

Que respecto a los consorcios con vecinos el Poder Ejecutivo ha dictado el decreto número 601 de fecha 30 de mayo del año corriente, proponiéndose insistir con la publicidad adecuada para el éxito de la iniciativa;

Que con los Municipios se han celebrado consorcios, pero en número reducido, habiéndose en cambio proporcionado cuadrillas para reparación o conservación de obras o caminos;

Que conviene reemplazar el sistema de prestación de cuadrillas por el de consorcios, el cual ofrece las ventajas: de referirse a obras o trabajos determinados, de aunar los esfuerzos y los elementos del gobierno central y del comunal, de producir por el mayor interés un superior cuidado y fiscalización y permitir una mayor atención de necesidades por parte del Poder Ejecutivo con los mismos recursos, dada la colaboración, la cual puede prestarse en dinero, personal u otros elementos;

El Poder Ejecutivo—

DECRETA:

ARTÍCULO 1.º — Hágase saber a las Municipalidades el propósito del Gobierno de contribuir a solventar las necesidades viales por medio de consorcios, transcribiéndose lo dispuesto por el inciso *g*) del artículo 1.º de la ley 4.117, el presente decreto y el número 601 del 30 de mayo del corriente año.

ART. 2.º — Hágase saber igualmente que la prestación de cuadrillas

será reemplazada por los consorcios que autoriza la ley y para la formación de los cuales las Comunas deberán contribuir con la tercera parte del presupuesto de la obra o trabajo.

ART. 3.º — Comuníquese, etc.

FEDERICO L. MARTINEZ DE HOZ.
RODOLFO MORENO.

(12)

La Plata, junio 18 de 1934.

CONSIDERANDO:

Que por decreto número 608 de fecha 7 de junio último, se han establecido los consorcios a realizarse con vecinos, siendo necesario la reglamentación de los mismos;

Que esta reglamentación debe fijar las relaciones entre el Poder Ejecutivo y los vecinos, tanto en lo relativo a la formación como respecto a los consorcios de conservación de obras;

El Poder Ejecutivo —

DECRETA:

La creación y funcionamiento de los consorcios camineros se regirá por las disposiciones siguientes:

ARTÍCULO 1.º — Cada consorcio caminero estará formado por un número no mayor de cinco vecinos interesados en colaborar con el Gobierno de la Provincia en la realización de alguno de los siguientes trabajos:

- a) Construcción de terraplenes y abovedamientos, con sus obras de desagüe y accesorias completas.
- b) El mejoramiento económico de caminos de tierra y en casos especiales, la construcción de caminos de bajo costo.
- c) La conservación de los caminos y sus obras de arte.

ART. 2.º — Los componentes de cada consorcio firmarán un acta de constitución y convenio donde se especificará:

- a) Distrito, camino-tramo y longitud atendida por el consorcio.
- b) Clase de las obras a realizarse, cantidades y precios fijados.
- c) Nombre del componente del consorcio designado Representante.
- d) Declaración explícita de conocimiento de todas las obligaciones y derechos que acuerda esta Reglamentación de consorcios.
- e) Lugar y fecha.

ART. 3.º — Esta acta de constitución y convenio, firmada por una parte por todos los componentes del consorcio, y por la otra, por el Director de Puentes y Caminos, se elevará al Poder Ejecutivo para su aprobación. Desde la fecha en que el Poder Ejecutivo apruebe ese convenio tendrá él validez y vigencia.

ART. 4.º — Las funciones y deberes fundamentales del consorcio una vez aprobado, además de las generales de colaboración y asidua vigilancia de los trabajos, son:

- a) Solicitar a la zona caminera el equipo, herramientas y materiales que pueda ser aportado por el consorcio.

- b) La recepción bajo recibo del equipo, herramientas y materiales que entregue la zona caminera.
- c) La contratación del personal obrero, animales, pastaje, maquinarias y materiales que se necesiten.
- d) La recepción de las sumas que se liquiden mensualmente en pago de los trabajos ejecutados por el consorcio.
- e) La presentación de los comprobantes de la inversión de esa suma, juntamente con una liquidación firmada por el Representante y dos de los restantes componentes del consorcio si los hubiere.
- f) La gestión de ensanches, ampliación en codos, rectificaciones y permisos para extraer tierra de los propietarios linderos.

ART. 5.º — Todas las relaciones de la Dirección de Puentes y Caminos, a través de la respectiva zona caminera, con un consorcio, se mantendrán exclusivamente con el Representante de éste, a quien se dirigirá para los asuntos referidos en el artículo anterior. Es el Representante, por tanto, quien atiende la correspondencia de trámite, hace los pedidos de materiales, recibe el dinero de pago y eleva las liquidaciones. La firma del Representante en sus relaciones con la Dirección de Puentes y Caminos, referentes a las actividades del consorcio, obliga a todos los componentes de éste.

ART. 6.º — Cuando un consorcio ejecute una obra, pagándola por unidades, abonará, por lo menos, el precio fijado por unidad, en el convenio celebrado con la Dirección de Puentes y Caminos.

Esto regirá para el caso de que el consorcio no provea ningún elemento de trabajo. Cuando el consorcio entregue a los ejecutantes del trabajo: herramientas, máquinas, animales, etc., de su propiedad, o por los que deba pagar arrendamientos, podrá deducir de los precios pagados por unidad, las cantidades que fije la Dirección de Puentes y Caminos.

ART. 7.º — Los consorcios son responsables del material, equipo y herramientas que se les entregue, en caso de pérdidas o deterioros intencionales o uso inadecuado. No se cargará al consorcio las roturas provenientes del uso normal de las herramientas y su desgaste natural.

ART. 8.º — Cada consorcio elevará a la zona caminera respectiva, en el mismo día de comenzar los trabajos, una lista completa del personal a sus órdenes. Esta nómina especificará: nombre, apellido, nacionalidad, edad, domicilio y sueldo o jornal; familia a su cargo; años de radicación en la Provincia; asimismo, deberá comunicar inmediatamente las bajas o cambios producidos en el personal.

ART. 9.º — El Jefe de la zona caminera respectiva podrá hacer retirar, sin apelación, de las cuadrillas que trabajan por consorcios, cualquier persona que juzgue indeseable.

ART. 10. — Todas las cuestiones de orden técnico serán de cuenta exclusiva de la zona caminera respectiva. Los trabajos se ajustarán estrictamente a las instrucciones, planos, croquis y perfiles suministrados. No se abonará ninguna porción de trabajo hasta tanto no se ponga en las condiciones exigidas.

ART. 11. — La Dirección de Puentes y Caminos proveerá el personal

de obreros, terraplenes y hormigoneros que juzgue necesarios para la correcta ejecución de los trabajos. La mitad del importe de los jornales devengados por éstos, se descontará mensualmente del importe de los certificados.

ART. 12. — De los certificados mensuales, o del final, se descontará el importe del alquiler del equipo y herramientas, así como el costo del material que haya provisto la Dirección de Puentes y Caminos; los precios serán fijados por ésta.

ART. 13. — La Dirección de Puentes y Caminos, en ningún caso podrá fijar precios unitarios, para terraplenes y obras de arte, superiores a los dos tercios del promedio obtenido en licitaciones para obras similares; para todo otro trabajo él no podrá ser mayor que el (50 %) cincuenta por ciento de estos últimos precios.

ART. 14. — El Ministerio de Obras Públicas, podrá, por sí, y a pedido debidamente justificado de la Dirección de Puentes y Caminos, aumentar para cada convenio con consorcio, hasta un (30 %) treinta por ciento las cantidades de obras, y aumentar o disminuir en un (10 %) diez por ciento los precios unitarios.

ART. 15. — Antes de la terminación de los trabajos convenidos con un consorcio, éste podrá celebrar con la Dirección de Puentes y Caminos un nuevo consorcio, *ad referéndum* del Poder Ejecutivo, para la ejecución de otros trabajos dentro del tramo para el cual se constituyó.

ART. 16. — Terminados los trabajos en el tramo para el cual se había constituido y liquidado el último certificado, el consorcio cesará en sus funciones, pero podrá constituirse nuevamente para otro tramo de camino situado en la misma zona.

ART. 17. — Comuníquese, etc.

FEDERICO L. MARTINEZ DE HOZ.
RODOLFO MORENO.